

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“EL ARBITRAJE EN LA LEGISLACIÓN PERUANA COMO MECANISMO DE
SOLUCION DE CONFLICTOS, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA CENTRO,
AÑO 2018”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

BACH. ALBERTO VEGA ESCOBEDO

ASESOR

MG. MANUEL CORONADO HUAYANAY

LIMA-PERÚ

2019

DEDICATORIA

A mis hijos Luciana y Alberto, por su valioso tiempo y a Elena mi amada por su comprensión y sabiduría materna y presencia espiritual que me ha dado el ímpetu para mi desarrollo profesional.

AGRADECIMIENTO

A MI QUERIDA FAMILIA:

Por permanecer siempre conmigo, motivándome para la consecución de mis objetivos.

A LOS DOCENTES DE LA UPCI:

Por apoyarme en mi formación profesional a través de la construcción de mis conocimientos; infundirme fuerzas para continuar siempre adelante y no desanimarme ante los problemas, enseñándome a encarar las adversidades sin perder la dignidad, ni desfallecer en el intento.

RESUMEN

En la actualidad, el arbitraje ha tomado un auge significativo en la realidad jurídica y económica de nuestro País, en forma muy particular en la solución de conflictos, a partir de la dación del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley Peruana de Arbitraje de 28 de junio de 2008, haciendo que la parte que perdía el arbitraje en algunas situaciones intente revertir los resultados adversos, apelando a todos los medios que el derecho le ofrecía, incluyendo el amparo constitucional.

De acuerdo con la opinión de renombrados juristas, el arbitraje tiene una coincidencia marcada con el proceso judicial, cual es: el conflicto. Por esta razón, aunque constituyen realidades distintas (arbitraje y proceso judicial) se desarrollan en planos diferentes y respecto de distintos propósitos, siempre están orientados hacia un fin común: dar pacífica solución a los conflictos bajo un mismo esquema procesal.

La Constitución Política de Perú en actual vigencia, adoptó la teoría jurisdiccional del arbitraje; por tal motivo en la actualidad nuestro Tribunal Constitucional desarrolla la relación entre laudo arbitral y amparo aplicando esta teoría.

De cualquier manera, el arbitraje se nos presenta como una realidad. Y lo será aún más en la medida en que la administración de justicia del Estado siga la senda de ese Estado-Nación que hoy está postrado. Así pues los hechos reales deben ser estudiados para ser comprendidos. Éste constituye el verdadero propósito del Arbitraje. El Juicio Privado: Es decir, la verdadera reforma de la justicia.

Es en esa visión de futuro, que pretendo indagar si el arbitraje va a crecer, va a ser perfeccionado y cuáles son las acciones que se deben realizar, si se considera que realmente es una eficaz forma de solución de conflictos.

La presente investigación denominada “El Arbitraje en la Legislación Peruana como mecanismo de Solución de Conflictos, en el Distrito Judicial de Lima Centro, año 2018”, planteó como propósito, determinar el grado de influencia que ejerce la aplicación del Arbitraje en la solución de conflictos, a partir del estudio de los inconvenientes que se presentan para hacer efectivo el laudo arbitral, y en consecuencia el arbitraje como un mecanismo alternativo de

solución de conflictos.

Con fines de contrastar el objetivo y comprobar la hipótesis, el estudio se validó con juicio de expertos consultados. El estudio se programó como investigación de enfoque cuantitativo, de tipo aplicada, nivel descriptiva - explicativa y de diseño no experimental – transeccional, pues sus aspectos son teorizados, en base a dispositivos legales, aunque sus alcances serán prácticos en función de su aplicación. ..

El software estadístico empleado para el procesamiento de datos fue el SPSS Versión 23. Se realizó comprobaciones muestrales con un tamaño poblacional de 26 Centros de Arbitraje en el Distrito Judicial de Lima Centro, al que se le aplicó los criterios de inclusión y de exclusión, obteniendo una Unidad de Análisis constituida por 3 Centros de Arbitraje. A esta Unidad de Análisis se le extrajo una muestra de 12 personas que trabajan en los Centros elegidos. Nivel de confianza del 95%, valor de proporción poblacional del 50 % y límite de error de la inferencia estadística se ejecutó mediante la prueba de correlación Pearson (r), bivariada, nivel de significancia p-value (p) de 0.05. Asimismo, se logró calcular la correlación de variables y su respectiva covarianza obteniendo un r de 94.5%.

Además para obtener una información real se utilizó técnicas como la encuesta, entrevistas y la observación realizadas al personal de dichos centros. Con la investigación recopilada se realizó un análisis, el mismo que ayudo a establecer el grado de impacto que tiene la aplicación del Arbitraje en la solución de conflictos,

Palabras claves: Arbitraje, Proceso Arbitral, Árbitro, Solución de Conflictos, Tribunal Arbitral, Ley General de Arbitraje.

ABSTRACT

At present, the arbitration has taken a significant boom in the legal and economic reality of our Country, particularly in the resolution of conflicts, from the date of Legislative Decree No. 1071 - Peruvian Arbitration Law of 28 June 2008, making the party that lost the arbitration in some situations try to reverse the adverse results, appealing to all the means offered by the law, including constitutional protection.

According to the opinion of renowned jurists, the arbitration has a marked coincidence with the judicial process, which is: the conflict. For this reason, although they constitute different realities (arbitration and judicial process) they are developed in different planes and with respect to different purposes, they are always oriented towards a common goal: to give a peaceful solution to the conflicts under the same procedural scheme.

The Political Constitution of Peru in current force adopted the jurisdictional theory of arbitration; For this reason, our Constitutional Court currently develops the relationship between arbitration award and amparo applying this theory.

Either way, arbitration is presented as a reality. And it will be even more so to the extent that the administration of justice of the State follows the path of that Nation-State that is prostrated today. So the real facts must be studied to be understood. This constitutes the true purpose of the Arbitration. The Private Trial: That is, the true reform of justice.

It is in this vision of the future, that I intend to inquire if the arbitration is going to grow, will be perfected and what are the actions that should be carried out, if it is considered to be an effective form of conflict resolution.

The present investigation called "Arbitration in Peruvian Legislation as a mechanism for Conflict Resolution, in the Judicial District of Lima Centro, year 2018", proposed as a purpose, to determine the degree of influence that the application of Arbitration exerts in the resolution of conflicts , based on the study of the inconveniences that arise to make the arbitration award effective, and consequently arbitration as an alternative dispute resolution mechanism.

In order to test the objective and verify the hypothesis, the study was validated with the opinion of experts consulted. The study was programmed as a

quantitative approach, of an application type, descriptive level - explanatory and non-experimental design - transectional, since its aspects are theorized, based on legal devices, although its scope will be practical depending on its application. ..

The statistical software used for data processing was the SPSS Version 23. Sample checks were carried out with a population size of 26 Arbitration Centers in the Judicial District of Lima Centro, to which the inclusion and exclusion criteria were applied, obtaining An Analysis Unit consisting of 3 Arbitration Centers. A sample of 12 people working in the chosen Centers was taken from this Analysis Unit. 95% confidence level, 50% population proportion value and statistical inference error limit was executed using the Pearson (r) correlation test, bivariate, significance level p-value (p) of 0.05. Likewise, it was possible to calculate the correlation of variables and their respective covariance, obtaining a r of 94.5%.

In addition to obtaining real information, techniques such as the survey, interviews and observation made to the personnel of these centers were used. With the research compiled, an analysis was carried out, which helped to establish the degree of impact that the application of Arbitration has in conflict resolution,

Keywords: Arbitration, Arbitration Process, Arbitrator, Conflict Resolution, Arbitral Tribunal, General Arbitration Law

Tabla de contenidos

Dedicatoria.....	2
Agradecimiento.....	3
Resumen.....	4
Abstract.....	6
Tabla de contenidos.....	8
Lista de tablas.....	11
Lista de figuras.....	12
Introducción.....	13
Capítulo I Planteamiento del problema.....	15
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	15
1.2 Delimitación de la investigación.....	17
1.2.1 Delimitación espacial.....	17
1.2.2 Delimitación temporal.....	17
1.2.3 Delimitación social.....	17
1.2.4 Delimitación conceptual.....	18
1.3 Problemas de investigación.....	18
1.3.1 Problema principal.....	18
1.3.2 Problemas secundarios.....	18
1.4 Objetivos de la investigación.....	18
1.4.1 Objetivo general.....	18
1.4.2 Objetivos específicos.....	18
1.5 Justificación, importancia y limitaciones de la investigación.....	19
1.5.1 Justificación.....	19
1.5.2 Importancia.....	20
1.5.3 Limitaciones.....	20
1.6 Hipótesis de investigación.....	20
1.6.1 Hipótesis general.....	20
1.6.2 Hipótesis específicas.....	20
1.7 Definición conceptual y operacional de las variables.....	21
1.7.1 Definición conceptual de las variables.....	21
1.7.2 Definición operacional de las variables.....	21
Capítulo II Marco teórico.....	23

2.1 Antecedentes de la investigación.....	23
2.1.1 Antecedentes internacionales.....	23
2.1.2 Antecedentes nacionales.....	27
2.2 Bases teóricas.....	30
2.2.1 Arbitraje	30
2.2.2 Solución de conflictos.....	74
2.3 Definición de términos básicos.....	86
2.4 Centros de arbitraje	90
2.5 Caso práctico	92
Capítulo III Metodología de la investigación	142
3.1 Enfoque de la investigación.....	142
3.2 Tipo y nivel de investigación.....	142
3.2.1 Tipo de investigación.....	142
3.2.2 Nivel de investigación.....	142
3.3 Método y diseño de la investigación.....	142
3.3.1 Método de la investigación.....	142
3.3.2 Diseño de la investigación.....	144
3.4 Población y muestra de la investigación.....	144
3.4.1 Población.....	144
3.4.2 Muestra.....	144
3.5 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.....	145
3.5.1 Técnicas.....	145
3.5.2 Instrumentos.....	145
3.6 Validación y confiabilidad del instrumento.....	146
3.7 Métodos de análisis de datos.....	146
3.8 Consideraciones éticas.....	147
Capítulo IV Resultado de la investigación.....	149
4.1 Análisis e interpretación de datos.....	149
4.2 Prueba de hipótesis.....	163
Capítulo V Conclusiones y Recomendaciones.....	167
5.1 Discusión de resultados.....	167
5.2 Conclusiones.....	170
5.3 Recomendaciones.....	172
Referencias bibliográficas.....	174

Apéndices.....	179
Apéndice A Matriz de consistencia.....	180
Apéndice B Matriz de Operacionalización de variables.....	181
Apéndice C Instrumentos para la recolección de datos.....	183
Apéndice D Centros de arbitraje distrito judicial Lima Centro	186
Apéndice E Evidencia de similitud digital.....	187
Apéndice F Autorización de publicación en repositorio.....	201

Lista de tablas

1.	Tabla N° 01	Resultados tabulares de la pregunta 1	149
2.	Tabla N° 02	Resultados tabulares de la pregunta 2.....	150
3.	Tabla N° 03	Resultados tabulares de la pregunta 3.....	151
4.	Tabla N° 04	Resultados tabulares de la pregunta 4.....	152
5.	Tabla N° 05	Resultados tabulares de la pregunta 5.....	153
6.	Tabla N° 06	Resultados tabulares de la pregunta 6.....	154
7.	Tabla N° 07	Resultados tabulares de la pregunta 7.....	155
8.	Tabla N° 08	Resultados tabulares de la pregunta 8.....	156
9.	Tabla N° 09	Resultados tabulares de la pregunta 9.....	157
10.	Tabla N° 10	Resultados tabulares de la pregunta 10.....	158
11.	Tabla N° 11	Resultados tabulares de la pregunta 11.....	159
12.	Tabla N° 12	Resultados tabulares de la pregunta 12.....	160
13.	Tabla N° 13	Resultados tabulares de la pregunta 13.....	161
14.	Tabla N° 14	Resultados tabulares de la pregunta 14.....	162
15.	Tabla N° 15	Matriz de prueba de hipótesis general.....	163
16.	Tabla N° 16	Matriz de prueba de hipótesis específica 1.....	164
17.	Tabla N° 17	Matriz de prueba de hipótesis específica 2.....	165
18.	Tabla N° 18	Matriz de prueba de hipótesis específica 3.....	166

Lista de figuras

1. Figura N° 01	Resultados gráficos de la pregunta 1.....	149
2. Figura N° 02	Resultados gráficos de la pregunta 2.....	150
3. Figura N° 03	Resultados gráficos de la pregunta 3.....	151
4. Figura N° 04	Resultados gráficos de la pregunta 4.....	152
5. Figura N° 05	Resultados gráficos de la pregunta 5.....	153
6. Figura N° 06	Resultados gráficos de la pregunta 6.....	154
7. Figura N° 07	Resultados gráficos de la pregunta 7.....	155
8. Figura N° 08	Resultados gráficos de la pregunta 8.....	156
9. Figura N° 09	Resultados gráficos de la pregunta 9.....	157
10. Figura N° 10	Resultados gráficos de la pregunta 10.....	158
11. Figura N° 11	Resultados gráficos de la pregunta 11.....	159
12. Figura N° 12	Resultados gráficos de la pregunta 12.....	160
13. Figura N° 13	Resultados gráficos de la pregunta 13.....	161
14. Figura N° 14	Resultados gráficos de la pregunta 14.....	162

INTRODUCCIÓN

El artículo 41° de la Ley 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de 1998, que estableció (por primera vez) como una de las cláusulas obligatorias en regulación de contratos, la solución de controversias, que “cuando en la ejecución o interpretación del contrato surja entre las partes una discrepancia, esta será definida mediante el procedimiento de conciliación extrajudicial o arbitraje, según lo acuerden las partes”, constituyó un aspecto relevante que revolucionó la administración de justicia en materia contractual.

Las leyes y reglamentos promulgados con posterioridad (Decreto Supremo 12-2001-PCM, Decreto Supremo 13-2001-PCM, Decreto Supremo 83-2004-PCM, Decreto Supremo 84-2004-PCM, Decreto Legislativo 1071 y Decreto Supremo 184-2008-EF) mantuvieron la regla de que en los contratos se incluya la cláusula obligatoria de solución de controversias.

Las normas antes indicadas, si bien es cierto se refieren al acto contractual, lograron una transformación importante en la administración de justicia en Perú, ya que introdujeron a la conciliación y al arbitraje obligatorios como mecanismos de solución de controversias en todos los conflictos que se presenten en los contratos que el Estado celebra con particulares, ya sea por la adquisición de bienes y servicios como en la ejecución y supervisión de obras. Esto implícitamente asumió que la vía arbitral era más adecuada que la propia justicia ordinaria para solucionar estas controversias, dada la duración excesiva de los procesos judiciales relativos a este tema.

El objetivo planteado en la presente tesis es: Determinar en qué medida el Arbitraje influye en la Solución de Controversias en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018. Para el desarrollo de la investigación el trabajo se dividió en cinco (5) capítulos que contienen:

En el Capítulo I: Problema de la investigación, se consigna la descripción del problema, formulación del problema, objetivos de la investigación, justificación de la investigación y limitaciones del estudio.

En el Capítulo II: Marco Teórico: se describe los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, definiciones conceptuales, formulación de hipótesis, variables e indicadores y matriz de consistencia.

En el Capítulo III: Metodología de la investigación, se considera el diseño metodológico, Población, unidad de análisis y muestra, la matriz de Conceptualización y Operacionalización de variables e indicadores, Participantes: Criterio de inclusión y de exclusión, Técnicas e Instrumentos de Investigación, Procedimientos y Aspectos Éticos.

Capítulo IV: Resultados y discusión, que contiene los resultados obtenidos representados en cuadros y gráficos estadísticos con su respectiva interpretación y discusión.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones, expone las Conclusiones de los capítulos anteriores señalando las Recomendaciones.

Finalmente, se presenta las fuentes bibliográficas que han sido de gran utilidad para el desarrollo de la investigación y los anexos correspondientes.



CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

De acuerdo con lo que sostiene Carazo M.J (2005), en el sentido de que ha observado que las graves anomalías funcionales de que adolece el Poder Judicial en los últimos años, se debe, principalmente, a la excesiva carga procesal; es decir, que la resolución de un conflicto es muy largo; a la cantidad alarmante de actos de corrupción en los que se encuentran involucrados algunos agentes encargados de impartir justicia, a la falta de una adecuada capacitación y especialización de los magistrados, entre otros motivos.

Asimismo, menciona que el hecho de que existiera una exclusiva función jurisdiccional del Estado, la que en otros tiempos garantizaba que no se cometieran abusos, «se había convertido para muchos en garantía del abuso» y ante esta realidad nada deseada, de acuerdo con lo indicado por connotados juristas, en foros, publicaciones, escritos, etc. se plantearon numerosas reformas para otorgar a este poder del Estado las herramientas suficientes para facilitar el cumplimiento de su función al respecto; pero lamentablemente, no han surtido el efecto deseado.

Tanto la negociación, la conciliación y el arbitraje desde hace mucho tiempo se utilizan para resolver los conflictos que se presentan entre empresas, con sus clientes, consumidores/usuarios, etc. apreciando las posibilidades que les brindan estas vías para solucionar sus problemas de forma efectiva, evidenciando los beneficios previsibles que tienen: costes más bajos; resultados esperados, acuerdos sostenibles en el tiempo y muchas veces, mejoran sus relaciones; soluciones más rápidas, eficaces y discretas.

Es menester tomar en consideración que el árbitro, por la propia naturaleza de sus servicios y funciones, se distingue nítidamente del juez, por la fuente no disponible de derechos y obligaciones que le dan origen y finalidad especializadas; de tal manera que se puede afirmar que el árbitro sólo podría tener ciertas facultades de juzgamiento similares a las de un

juez, ya que su régimen económico, legal, es el de un prestador de servicios profesionales, obligado a laudar y mantener la debida imparcialidad e independencia, por mandato de la ley y de la Constitución Política del Estado.

El Decreto Legislativo N° 1071 – Ley Peruana de Arbitraje, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de Junio del 2008 y el Decreto Legislativo N° 1231 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de Setiembre del 2015, que modifica e incorpora normas y disposiciones al D.Lleg. N° 1071, no abarcan toda la problemática del Arbitraje, ya que supletoriamente deben aplicarse otras normas legales para solucionar las controversias, tales como el Código Civil, Código Penal, Código de Procedimientos Civiles, entre otros, en las diferentes controversias que se presentan.

Las citadas normas no contemplan la intervención de INDECOPI: sin embargo, ante la ejecución de un Laudo arbitral, específicamente en el caso desalojo o embargo, INDECOPI hace prevalecer sus resoluciones dejando sin efecto el laudo arbitral, el mismo que de acuerdo con lo expresado por Carlos A. Soto Coaguila, Presidente del Instituto Peruano de Arbitraje (2011), tiene la equivalencia de una sentencia que, de acuerdo con la ley del arbitraje debe ser escrito bajo sanción de nulidad; por lo tanto INDECOPI no debe tener jurisdicción en la ejecución del laudo arbitral.

El Arbitraje no tiene facultades ni capacidad coercitiva para ejecutar desalojos. Como manifiesta Augusto M. Morello (1994): “El arbitraje no debe ser, pues, un modelo que opere a medias ni que ha de estar expuesto a la ortopedia que le suministran los magistrados. En lo suyo son jueces plenos, se les reconoce mayor libertad y espontaneidad aunque siempre subordinados a las exigencias –constitucionales- del proceso justo”.

En efecto, si bien nuestra Constitución Política, en su artículo 139°, apartándose del carácter exclusivo que en un primer momento reconoce a la función jurisdiccional reservada al Estado, ha optado por recoger la tesis del carácter jurisdiccional del arbitraje, contradictoriamente le ha privado de uno de sus atributos esenciales como es el de hacer cumplir sus decisiones, aun haciendo uso de la fuerza, en los supuestos que ello sea

imprescindible, determinando que para éste propósito, se deberá recurrir al Poder Judicial.

Como podemos advertir, poco de “jurisdicción” termina teniendo el arbitraje en nuestro sistema jurídico, siendo imprescindible recurrir al Poder Judicial a fin de poder cumplir con la función de resolver los conflictos, que le fue atribuida por las partes.

Advertida la necesidad de interconexión entre la función arbitral y la judicial, podemos sostener, siguiendo a la profesora Chocrón Giráldez, que, en la gran cantidad de formas de intervención jurisdiccional (entiéndase del Poder Judicial), que oscilan entre las intervenciones de carácter subsidiario.

1.2 Delimitación de la investigación

Luego de haber descrito la problemática del estudio, la investigación se ha delimitado en los siguientes aspectos:

1.2.1 Delimitación espacial

Esta investigación se desarrolló en el distrito judicial de Lima Centro, provincia y departamento de Lima.

1.2.2 Delimitación temporal

El periodo que comprende el presente trabajo de investigación, corresponde al período 2018 y su desarrollo fue llevado a cabo durante los meses comprendidos entre Noviembre del 2018 y Octubre del presente año.

1.2.3 Delimitación social

En el mundo es un tema de vital importancia la solución de conflictos, que como sociedad siempre afrontamos, pero la solución que los hombres han esperado de la justicia ordinaria no ha sido la más adecuada debido a problemas de tiempo, costo y situaciones resultantes de la aplicación irregular de las leyes.

Para el logro de esta propuesta se partió de la recolección y análisis de la información relacionada con el arbitraje y la observación del desarrollo de

los mismos, así como los resultados enmarcados en los laudos arbitrales, emitidos por los centros de Arbitraje del distrito judicial de Lima Centro

1.2.4 Delimitación conceptual

La investigación comprende dos variables: El arbitraje y la solución de conflictos en el distrito judicial de Lima Centro.

El presente proyecto tiene una cobertura a nivel de los centros de arbitraje tomando en cuenta las teorías de juristas reconocidos que han analizado el desarrollo del arbitraje y la Ley Peruana de Arbitraje en actual vigencia y emitido opiniones sobre las ventajas y desventajas que ofrece su aplicación.

1.3 Problemas de investigación

1.3.1 Problema principal

¿En qué medida el arbitraje influye en la solución de conflictos del distrito judicial en Lima Centro, año 2018?

1.3.2 Problemas secundarios

1. ¿En qué medida el convenio arbitral influye en la solución de conflictos del distrito judicial en Lima Centro, año 2018?
2. ¿En qué medida las ventajas y beneficios de la Ley de Arbitraje influyen en la solución de conflictos del distrito judicial en Lima Centro, año 2018?
3. ¿En qué medida el laudo arbitral influye en la solución de conflictos del distrito judicial en Lima Centro, año 2018?

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo general

Determinar en qué medida el arbitraje influye en la solución de conflictos del distrito judicial en Lima Centro, año 2018

1.4.2 Objetivos Específicos

1. Analizar en qué medida el convenio arbitral influye en la solución de conflictos del distrito judicial en Lima Centro, año 2018.
2. Establecer en qué medida las ventajas y beneficios de la Ley de arbitraje influyen en la solución de conflictos del distrito judicial en Lima Centro, año 2018

3. Determinar en qué medida el laudo arbitral influye en la solución de conflictos del distrito judicial en Lima Centro, año 2018.

1.5 Justificación, importancia y limitaciones de la Investigación

1.5.1 Justificación

1.5.1.1 Teórica

La investigación será muy útil para los interesados en el tema, estudiantes, profesionales y entidades públicas, para ello el estudio brinda contenido teórico relevante que enriquece la investigación, del mismo modo cada variable se sustenta en un cuerpo organizado de conocimientos que permiten comprenderla y medirla para lograr datos confiables y veraces.

1.5.1.2 Metodológica

El presente estudio utiliza y recolecta datos e información a través de los instrumentos de investigación. En tal sentido, los instrumentos elaborados miden ambas variables con sus dimensiones a través de los indicadores e ítems, con el propósito de establecer los efectos entre la variable independiente sobre la dependiente.

1.5.1.3 Práctica - Social

El presente estudio permitirá aplicar las soluciones y los planteamientos propuestos a numerosos casos de la vida real del mundo de los negocios, tanto internos como internacionales. En definitiva, a lo que ocurre en la realidad, si bien en ocasiones deba acudir a la dogmática con la finalidad de encontrar soluciones que aparecen discutidas en dicha realidad o que, inclusive, no se encuentran suficientemente consolidadas aun.

En esos casos, como ha venido ya ocurriendo normalmente a lo largo de la historia y, sobre todo, de los últimos decenios, la labor académica, de investigación, resultará insustituible y necesariamente complementaria de la nula o escasa doctrina sobre muchos puntos de interés concernientes a la materia de la ejecución o cumplimiento de los Laudos arbitrales.

Se puede afirmar que la aplicación práctica de las cuestiones y de su

tratamiento que, como del seguimiento de procedimientos arbitrales caracterizados por la necesidad del cumplimiento de las garantías procesales básicas a todo proceso entre partes se trata, las cuestiones referidas a las propias garantías y motivos de nulidad del Laudo arbitral, interesan sobremanera por cuanto la posible viabilidad, eficacia y ejecutividad provisional o inmediata y definitiva dependerá de la solución que se dé a un buen número de los problemas que se plantearán en el día a día.

1.5.2 Importancia

En el presente trabajo se ha tratado de enfocar la extraordinaria utilidad del arbitraje en la dinámica de las relaciones empresariales y de las empresas con las instituciones del Estado, ya que promueve la seguridad jurídica, requisito básico para alentar las inversiones tan necesarias para el desarrollo económico y social.

Asimismo, la importancia del arbitraje radica en que, teniendo en cuenta la competitividad del mundo empresarial actual, no es conveniente seguir aplicando procedimientos convencionales o tradicionales. por razones de costo, tiempo y efectividad.

1.5.3 Limitaciones

En el desarrollo del trabajo de investigación se tuvo dificultades al momento de escoger la unidad de análisis, debido a que el tema es controversial y de actualidad y es por ello que algunos integrantes de la muestra escogida no pudieron colaborar con este trabajo de investigación. También cabe mencionar que se tuvo percances en el momento de realizar la encuesta ya que algunos encuestados no tenían tiempo para el llenado respectivo; sin embargo, se pudo superar estos obstáculos.

1.6 Hipótesis de Investigación

1.6.1 Hipótesis General

El Arbitraje influye significativamente en la Solución de Conflictos del distrito judicial en Lima Centro, año 2018.

1.6.2 Hipótesis específicas

1. El Convenio Arbitral influye significativamente en la Solución de

Conflictos del distrito judicial en Lima Centro, año 2018.

2. Las Ventajas y Beneficios de la Ley de Arbitraje influyen significativamente en la Solución de Conflictos del distrito judicial en Lima Centro, año 2018.
3. El laudo arbitral influye significativamente en la Solución de Conflictos del distrito judicial en Lima Centro, año 2018

1.7 Definición conceptual y operacional de las variables

1.7.1 Definición conceptual de las variables

1.7.1.1 Arbitraje

El arbitraje, como mecanismo de solución de controversias eminentemente privado, encuentra su origen y razón de ser en la voluntad de las partes, las que libérrimamente renuncian al mecanismo natural de solución de conflictos que les provee el Estado y le confieren autoridad al árbitro designado, para que sea este último quien resuelva el desacuerdo o conflicto (Natale Amprimo Plá)

1.7.1.2 Solución de Conflictos

Se denomina solución de conflictos o resolución de conflictos al conjunto de técnicas y habilidades que se ponen en práctica para buscar la mejor solución, no violenta, a un conflicto, problema o malentendido que existe entre dos o más personas e, incluso, personal. Los estudiosos del derecho procesal, han señalado que el conflicto es la base del proceso, que se puede ver como el núcleo de todo proceso, de una manera objetiva, es decir, constituido por la contraposición de dos o más hombres, no tomados aisladamente, sino puestos en relación con un cierto objeto o bien de la vida. (Entelman, R. F. 2005).

1.7.2. Definición operacional de las variables

1.7.2.1 Arbitraje

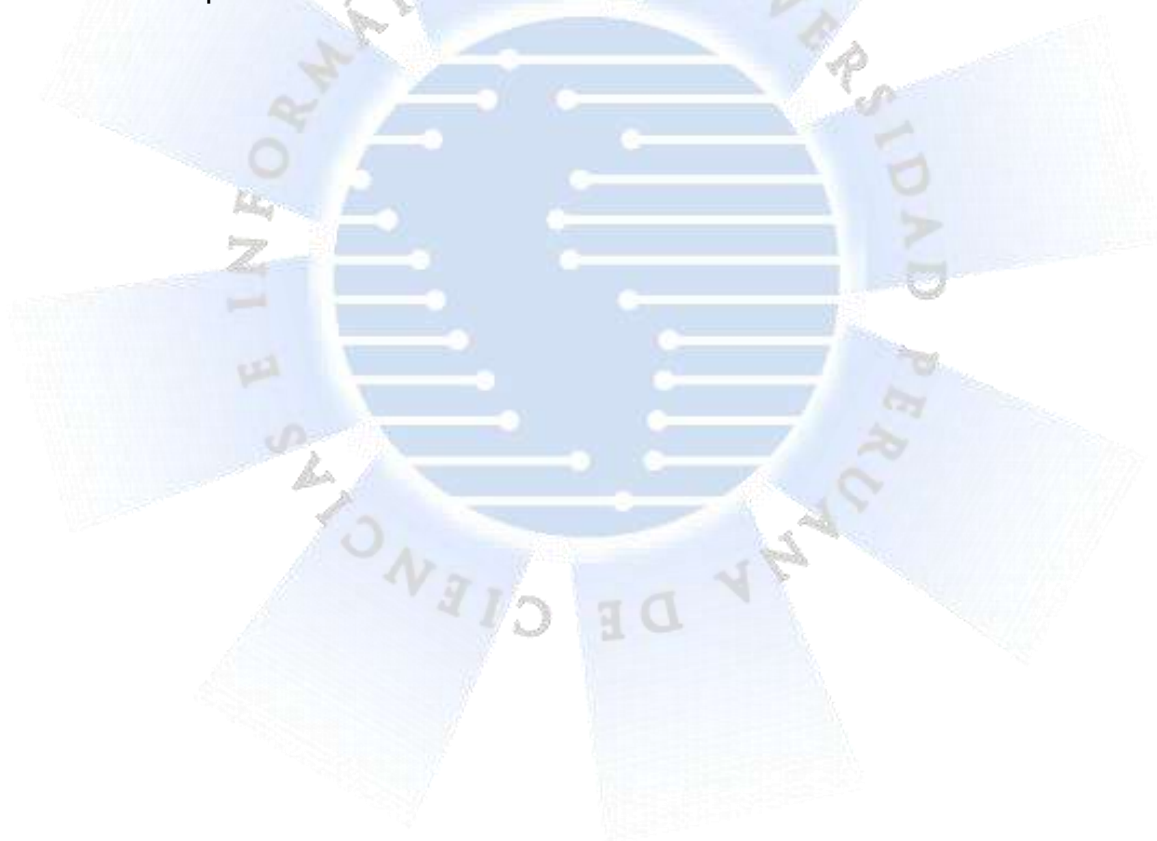
El arbitraje: "tiene naturaleza contractual. Sus orígenes, existencia y regulación dependen de la continuada existencia de la voluntad de las partes; es decir, consiste en que todo el procedimiento arbitral está basado en acuerdos contractuales.

Ello se observa tanto en el acuerdo como en el laudo arbitral ya que reflejan el carácter contractual del arbitraje siendo los mismos un 'conjunto de actos contractuales privados'. Siendo el arbitraje un resultado de la libertad contractual, es la autonomía de la voluntad la que da origen a dicho sistema de justicia privada.

1.7.2.2 Solución de Conflictos

La solución de conflictos es una tarea que se debe desarrollar a tiempo para solventar la situación lo más pronto y de la mejor manera posible, evitando ante todo cualquier método violento.

La primera opción a considerar siempre involucra reflexionar y aceptar que existe un conflicto, por parte de los involucrados, acerca de lo ocurrido y definir qué ocurre realmente.



CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes internacionales

En cuanto a documentación se encontró las siguientes investigaciones

2.1.1.1 Autor y año: Herrera P. (2013).

Título: “El Arbitraje como mecanismo de solución de conflictos en los Contratos de Participación”.

Trabajo: Tesis de Grado presentada en la Universidad Rafael Landívar, previo a conferirle en el grado académico de: Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Los títulos de Abogada y Notaria

Lugar: Quetzaltenango- Guatemala

El autor concluye que la mayoría de notarios mercantilistas utilizan la cláusula compromisoria de arbitraje en la redacción de los contratos de participación como un mecanismo de solución de conflictos; asimismo, reconocen la importancia de utilizar la cláusula compromisoria de arbitraje como mecanismo de solución de conflictos en los contratos de participación, y finalmente que, la mayoría de comerciantes no conocen la necesidad de incorporar una cláusula compromisoria de arbitraje en los contratos de participación para resolver de una forma práctica su conflicto legal.

2.1.1.2 Autor y año: Alvarado M., Rivero M. y Pardo H. (2005)

Título: “Las principales problemáticas del Arbitraje en la Contratación Estatal en Colombia análisis jurisprudencial”.

Trabajo: Tesis de Grado presentado en la Pontificia Universidad Javeriana.

Lugar: Bogotá - Colombia

El autor concluye que el marco legal de la contratación estatal en materia de arbitraje vigente en Colombia, debe analizarse desde la óptica del Estado como contratista, en igualdad de condiciones con los particulares, pero que no puede dejarse de lado su fin último, que implica la búsqueda del interés general, celebración, ejecución y liquidación de convenios estatales equipados de eficacia y celeridad.

Asimismo, concluye que la capacidad de remitirse a las normas del Código de Procedimiento Civil y del estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se encuentra claramente limitada por las normas de la ley 80 de 1993, referente al tema arbitral, vigentes en Colombia, por cuanto el arbitraje, si bien responde a un mecanismo ágil de resolución de conflictos, se encuentra limitado material y temporalmente, por cuanto sólo podrá versar sobre asuntos de carácter transigible y por un determinado período de tiempo, fundamento a partir del cual se trazan límites a la competencia de los jueces en materia de asuntos de orden Público como es, la naturaleza de sentencia judicial que tiene el laudo arbitral dictado por un tribunal arbitral, en cuanto decide de fondo el asunto sometido a su conocimiento, de lo cual se deriva que tiene plena aplicación la figura de cosa juzgada, y que como tal presta merito ejecutivo.

Por último, concluye que la decisión arbitral no tiene segunda instancia, por tanto el recurso de anulación no puede contener causales in judicando pues, solamente se pretende garantizar el derecho al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, mediante causales de orden procedimental.

2.1.1.3 Autor y año: Andrade D. (2015).

Título: “La Mediación y el Arbitraje como Métodos Alternativos de solución de conflictos en los Contratos Administrativos”.

Trabajo: Tesis presentada en la Universidad Central del Ecuador, previa a la obtención del título de Abogado

Lugar: Quito - Ecuador

El autor concluye en que la Mediación, vigente en la República del Ecuador, es un sistema de actualidad, eficiente y eficaz para resolver controversias de casi toda índole, exceptuando los delitos penales públicos graves, crímenes de lesa humanidad, casos en los que se atenten contra los derechos humanos, situaciones que vayan en contra de los derechos adquiridos de niños, niñas y adolescentes, de trabajadores y otros especificados por la Ley.

A diferencia de la justicia judicial, vela más que ésta por los más grandes principios constitucionales: trato justo, transparencia, equidad, oportunidad, rapidez, eficacia, costos mínimos, debido proceso, con intermediación, etc.,

que son otorgados con valor agregado ya que a toda persona se le da atención cordial, afectiva, con respeto y alegría, sin trampas y limpiamente; asimismo, que entre la ciudadanía deben ser socializados los MASC (Conciliación, transacción, Mediación, Arbitraje y todas las formas de resolución de conflictos de modo amistoso y pacífico – asistidos por un amigable componedor, mediador o árbitro) - de suerte que cuando tenga una controversia de cualquier índole, con cualquier persona, primero acuda a un centro de conciliación y luego, por excepción lleguen a la justicia formal (jueces, comisarios, etc.). También que el sector público comprende lo dispuesto en el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador y hay que considerar que posee sus características propias por su naturaleza. Asimismo, concluye que la falta de una promoción efectiva de la alternativa de Solución de Conflictos mediante la Mediación y Arbitraje ha hecho que no se utilice la solución de controversias en forma amistosa entre la ciudadanía, que aún cree que con acudir a la Justicia Ordinaria se terminan los problemas en todo sentido y, por último, que la investigación da un resultado, con porcentajes altos, a favor de la utilización de la Mediación y Arbitraje, pues, los beneficios de ésta son múltiples, como apreciamos en el cuestionario (ahorro de tiempo, dinero, desgaste de energías, además de que el sistema demuestra en todo momento la un procedimiento más que sumarísimo, debido proceso, transparencia, excelencia y de todos los principios constitucionales, pero también pone de su cosecha el valor agregado constituido en bondad, amistad, empatía, solidaridad, gentileza, etc.

2.1.1.4 Autor y año: Bustos D.(2018).

Título: “El Arbitraje Institucional en Chile: Aspectos Generales y los procedimientos ante el Centro Nacional de Arbitrajes, el Centro de Arbitraje y mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. y el Centro de Resolución de Controversias por Nombre de Dominio”.

Trabajo: Tesis presentada en la Universidad de Chile, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Lugar: Santiago – Chile

El autor concluye que el arbitraje, en su modalidad institucional o administrado, es una realidad no considerada por la legislación vigente en Chile, a diferencia de lo que ocurre en diversos países de Sudamérica. Existiendo una clara deficiencia en la materia y que merece una mayor atención por parte del Legislador, en observancia al crecimiento sostenido que tiene el número de causas tramitadas ante centros administradores; también que no obstante esta falta de regulación, la modalidad estudiada actualmente es de gran atractivo, debido principalmente a la certeza que otorga a los interesados al establecer de antemano cuestiones como son las cláusulas tipos que otorgan competencia a un árbitro, los honorarios arbitrales tarifados, las normas que rigen el proceso basadas en reglamentos previamente estudiados y probados o sistemas de tramitación electrónica que facilita a las partes y al juez árbitro la sustanciación del proceso.

Asimismo que, aunque existan centros que ofrecen servicios de arbitraje hace ya varios años, aun no hay claridad sobre los efectos que producen los acuerdos suscritos entre estas, el árbitro y las partes. Considerando esta relación triangular, en el presente trabajo se ha intentado elaborar un esquema general de las interacciones entre los participantes y las eventuales responsabilidades que podría recaer en cada uno de ellos, haciendo la diferencia entre el régimen contractual o extracontractual, por lo que es importante tener presente que la relación entre la persona que desempeña el cargo de juez árbitro y centro administrador no puede considerarse como una de subordinación del primero para con el segundo, ya que independiente del control ético que pueda ejercer el centro sobre el comportamiento del juez árbitro, este no recibe ninguna orden de la institución más que aceptar o renunciar el encargo y nombramiento de árbitro en un litigio determinado.

Asimismo concluye, que si bien los reglamentos institucionales pueden prever gran parte de las situaciones que se pueden dar en un proceso ante los tribunales arbitrales, no es menos cierto que es imposible abarcar todas y cada una de ellas, de modo que pueden suscitarse problemas como lo indicado sobre la renunciabilidad del recurso de queja, que emerge de la

amplitud de una cláusula del reglamento y la no formulación de reservas por parte de los litigantes. También concluye que por la esencia disciplinaria del recurso de queja y las reformas que han buscado reforzar este aspecto, se trata de un recurso extremadamente limitado, ya que el legislador ha intentado evitar un abuso de el por parte de los litigantes. El mencionado arbitrio procesal lo podemos calificar como de aquellos irrenunciables, dotándolo de carácter de orden público, principalmente por el objeto del mismo y la afectación a derechos como el debido proceso en caso de su renuncia; y, finalmente, es necesario un avance legislativo en la materia, siguiendo por ejemplo a Perú o Colombia, países que han optado por normar orgánica y funcionalmente a los centros administradores de arbitraje, fijando inclusive la responsabilidad de estos o qué órgano estatal se encuentra encargado de su super vigilancia

2.1.2 Antecedentes nacionales

2.1.2.1 Autor y año: Zúñiga R.(2014).

Título: “La eficacia del Arbitraje como mecanismo de resolución de controversias empresariales a la luz de la Teoría Contractual y la Teoría Jurisdiccional sobre su naturaleza jurídica”.

Trabajo: Tesis presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú para optar el grado de Magíster en Derecho de la Empresa

Lugar: Lima - Perú

El autor concluye que en la actualidad el arbitraje es el mecanismo de solución de controversias más usado por las empresas en cuanto agentes de la actividad comercial, esto se debe a las ventajas propias e inherentes del sistema arbitral y las deficiencias del Poder Judicial; asimismo, que las empresas recurren al arbitraje en busca de la legítima expectativa de resolver sus controversias a través de él, ya que es un mecanismo alternativo de solución de controversias, en consecuencia el laudo arbitral y su efectividad son vitales para que el arbitraje sea una herramienta verdaderamente útil para resolver conflictos empresariales y que los artículos 62° y 63° de la Constitución habilitan a los privados y al Estado a someter sus controversias a arbitraje, coincidentemente ambos artículos se

encuentran dentro del Título referido al Régimen Económico donde se regula.

2.1.2.2 Autor y año: Matallana M. (2017)

Título: “El laudo arbitral y la posibilidad de recurrir al proceso de amparo”.

Trabajo: Tesis presentada en la Universidad César Vallejo para obtener el Título de Abogada

Lugar: Lima - Perú

El autor concluye que se ha analizado que el amparo al no estar tipificado ni ordenado por la legislación arbitral, genera una disyuntivas respecto a la identificación de causales exactas que establezca la procedencia de éste, de esa manera se configura que está vulnerando y limitando el derecho de acceder a la justicia porque no existe un respaldo normativo; asimismo, que se ha establecido que el recurso de anulación de laudo es una vía satisfactoria, como también lo es el amparo arbitral dentro del arbitraje. Ambas persiguen objetivos específicos para la solución de las controversias, siendo la anulación de laudo la única fuente de impugnación de laudos arbitrales de tal modo que la celeridad del proceso resulta plena pues no existe otro modo de cuestionamiento mientras que el amparo arbitral no puede dejar de tener un rol en el arbitraje puesto que es el único recurso de protección a los derechos fundamentales que tiene la persona y siendo la anulación de laudo un proceso tan expeditivo, ante la violación de derechos constitucionales si correspondería un proceso de amparo.

Para finalizar, que se ha precisado que el amparo arbitral se encuentra limitado en su totalidad ya que Debería estar regulado en la ley de arbitraje o en una regulación independiente, que permita ser una vía verdaderamente satisfactoria de la protección de derechos constitucionales.,

2.1.2.3 Autor y año: Estrada L. (2016).

Tesis: “La falta de motivación de laudos arbitrales en las contrataciones con el Estado como causal de su anulación en el Distrito Judicial de Lima 2015”.

Trabajo: Tesis presentada en la Universidad Privada Norbert Wiener, para optar el título profesional de Abogado.

Lugar: Lima - Perú

El autor propone como objetivo, determinar en qué medida influye la falta de motivación de laudos arbitrales en el incremento de procesos judiciales sobre anulación de los mismos y concluye que, en efecto existe considerable influencia de la falta de motivación de laudos arbitrales en el incremento de procesos judiciales sobre anulación de los mismos y también afecta diversos aspectos de la relación contractual en las contrataciones con el Estado en la medida que truncan sus expectativas económicas y búsqueda de justicia mediante el arbitraje, así como también su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debido a que se incumple con el deber de motivar, el cual está previsto en la ley peruana de arbitraje, obligación que las partes acordaron mantener desde que no pactaron un laudo sin motivación;

Asimismo, concluye que los árbitros, en muchas ocasiones, no tienen conocimiento de los procedimientos y normas de que se basa el tema materia de controversia; siendo de gran importancia que los árbitros sean profesionales del derecho, debido a que son los que deben comprender e interpretar las normas de la materia a tratar, en nuestro caso sobre arbitraje y contrataciones con el Estado, ya que podrán justificar su decisión en base a su razonamiento lógico y jurídico

Finalmente, concluye que si se revisan las causales que justifican el recurso de anulación puede apreciarse que, en su mayoría, ellas están referidas a la defensa del derecho de los participantes del arbitraje, a un procedimiento arbitral adecuado.

2.1.2.4 Autor y año: Linares A. (2017).

Publicación: “Alcances de la Extensión del Convenio Arbitral”.

Trabajo: Tesis presentada en la Universidad Andina de Cusco, para optar el título profesional de Abogado

Lugar: Cusco - Perú

El autor llegó a la conclusión de que, el arbitraje es un tema aún muy controversial en los ámbitos tanto nacional como internacional, a pesar de que se ha innovado la legislativa peruana, ya que ha causado bastante polémica no únicamente a la definición y distinción de tercero y parte no

signataria sino también en su aplicación; asimismo, que el convenio arbitral debe extenderse sólo y exclusivamente a las partes no signatarias que demuestren su participación activa en los alcances del contrato y de manera determinante, pues al referirnos a éstos como terceros existe la aceptación de que no son parte del convenio y es deber del legislador resguardar los derechos y deberes de las partes.

Por último, que la participación activa y de manera determinante es aquella acción que realizó una de las partes para que sea posible el contrato, siendo éstas indispensables e ineludibles ya que si esta no participa, el contrato no surte efecto, para lo cual es necesario analizar caso por caso y poder extender el convenio arbitral, ya que éste debe aplicarse de manera excepcional y cuando el árbitro lo considere necesario para dar cumplimiento al debido proceso y a la tutela efectiva de los derechos de las partes involucradas.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Arbitraje

2.2.1.1 Generalidades

Desde la vigencia de la primera Ley de Arbitraje en el Perú, siempre quedó la duda sobre cuáles eran los límites en las competencias de los tribunales ordinarios de justicia para poder tomar injerencia en los procesos de arbitraje en curso.

En cuanto a este aspecto, Castillo M. (2007) expresa que es indudable que el arbitraje se ha convertido en los últimos años no sólo en una opción, sino tal vez en el único medio capaz de solucionar un conflicto de intereses de manera eficiente.

Que uno de los motivos que lo llevó a emprender este estudio —y tal vez sea el principal—, es el de otorgar mayores elementos de juicio para que el debate que aborda la actuación, importancia y misión del árbitro se enriquezca.

La congestión de procesos judiciales en los tribunales que administran justicia y las complejidades de la vida comercial moderna, que exigen muchas veces conocimientos económicos y/o tecnológicos avanzados para

entender el meollo de una controversia, han llevado a que la hegemonía del Poder Judicial y, con ella, de la de sus principios e instituciones se pierda.

2.2.1.2 Origen y evolución del arbitraje

En cuanto a su origen y evolución, Zappalá (2010), expresa que el arbitraje es uno de los sistemas de solución de conflictos más antiguos que se conoce, razón por la cual, inclusive se confunde con la historia misma del derecho y de la humanidad. A manera de ejemplo puede citarse que ya durante la época del imperio romano, era el pater familias el tercero encargado de dirimir las diferencias que se presentaran entre los miembros de la familia; actividad que desarrollaba por medio de un procedimiento saturado de ritos y formalidades que, según afirman Villalba y Moscoso (2008), tenían más aproximación con un evento religioso que con un acto jurídico propiamente dicho. En atención a tales presupuestos, no es casualidad que, por lo sacramental del acto, se haya llegado a afirmar, siguiendo la historia relatada por la Biblia, que el primer árbitro del que existe registro fue de Salomón, Rey de Israel (Xavier, 2010).

Barret y Barret (2004). explica que en China, también existen registros de esta práctica, más se realizaba bajo parámetros distintos; el arbitraje estaba asociado a la meditación y a la paz interna de las personas como una señal de la religiosidad de las personas. Así, en atención a las enseñanzas de las doctrinas de Confucio no podía predicarse que una persona estuviera realmente en armonía consigo misma, y mucho menos con los demás, si a través de sus actos externos manifestaba conductas adversarias con otras personas; así, la figura del mediador, como la persona que arbitraba en las situaciones que pudieran presentarse y que se encontraba en paz consigo mismo, es decir, que tenía la habilidad para ayudar en el conflicto, se encontraba presente desde la Dinastía Zhou.

Merchán Álvarez (1981), sostiene la teoría de que el arbitraje no nació como una alternativa a la facultad jurisdiccional del Estado Moderno de Derecho; sino que nació mucho antes que ésta y constituye en realidad un antecedente del mismo, por lo que el arbitraje es –en realidad- parte de la historia inicial del proceso.

El arbitraje nació como una fase anterior al desarrollo del proceso jurisdiccional. Este se volvió una tarea exclusiva y excluyente del Estado luego de la formación del Estado- Nación o Estado de Derecho a fines del siglo XVIII, de modo que el Estado se convirtió en el exclusivo árbitro de los conflictos sociales e individuales de sus ciudadanos.

Comúnmente la doctrina singular ubicó a los orígenes del arbitraje como institución en el derecho romano. Posteriormente se consolidó como institución a lo largo de la Edad Media y fue reconocido en distintos cuerpos legales como el Fuero Juzgo en 1241 y posteriormente en las Partidas elaboradas durante el reinado de Alfonso X. En 1812, con la promulgación de la Constitución de Cádiz, el arbitraje adquirió rango constitucional, toda vez que su artículo 280° estableció que «No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por las partes»

La Constitución de Cádiz en su artículo 280° establece la exaltación del individualismo decimonónico, al considerar al arbitraje como un derecho fundamental elevado a rango constitucional; pero, además, modificó puntos tan neurálgicos como los que se refieren al valor y apelación de las sentencias arbitrales.

También Del Águila (2011) mediante su teoría expresa que desde fines del siglo XX, luego de la regulación del arbitraje en la mayor parte de las legislaciones del mundo, se acepta como un proceso ideal, donde los particulares se constituyen en protagonistas de administración de su propia justicia. El arbitraje se configura como un juicio de conocimiento donde jueces particulares, mediante un laudo arbitral, deciden resolver un conflicto determinado con toda la amplitud de validez de una sentencia judicial.

De este modo, el autor de esta teoría afirma que el arbitraje es cronológicamente anterior a las formas estatales de la administración de justicia. La práctica de someter el conflicto a otra persona, aceptando de manera adelantada y obligatoria la decisión, es anterior a la existencia de la administración judicial estatal. Fue con posterioridad, con el

perfeccionamiento de la organización de la sociedad, que se permitió a la institución judicial jurisdiccional, como instancia encargada de la actividad esencial de impartir justicia mediante un sistema permanente de origen moderno.

Por tanto, el convenio arbitral se constituye en tan sólo una consecuencia de la existencia o previsión del conflicto en las relaciones de los ciudadanos y sus empresas y de la normatividad prevista o permitida por el Estado.

2.2.1.3 Concepto de Arbitraje

Para conceptualizar el Arbitraje, Siqueiros, J. (2000) nos dice que se puede afirmar que existe, a nivel doctrinal, cierto consenso respecto de la noción de arbitraje. lo define como “un método o una técnica mediante la cual se tratan de resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas (árbitros) los cuales derivan sus facultades del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia.

La idea anterior se centra en el concepto de que el arbitraje es básicamente un método de resolución extrajudicial, sin embargo, el tema del arbitraje se ha centrado primordialmente en asuntos mercantiles.

Es un proceso que resuelve una cuestión litigiosa entre dos o más partes sin recurrir a la jurisdicción ordinaria. Este proceso está compuesto por un árbitro o tribunal de árbitros, nombrados por las partes de mutuo acuerdo (convenio bilateral) que tiene que dictar una decisión sobre la controversia, laudo arbitral, que es obligatoria para las partes. En definitiva, el arbitraje es un proceso de resolución de conflictos en el que la voluntad de las partes se somete a un tercero llamado árbitro. El objeto del arbitraje son aquellas controversias de “libre disposición conforme derecho.

Por otro lado, Garrigues & Andersen (1999), sostienen que un convenio arbitral es el compromiso de las partes, bien con carácter previo (a través de una cláusula contractual que así lo especifique), bien una vez nacido el litigio, de sustraer al conocimiento de los Tribunales estatales la existencia

de una controversia, y en su lugar, que ésta sea sometida a uno o varios árbitros que serán los que finalmente emitirán la sentencia arbitral o laudo.

De acuerdo con estos conceptos, se trata, por tanto, de que se prevea que puede producirse un conflicto y cómo solucionarlo. Es muy habitual, casi obligado, que en los contratos internacionales se incluya una cláusula de sometimiento de las disputas o diferencias a un Arbitraje. Y cada vez sucede más en la contratación interna o internacional.

2.2.1.4 Definiciones

Muchos autores expresan sus teorías para definir el Arbitraje:

El tratadista colombiano Benetti J. expresa que el arbitraje consiste en la resolución de un conflicto cuyo objeto sea transigible por medio de un tribunal de arbitraje integrado por particulares, distintos de los jueces del Estado y de cualquier otra autoridad de carácter oficial; sometiéndose a la decisión que se llama laudo arbitral.

Sin embargo, se considera que dentro de esta definición se aprecia un desacierto al establecer que los tribunales arbitrales están investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia. Desde esta perspectiva, vemos la diferencia entre solucionar una controversia o conflicto e impartir justicia.

Otra definición es la de Graham L. (2000), quien nos dice que sólo imparten justicia los tribunales dotados de poder imperativo, dicho de otra forma, tienen la potestad de hacer cumplir sus resoluciones de manera coercitiva, sin que prime el consentimiento de los particulares.

Los tribunales dirimen conflictos con carácter de autoridad, lo que no sucede en los tribunales arbitrales, los que tienen la facultad de solucionar una controversia gracias a la voluntad de las partes, quienes les otorgan dicha función. El vínculo del particular con el tribunal estatal nace de la ley, mientras que el vínculo del particular con el árbitro nace de su voluntad, aunque también basado en la Ley.

Por otra parte, la legislación mexicana, opta por no definir el tema. Su énfasis parecería radicar en la importancia de abarcar el arbitraje institucional como ad hoc. Lo cual queda plenamente establecido en el

Código de Comercio (Art. 1416) cuando define el arbitraje como: “cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo.”

Esta falta de definición, implica también un desacierto, dado que no impone un límite desde un principio al arbitrio de los particulares, generando con ello, un vacío sobre la posibilidad de arbitrar materias que no involucren al patrimonio.

2.2.1.5 Base Legal del Arbitraje en el Perú

En las últimas tres décadas, el arbitraje nacional ha sido regulado por cuatro normas jurídicas: el Código Civil (desde el 14/11/1984 hasta el 4/3/1992); la Ley General de Arbitraje (Decreto Ley N° 25935, desde el 5/3/1992 hasta el 5/1/1996); la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572, desde el 6/1/1996 hasta el 13/11/ 2008); y el Decreto Legislativo N° 1071 (desde el 14/11/2008 hasta la actualidad); este último modificado en algunos artículos por el Decreto Legislativo N° 1231 (del 26/9/2015).

A estas fuentes normativas se suman los artículos 61 y 139 de la Constitución Política del Perú.

Así tenemos: la Ley N° 29571 y el Decreto Supremo N° 046-2011-PCM (arbitraje de consumo); la Ley N° 26842, la Ley N° 27056 y el Decreto Legislativo N° 1158 (arbitraje en salud); la Ley N° 30225, y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF (arbitraje en contrataciones públicas); además del Decreto Ley N° 25593, el Decreto Supremo N° 014-2011-TR y la Resolución Ministerial N° 284-2011-TR (arbitraje laboral-potestativo).

También figuran la Ley N° 29533 y el Decreto Supremo N° 084-2013-PCM (arbitraje territorial); el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Decreto Supremo N° 062-94-PCM y la Ley N° 26285 (arbitraje en telecomunicaciones).

A su vez, existen la Ley N° 28933, el Decreto Legislativo N° 662, el Decreto Legislativo N° 757 y la Resolución Legislativa N° 26210 (arbitraje de inversiones); el Decreto Legislativo N° 1192 (arbitraje de expropiaciones); la Resolución Legislativa N° 24810, la Resolución Legislativa N° 24924 y el Decreto Ley N° 22953 (arbitraje comercial internacional), así como el

Decreto Supremo N° 016-2008-JUS y la Resolución Ministerial N° 0639-2008-JUS (arbitraje popular).

1. Ventajas de la Ley de Arbitraje

Santistevan de Noriega Jorge (2008) sostiene que actualmente en el marco de las relaciones comerciales nacionales e internacionales, la figura del Arbitraje cobra especial relevancia. Cada vez son más los empresarios que acuden a esta figura para la resolución de los conflictos surgidos en estos vínculos, que permite en cierta medida soluciones más flexibles. Las ventajas que se determinan en la Ley de Arbitraje son:

a. Libertad para elegir el foro.

Esto significa que ante una controversia internacional o con foros comunes y especiales, las partes pueden acordar someterse a un foro concreto, por lo que ninguna parte debería quedar perjudicada por el foro de un país o región determinado.

b. Especialización de los árbitros.

En este punto, destaca que al poder elegir a los árbitros que deberán resolver el conflicto, se asegura que estos serán profesionales expertos en la materia, asegurando una resolución más técnica.

c. La disponibilidad de los árbitros y la celeridad de sus laudos

A diferencia de lo que acontece con los jueces, quienes suelen tener demasiada carga procesal y disponen de menos tiempo para dedicarle a cada caso, los árbitros pueden contar con mayor tiempo para dedicarlo a resolver los conflictos. Si a esto le unimos la posibilidad de fijar el plazo máximo para la resolución del asunto, en el convenio arbitral podemos obtener un laudo arbitral en un periodo de tiempo mucho más breve que una sentencia judicial.

d. Sistema más sencillo que el judicial.

Al ser el arbitraje un procedimiento en que las partes pactan los tiempos y el método por el que se resolverá el conflicto, se ahorra el tiempo y esfuerzo que conlleva tratar de solucionar el conflicto por medio del sistema judicial.

e. Confidencialidad.

Debido a que los sistemas jurídicos con de carácter público y siendo el arbitraje un mecanismo privado de solución de conflictos, se asume que asegura la confidencialidad de lo actuado y sus resultados. Se suele entender, por ejemplo, que los documentos presentados, escritos intercambiados, lo ocurrido en las audiencias e incluso las decisiones emitidas en el contexto del arbitraje son protegidos y no están disponibles públicamente.

f. Es un contrato de mutuo acuerdo

Las partes pactan los medios, el idioma, el tipo de procedimiento adaptado a las peculiaridades de cada proceso, evitando dilaciones que puedan afectar a las relaciones comerciales existentes entre las mismas, por lo que se controlan tanto los tiempos como los costes y también se avienen al laudo arbitral.

g. Número de Árbitros

Las partes podrán decidir el número de árbitros que deberán resolver el conflicto, lo que ayuda en casos que son de especial dificultad, siempre con un número impar.

h. Puede ayudar a mantener una mejor relación entre las partes

Como quiera que el convenio arbitral es celebrado de mutuo acuerdo, los resultados son aceptados por las partes. Asimismo, al pactarse la confidencialidad, el público no tiene por qué conocer de sus disputas, lo que ayuda a mantener su imagen.

i. Carecen de impugnación.

Si bien es cierto, en los procedimientos judiciales, la parte que se siente afectada con la sentencia en primera o segunda instancia, tiene la facultad de impugnar hasta las últimas instancias; en el caso del arbitraje, el laudo arbitral no puede ser impugnado, tan solo se podrá solicitar su anulación ante los tribunales si se comprueba que una de las partes o ambas han vulnerado los motivos formales y tasados que fueron pactados en el convenio arbitral.

j. Los laudos son ejecutables de la misma manera que las sentencias.

Aunque en principio podría parecer lo contrario, es más fácil que se reconozca un laudo en territorio extranjero que una sentencia dictada por un juez de otro país. A esto ayuda el Convenio de Nueva York de 1958, del que una gran mayoría de países son miembro.

k. Rapidez del procedimiento.

En general es un procedimiento ágil, donde las partes pueden pactar los tiempos, siendo lo habitual que se dicte Laudo en el plazo de 6 meses desde la contestación a la demanda.

l. Especialidad arbitral.

El árbitro que es designado por acuerdo entre las partes para la solución de un conflicto, debe ser un profesional entendido en la naturaleza y complejidad de la controversia, experiencia en la materia, disponibilidad para la atención eficiente del arbitraje, demostrar aptitudes personales y no tener sanciones éticas.

m. Coste.

Una de las circunstancias que resulta de interés para las partes es el conocimiento del costo del mismo, desde el inicio del proceso. Cuantitativamente resulta un proceso más costoso que la vía judicial; sin embargo, se toma en cuenta las confusiones y controversias respecto a las costas, tan habituales en la Jurisdicción Civil.

Si bien en párrafos anteriores se afirma que el arbitraje es un mecanismo de solución de controversias similar al litigio judicial; también se asevera que es muy distinto a éste, por cuanto en el proceso de arbitraje hallamos características que no se verifican en el litigio judicial, en razón de que son propias de aquél.

Redfern, Hunter, Paratasides y Blackaby, dentro de las ventajas propias del arbitraje refieren dos de ellas: la flexibilidad y la confidencialidad. Respecto a la flexibilidad, aseveran que no existe un manual que estandarice al detalle las normas procesales que deben seguirse en un arbitraje; las partes y los árbitros tiene la libertad para determinar los procedimientos que mejor se adapten a sus

necesidades, a las circunstancias particulares del conflicto específico en el que participan”

2. Desventajas de la Ley de Arbitraje

- a. La institución que se ha elegido para que resuelva el conflicto, será la encargada de seleccionar a los árbitros, por lo que ya no serán las partes quienes lo hagan, y puede darse el caso que la calidad técnica de los árbitros no sea la deseada por las partes.
- b. Si las partes se han comprometido a someterse al arbitraje, el ordenamiento judicial queda descartado, ya que éste es de obligado cumplimiento, aunque si las partes lo acuerdan, pueden ignorar el convenio arbitral y someterse a los tribunales.
- c. Los costos pueden ser más elevados que en el proceso judicial, ya que deben asumir el pago a los árbitros, y al carecer generalmente de la cláusula de “condena en costas”, cada parte deberá afrontar los honorarios de sus letrados, aunque el laudo puede condenar en costas totales o parciales a una de las partes.
- d. Impugnación del Laudo.
El hecho de que a alguna de las partes le sea imposible solicitar la impugnación del Laudo arbitral, aun estando inconforme con el resultado, puede causar insatisfacción y acudir al sistema judicial para solicitar la anulación del Laudo.
- e. No todas las materias pueden ser objeto de arbitraje.
De acuerdo con la Ley Peruana de Arbitraje, son susceptibles de llevar a proceso de Arbitraje los conflictos que tienen que ver con materias de libre disposición de las partes, conforme a derecho. La ejecución del arbitraje de un conflicto tiene coincidencia con la disponibilidad de su objeto para las partes.
- f. Por último, quizá la mayor desventaja del proceso de Arbitraje, es el desconocimiento y la desconfianza de este mecanismo de solución de conflictos, que es de gran relevancia y utilización en nuestro País y en el ámbito internacional.

3. Beneficios de la Ley de Arbitraje

Los beneficios que otorga la Ley de Arbitraje actual, de acuerdo con lo

expresado por Mantilla Serrano, a través del análisis de la nueva ley, se ha podido constatar que la nueva Ley de Arbitraje contiene una visión moderna del arbitraje, considerándolo como un instrumento orientado a permitir y facilitar el desarrollo del comercio internacional y de las inversiones extranjeras, no obstante que también se señalan ciertos puntos que suscitan dudas o aun críticas, el balance es ampliamente positivo.

Es necesario resaltar que toda ley, cualquiera sea la materia, es susceptible de mejora y es más, no existe ninguna Ley que sea exenta de crítica. Sin embargo, se debe reconocer que a pesar de los pequeños tropiezos que ha tenido y tiene la Ley de Arbitraje de Perú no le quita mérito al enorme progreso que aporta al facilitar la solución de controversias, sobre todo en el aspecto contractual empresarial e institucional.

2.2.1.6 Importancia del Arbitraje en el Perú

Cucarella L. (2004), explica que el arbitraje ha tenido un impacto significativo en las transacciones comerciales y en los contratos públicos en los últimos veinte años en nuestro país. Las cláusulas arbitrales han sido incorporadas en los contratos más importantes en diversos sectores económicos y los resultados alcanzados al momento de utilizar el arbitraje han sido eficientes: solo en la Cámara de Comercio de Lima se han administrado alrededor de 2.500 casos desde la creación del Centro de Arbitraje en 1993. Los agentes económicos han percibido las ventajas comparativas que ofrece un arbitraje, frente a un proceso judicial, y el sistema se ha venido consolidando con una nueva ley de arbitraje, con decisiones judiciales favorables al arbitraje y con mejores prácticas en las instituciones arbitrales. El arbitraje es, sin lugar a dudas, parte de la cultura legal y empresarial de nuestro país.

El Estado reconoce a las decisiones arbitrales el valor de la cosa juzgada posibilitando para su cumplimiento los procedimientos de ejecución de sentencias.

El art. 83 de la ley N°26572, prescribe que el “el laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente a la de una sentencia y es eficaz y de

obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. Si lo ordenado en el laudo no se cumple por la parte o partes a quienes corresponda hacerlo, el interesado podrá solicitar su ejecución forzada ante el juez, especializado en lo civil del lugar de la sede del arbitraje que corresponda". Debe tenerse presente que los árbitros no tienen el "imperium", propio de los magistrados del poder judicial, sin embargo los jueces tienen la obligación de hacer cumplir los laudos en las que ha participado el árbitro.

2.2.1.7 Naturaleza jurídica del arbitraje

Desde hace mucho tiempo hasta la actualidad, la naturaleza jurídica del arbitraje ha sido y es un tema de amplio debate, no sólo en el ámbito nacional, sino también en el internacional. Buscando a los autores que defienden las diferentes teorías, se puede destacar cuatro de ellas, a saber:

1. Teoría contractualista

Esta teoría defendida por Cruz R. (2006), establece que el arbitraje deriva su existencia en un contrato en virtud del cual, las partes acuerdan que el arbitraje será el medio que resolverá los conflictos suscitados entre ellas. Esta concepción está basada en la voluntad de las partes, la misma que es la fuente de los derechos y obligaciones que se derivan de un contrato, cuyo ámbito de aplicación y los pormenores del mismo, dependen del acuerdo de voluntades.

Esta concepción concibe al arbitraje como una obligación que está regida por el derecho de los contratos, en donde los árbitros derivan sus funciones del propio contrato, "su decisión es autónoma y es al acuerdo de voluntades el que asegura su ejecución".

Mazorati, J. (1993), al igual que otros doctrinantes, considera que conforme con esta teoría, el arbitraje se encuadraría dentro del contrato de mandato.

Esta similitud no es compartida por el autor, dado que esta figura, entre otras cosas, implica la posibilidad que tiene el mandante de desconocer el mandato si éste no es realizado como se le indica al mandatario. Equiparar el arbitraje con el mandato implica que, en caso de desacuerdo de una de las partes, ésta pudiera desconocerlo y, por

tanto, el laudo arbitral que se emita, de no ser aceptable para una de las partes, podría correr la misma suerte.

2. Teoría publicista o jurisdiccional

Esta teoría la defiende Montoya U.(1988), quien sostiene que el arbitraje es un proceso autorizado y reglamentado por la ley, ya que es la Ley la que establece la normatividad respectiva. Y dado que el derecho procesal es de orden público, debe seguirse rigurosamente el trámite legal, a fin de que no esté viciado el proceso de nulidad, pues las partes no pueden disponer a su libre albedrío sobre el procedimiento.

Tenemos entonces que los árbitros ejercen funciones jurisdiccionales por mandato de la ley, la cual es la única que puede determinar quiénes tienen potestad para administrar justicia.

3. Teoría mixta

El mismo autor Montoya U. (1988) afirma que según esta teoría, el arbitraje es una institución que se desarrolla en dos etapas; una de carácter privado y otra de carácter público.

El arbitraje es de carácter privado porque es un mecanismo que depende de la voluntad de las partes; y, en la etapa final, el arbitraje tiene un carácter procesal público, y por lo tanto, sometido al control del poder estatal.

4. Teoría autónoma

Esta teoría, defendida por González de Cossío, Francisco (2004) establece que “el arbitraje se desenvuelve en un régimen emancipado y, por consiguiente, de carácter autónomo”. El arbitraje puede ser determinado por su uso y finalidad, ya que observa y busca, cómo, por qué y para qué funciona. Reconoce que el derecho arbitral se ha desarrollado para ayudar y facilitar la consecución armónica del arbitraje.

2.2.1.8 Clases de arbitraje

Briceño. H. (1999) nos dice que el arbitraje se clasifica de distintas maneras tomando en consideración diferentes factores:

1. Arbitraje ad hoc y arbitraje institucional

En el arbitraje ad hoc el árbitro es una persona nombrada para resolver un conflicto determinado, teniendo en cuenta sus características personales. Es nombrado directamente por las partes comprometidas en el conflicto con el objeto de dirimir su solución.

El arbitraje institucional es el realizado por una institución permanente a través de sus componentes. La responsabilidad del proceso y de sus resultados recae sobre la propia institución, resolviendo los inconvenientes que podrían entorpecer el arbitraje, como la falta de nombramiento del árbitro por una de las partes, entre otros factores.

2. Arbitraje en derecho y arbitraje en equidad

El arbitraje en derecho es un mecanismo en el que el árbitro actúa como lo haría un juez dentro de un proceso, instruyendo el mismo, practicando pruebas y resolviendo el conflicto, siempre con sujeción a las reglas de derecho sustantivo y procesal plasmadas en la ley interna del País, junto con otros medios de interpretación.

En el arbitraje en equidad, el árbitro no está sujeto a reglas de derecho para emitir el laudo arbitral, ni está obligado a aplicarlas, sino que falla conforme a su prudencia y buen juicio.

3. Arbitraje interno y arbitraje internacional

El arbitraje interno está sometido a las normas legales del respectivo País, es decir, al ordenamiento sustantivo y procesal interno, los cuales se aplican cuando están referidos a conflictos entre partes sometidas a determinada ley y con relación a bienes o intereses radicados en el país donde la propia legislación es aplicable.

En cambio, en el arbitraje internacional las partes involucradas en el conflicto a solucionar son personas y bienes de distintos países, sujetos a legislaciones de diferentes países, cuya sede puede ser indistintamente en el País que elijan y sujetos al derecho internacional.

4. Arbitraje voluntario y arbitraje forzoso

El arbitraje voluntario se fundamenta en un acuerdo entre las partes involucradas en una controversia, que forma parte de un contrato o negocio jurídico privado, mediante el cual se comprometen a dilucidar

en el arbitraje, la solución de eventuales conflictos que pudieran suscitarse entre ellas.

Este arbitraje voluntario se identifica como Convenio Arbitral y está comprendido por dos elementos: (i) la cláusula compromisoria y (ii) el compromiso; con los cuales las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros mediante el Laudo Arbitral, renunciando por ende, a hacer valer sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria: salvo situaciones que conlleven a solicitar la anulación del Laudo.

El arbitraje se considera forzoso cuando por mandato legal, las partes deben someter sus controversias en ciertas materias, a la jurisdicción arbitral. Es así que, es la ley la que impone a las partes la solución arbitral como única alternativa posible para definir determinados conflictos, de modo que las partes deben necesariamente acogerse a este mecanismo para resolver sus diferencias, con la única posibilidad de designar árbitros en los casos que la ley así lo permite.

5. Arbitraje jurisdiccional y arbitraje contractual

El arbitraje jurisdiccional se configura cuando el árbitro en la solución de un conflicto actúa como juez. En el arbitraje contractual por el contrario, el árbitro sólo está facultado para acomodar o completar el contrato como mero mandatario de las partes, sus poderes están circunscritos por las cláusulas estipuladas en el contrato y no se aplica ninguna norma de derecho, sino que se ciñe exclusivamente al contrato.

La distinción sobre estas dos formas de arbitraje ha venido haciéndose en el arbitraje internacional. El tema se encuentra regulado en “Los Principios de UNIDROIT Sobre Contratos Comerciales Internacionales” promulgados en 1995 por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) con sede en Roma, conforme al cual, las partes contractuales de tracto sucesivo están obligadas a cumplir con las estipulaciones del contrato, pero si se presentan circunstancias de tal importancia que lleguen a alterar de forma fundamental el

equilibrio de las prestaciones, se produce una circunstancia excepcional conocida como “excesiva onerosidad”

Esta circunstancia permite a la parte afectada buscar la renegociación del contrato, y en caso de no lograrse, acudir al tribunal arbitral el cual puede adaptar o revisar el contrato a fin de restablecer el equilibrio contractual o darlo por terminado si fuera el caso.

Otra clasificación que es la que expone Cordón F. (2005) sobre clases de arbitraje por su naturaleza y por su organización, no solamente porque la clasificación legal es ésta, sino porque considera que es la clasificación más funcional.

1. Clases de arbitraje por su naturaleza

En la clasificación por su naturaleza, se distingue el arbitraje de derecho y el arbitraje de equidad. El Arbitraje de derecho es aquel por el cual las partes, voluntariamente se someten al Arbitraje, designando una ley (ley de un país o un convenio internacional) para que sea aplicada por un Tribunal Arbitral en la resolución del conflicto en cuestión.

En el arbitraje de equidad, en cambio, las partes voluntariamente no designan ninguna ley, implica que los árbitros elegidos deben resolver el conflicto siguiendo el criterio más justo y conforme a la práctica habitual en el tema que se trate.

El arbitraje de equidad, constituye, desde el plano sustantivo, uno de los supuestos excepcionales a los que indirectamente se refiere el art. 3.2 del Código Civil, cuando al hablar de la equidad en la aplicación de las normas jurídicas sólo autoriza su uso de manera exclusiva en las resoluciones de los Tribunales en el caso de que la Ley expresamente lo permita.

2. Clases de Arbitraje por su organización

En la clasificación del arbitraje por su organización, se consideran el arbitraje institucional y arbitraje ad hoc; el arbitraje institucional es el arbitraje en el que las partes voluntariamente deciden encargar la solución del conflicto suscitado a una Institución arbitral, ya sea

nacional o extranjera, acordando el nombramiento de los árbitros y el desarrollo del procedimiento arbitral, salvo pacto en contrario, según el Reglamento regulador del organismo elegido; en cambio, en el arbitraje ad hoc, las partes nombran a los árbitros, y son las que estructuran el propio procedimiento, sin regirse por Reglamentos o Estatutos que pudieran existir para el efecto.

2.2.1.9 El procedimiento del Arbitraje

De acuerdo con lo que expresa Cucarella Galiana, L. (2004), el procedimiento del arbitraje se inicia con la presentación de una solicitud de arbitraje por parte de los interesados, distinta al escrito de demanda, en razón de que el plazo para formalizar la demanda se otorga con posterioridad. En cuanto se designa al árbitro único, se redacta y firma el Acta de Misión; es decir, se señala el calendario procesal con arreglo al cual se tramitará el procedimiento (plazo para formalizar demanda, contestación, prueba, conclusiones y Laudo).

Cuando una de las partes requiere la adopción de una medida urgente antes de la designación del árbitro, la Corte podrá nombrar un árbitro de urgencia para decidir sobre lo requerido. El laudo produce efectos de cosa juzgada, siendo plenamente vinculante y de obligado cumplimiento para las partes.

2.2.1.10 El Convenio Arbitral

1. Antecedentes

Cantuarias (2007), reconocido estudioso del arbitraje, señala que el origen del convenio arbitral procede desde el Código de Procedimientos Civiles de 1912, asimismo, estuvo presente en el Código Civil de 1984 (mientras estuvieron vigentes las disposiciones arbitrales en dicho cuerpo legal). (p. 201)

En esta norma legal se distingue dos tipos de contratos arbitrales:

- a. La cláusula compromisoria y
- b. El compromiso arbitral.

La cláusula compromisoria suponía un contrato preparatorio que se suscribía con anterioridad a la existencia de la controversia. En él las partes acordaban que sus futuras controversias, en caso de darse,

encargarían su solución al proceso de arbitraje.

El compromiso arbitral en cambio era un contrato definitivo que indefectiblemente debía otorgarse para acudir al arbitraje una vez que se presente la controversia y esté debidamente determinada. De esta manera, aun cuando las partes hubieran suscrito un contrato de cláusula compromisoria, cuando tomaban conocimiento de la controversia, ellos debían otorgar un compromiso arbitral, como requisito necesario para activar la vía del arbitraje.

En este orden de ideas, cabe preguntarse, en el sentido de qué fue lo que sucedió, para que la legislación nacional y otras dejaran de lado esta división y adoptaran la denominación de convenio arbitral; para tal efecto, se debía tener muy en claro la distinción existente entre la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral.

Cabe resaltar, sin embargo, que dicha distinción desapareció con el tiempo porque en la realidad, para que el arbitraje cumpla con la finalidad para la cual había sido pactado, la misma constituía un obstáculo, debido a que con la cláusula compromisoria las partes se obligan a someterse, en un futuro, a un proceso arbitral, es decir, las partes llegaban a un acuerdo estableciendo que para resolver algún conflicto que se suscite en el futuro se recurriría al arbitraje.

Se entiende que en la cláusula mencionada no se ha concretado la celebración del arbitraje, sino que se ha celebrado un compromiso a contratar dicho arbitraje en un futuro. Por lo tanto, el compromiso se configuraría recién, al firmar el contrato definitivo con el que se genere el arbitraje.

En conclusión, respecto a esta primera parte, coincido plenamente con lo expresado por Castillo Freyre y Vásquez Kunze (2006) cuando señalan que: “Un contrato que no genera nunca por sí mismo arbitraje es el que en la doctrina se conoce como cláusula compromisoria, entonces, la esencia para entender lo que es la cláusula compromisoria está en saber que mediante ella nunca jamás se concierta o celebra un arbitraje”. (p. 54, 55)

Sin embargo, la división que existía entre estas dos figuras —la cláusula compromisoria y el compromiso—, no sólo constituía un impedimento para cumplir eficazmente la función del arbitraje, sino que además creaba incertidumbre en la doctrina, debido a que se discutía si la cláusula compromisoria era aquel acuerdo que daba inicio al arbitraje o, más bien, si el compromiso era el encargado de dar nacimiento al mismo.

2. Concepto

Conforme con lo establecido por el inciso 1 de la Ley de Arbitraje, el convenio arbitral constituye un acuerdo por el que las partes voluntariamente deciden someter a arbitraje, todas las controversias o ciertas controversias o conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre estas partes, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

De acuerdo con el contenido de esta disposición, se puede deducir, que el convenio arbitral implica un acuerdo de voluntades, y el objeto central de este acuerdo de voluntades, es contemplar la posibilidad de que la solución de determinados conflictos que surjan en el futuro, sea sometida a un proceso de arbitraje.

3. Teorías sobre la naturaleza jurídica del convenio arbitral

Algunos autores, entre ellos De la Puente (2002, p. 106) señalan que en la época moderna no se observa claramente una diferencia entre contrato, convenio y pacto, como sí sucedió en la época romana.

Dentro de tal orden de ideas, se sabe que un acuerdo puede constituir diferentes figuras jurídicas como en la convención, el contrato, el convenio, entre otros. En ese sentido, en adelante se verá cada una de estas denominaciones, con el objeto de tomar posición respecto a la naturaleza jurídica de este acuerdo, denominado tentativamente «convenio arbitral»

a. El convenio arbitral reviste la naturaleza jurídica de convenio

Cabanellas Guillermo (1989), conceptúa al convenio como: “El concierto de voluntades, expresado en convención, pacto, contrato, tratado o ajuste. (v). Sinónimo de cualquiera de estos vocablos que

implican acuerdo, por la elasticidad y uso generalizado que al convenio se le da; no obstante las diferenciaciones técnicas que en cada remisión se concretan”. (p. 365)

De esta definición se tiene que el convenio es sinónimo de una serie de palabras —esto, según Cabanellas—, teniendo como principal característica común la existencia de un acuerdo de voluntades de dos o más personas; es decir, el convenio es la raíz madre de todo acuerdo de voluntades.

Siguiendo la misma línea conceptual, la Enciclopedia Jurídica Omeba reconoce al convenio diversos significados, entre ellos, precisa que «constituye una acepción multívoca», en el sentido de que «diversas ramas del saber jurídico la utilizan para expresar acuerdos o coincidencias de voluntades»; sin embargo, para entender mejor estas diferencias, que muchas veces son técnicas, Cabanellas realiza un deslinde conceptual entre convención, pacto y contrato. Así, se tiene que para Cabanellas (1989, p. 364) existe un distingo entre convención y contrato, ya que la convención es el género y el contrato la especie; es decir, tanto la convención como el contrato constituyen un acuerdo de voluntades. Sin embargo, en la convención se presentará dicho acuerdo con la finalidad de constituir cualquier tipo de relaciones jurídicas, pudiendo incluirse las obligaciones; en cambio, en el contrato se materializan y sólo se darán acuerdos de voluntades con la finalidad de constituir relaciones jurídicas con efectos únicamente obligacionales por ser ésta la especie de la convención. Por tanto, podría decirse que todo contrato es una convención, pero no toda convención es un contrato.

El segundo término que menciona Cabanellas (1989, p. 364), como parte del concierto de acuerdo de voluntades, es el pacto; el mismo que también es definido por Cabanellas, quien indica que es el acuerdo obligatorio de voluntades; es lo así convenido.

El tercer término a que hace referencia Cabanellas (1989, p. 337, 338) es el contrato, y establece que se trata del convenio obligatorio entre dos o más partes, relativo a la solución de un conflicto puesto a consideración del árbitro; y que éste podría evidenciarse como un acuerdo jurídico; sin embargo, acto seguido, Cabanellas indica que aun cuando en lenguaje corriente se emplean como sinónimos de contrato otros dos términos, como son el acto jurídico y la convención; en el lenguaje del Derecho, cada una de esas palabras posee, o debería poseer, un sentido técnico preciso.

b. El convenio arbitral reviste la naturaleza jurídica de un acto jurídico

De la Puente (2002) indica que “esta figura era un conventio, conventum, pactio y comprendía el elemento subjetivo de los consentimientos que coinciden, o sea el acuerdo de voluntades”. (p. 106)

El acto jurídico encontrará como fuente a la manifestación de voluntad, sin importar la manera de su constitución (unilateral, bilateral o plurilateral); a diferencia de la convención, que excluye a la manifestación de voluntad unilateral, ya que ella requiere de acuerdo de voluntades.

En el caso del convenio arbitral, éste formaría parte de un acto jurídico mayor, si fuese una cláusula del mismo, o también podría ser un acto jurídico autónomo, si ésa fuese la circunstancia de su celebración.

c. El convenio arbitral reviste la naturaleza jurídica de una convención

De la Puente (2002) indica que no existe una unificación en la doctrina respecto a este tema.

Así las cosas, un sector de especialistas en la materia (que se podría considerar como el más numeroso), considera como convención al acuerdo de voluntades sobre un objeto de interés

jurídico, o sea el acuerdo destinado a crear, modificar o extinguir una relación jurídica, en tanto que el contrato es el acuerdo de voluntades destinado a crear obligaciones

Finalmente, De la Puente (2002) concluye su estudio indicando que «el contrato es una especie de convención y la convención una especie de acto jurídico». (p. 109)

Tomando estas ideas, no cabe duda de que el convenio arbitral es una convención o formará parte de ella.

d. El convenio arbitral reviste la naturaleza jurídica de un acuerdo

Barrios de Angelis (1956, p. 193 – 211) sostiene que la naturaleza jurídica del compromiso arbitral constituye el concepto contemporáneo de convenio arbitral, ya que ambos dan nacimiento al arbitraje.

Así, tenemos que Barrios establece que el convenio arbitral no es un contrato puro, ni un contrato procesal (aun cuando no niega sus características procesales); sino que más bien considera el convenio arbitral como un acuerdo.

Según lo indicado por el citado autor, la naturaleza y función jurídica del compromiso, han sido consideradas, en primer lugar, como un contrato; así, se ha dicho que constituye un mandato, o una transacción, o un contrato sui generis.

Con posterioridad, la moderna doctrina creyó ver en los defectos del compromiso una actividad procesal y lo configura como una entidad media, surge así la tesis del compromiso como un contrato procesal. Las concepciones contractuales, que son las que dominan la doctrina, ya sea la contractual pura, o civilista, ya sea la posición media, o incluso la procesalista, son desechadas por Barrios.

Barrios indica que en el compromiso hay una causa única y común a ambas partes, ésta es, el interés en resolver el conflicto. Hay procesalistas, entre ellos Carnelutti —según Barrios—, que entienden que en el contrato existe una interdependencia de causas; la causa de uno de los contratantes depende de la causa

del otro. Ello, debido a que en el compromiso se da la unidad de las causas, hay un común interés de las partes en la resolución arbitral del conflicto; por tanto, la solución contractual debe rechazarse de plano, no hay contratos sino un acuerdo.

Es en esta última explicación sobre la unidad, expresada por Carnelutti, que Barrios se basa para negar la naturaleza contractual del convenio arbitral; pero, no es la única razón en la que se basa, ya que considera que es exacta pero no suficiente, porque aun cuando muestra de algún modo lo que es el compromiso, no indica para qué sirve, no expresa su función. Indica asimismo, que el compromiso no es algo que se agota en sí mismo, sino un acto que se realiza para algo distinto de sí, para la constitución de un juicio que debe terminar en laudo.

Lo expresado anteriormente, es lo que ha llevado a Barrios a concluir en que el compromiso no es un contrato, sino simplemente un acuerdo. Asimismo, indica que el compromiso, como acuerdo, es aleatorio; su eficacia y su existencia misma dependen de la producción de actos posteriores; no sólo su eficacia, sino también su vigencia y, con ello, su existencia, dependen de acontecimientos futuros. Como acuerdo, el compromiso tiene, por tanto, carácter aleatorio.

Teniendo en cuenta que el compromiso es un presupuesto del juicio arbitral, esto no basta por sí solo para construir el juicio, ya que es un presupuesto concurrente con otro: ese otro presupuesto es la aceptación de los árbitros. Con la aceptación, el compromiso ve cumplirse su fin inmediato, que es la constitución del arbitraje.

Por su parte, piensa que esta teoría, aun cuando posea cierta lógica jurídica, no se percató de que el acuerdo al que hace mención no es otra cosa que un convenio, acto jurídico, convención o contrato.

e. El convenio arbitral reviste la naturaleza jurídica de un contrato

Aguilar Grieder (2001), señala que “En el convenio arbitral existe una preponderancia del aspecto contractual sobre el procedimental, esto es, de las declaraciones de voluntad sobre los efectos procesales, en las cuestiones relativas al perfeccionamiento, validez de interpretación de la cláusula arbitral. Con base a ello, la ley aplicable será la Lex Contractus y, dentro de ella, las normas relativas a la interpretación de los contratos, las declaraciones de voluntad, etc.” (p. 348)

Dentro del medio jurídico nacional, Castillo Freyre y Vásquez Kunze (2006) se suman a los autores que consideran que el convenio arbitral es un contrato: “En el tráfico jurídico y comercial de todos los días, esto es, en la realidad, los arbitrajes contratan, casi con absoluta mayoría, en lo que se conoce como cláusula arbitral. Esta cláusula es pues un contrato en toda línea.” (p. 60)

Debemos aclarar que estamos de acuerdo con Castillo y Vásquez al considerar al convenio como un contrato (por contener una relación jurídica en la que ambas partes se obligan a someterse en una posible controversia futura, al arbitraje); sin embargo, no concordamos con la denominación utilizada —la de cláusula arbitral—, ya que si el convenio arbitral no se encuentra incorporado en un contrato, no tendría sentido denominarlo cláusula, sino más bien convenio (considerando la definición que brinda Cabanellas).

Por su parte, Guasp (1956, p. 115) establece que el arbitraje podía ir presidido de aquella promesa previa, pero ésta era un antecedente posible, no necesario, de cualquier arbitraje, aisladamente considerado. Además añade que el arbitraje propiamente dicho nace del contrato de compromiso o convenio arbitral que constituye su primer elemento indefectible.

En consecuencia, podríamos decir que Guasp, considera que el

convenio arbitral debería ser considerado como un contrato, porque nace o se origina a través de la celebración de dicho contrato, esto es, a través del compromiso de resolver una controversia en la vía arbitral.

Teniendo en cuenta lo expresado por Montoya Alberti Hernando (1988), “El acuerdo arbitral o compromiso es un contrato definitivo, por el cual las partes se pueden ir al asunto específico obviando lo genérico, resaltando que una vez celebrado este «compromiso» existe la obligación de celebrar el compromiso arbitral cuando la disputa se presente. Así, define el compromiso como: Un acto o convenio en virtud del cual las partes someten a la decisión de los árbitros [...] Los puntos concretos que son materia de conflicto, pudiendo, además determinar las normas de procedimiento, las condiciones de impugnaciones de laudo que dictarán los árbitros [...]”. (p. 51)

Larroumet (2005) también defiende la posición de: “... que el acuerdo de arbitraje es un contrato en virtud del cual las partes se comprometen recíprocamente, lo que permite que dicho contrato sea de naturaleza sinalagmática”. (p. 14)

Además, el mismo autor indica que el arbitraje al regirse por un contrato, debe cumplir con los requisitos de validez de los contratos y producir los mismos efectos; sin embargo, establece que dicho acuerdo, al poseer características que tienen como objeto un acto jurisdiccional, demuestra su naturaleza dual.

4. Clasificación del convenio arbitral

De acuerdo con Castro Zapata, L. (2008). Existen diversos criterios en virtud de los cuales se podría clasificar el convenio arbitral

a. Según el momento en que se pacta

- **Celebración del Convenio antes del surgimiento del conflicto**

Normalmente, los convenios arbitrales prevén la existencia de un conflicto, a efectos de que cuando éste se produzca (si tal evento llegara a ocurrir), las partes solucionarán sus

controversias en la jurisdicción arbitral. Por lo demás, ése resulta el momento idóneo para pactar el convenio arbitral, en la medida de que cuando se celebra un contrato y se da nacimiento a determinadas obligaciones, la expectativa de las partes para el cumplimiento futuro de tales obligaciones es óptimo y, naturalmente, la relación entre ambas es cordial; elementos que estimamos indispensables para que las partes puedan acordar un convenio arbitral, en la sana previsión de que un eventual e indeseable conflicto se resolverá de la manera más rápida posible y, precisamente, dicho convenio se pactará cuando no tengamos frente a nosotros a una parte que no cumple, y que en virtud de su propio incumplimiento, podrá estar interesada en retardar la solución de esa controversia en la que tendrá todas las de perder.

- **Celebración del Convenio con posterioridad al surgimiento del conflicto**

Aunque resulta bastante inusual, es perfectamente factible que las partes involucradas convengan en la celebración de un convenio arbitral, con posterioridad al surgimiento de un conflicto entre ambas. Tal situación podría derivarse de distintos escenarios: Uno sería aquél en el cual, en el contrato que vinculaba a las partes, éstas no habían celebrado convenio arbitral alguno y ellas, con el ánimo de que el conflicto se solucione rápidamente y, en cierta forma, amigable o poco hostil, deriven dicha solución a la jurisdicción arbitral, en razón de haber acordado un convenio arbitral, precisamente con posterioridad al surgimiento de tal conflicto. Situaciones como ésta se observan, fundamentalmente, cuando nos encontramos en presencia de dos partes que tienen entre sí antiguas, estrechas o notorias relaciones comerciales, que aspiran a continuar, luego de solucionada la controversia y que trascienden con holgura los alcances y términos de la misma. Una segunda situación en la que podría celebrarse un convenio arbitral, con posterioridad al surgimiento de la controversia, sería

el caso en el cual las partes hubiesen incluido un convenio arbitral en el contrato que las vinculaba, pero caigan en la cuenta de que los alcances del convenio resultan insuficientes para recurrir la jurisdicción arbitral en la solución del conflicto surgido. En razón de ello, y de complementar los alcances del convenio arbitral celebrado con anterioridad, las partes podrían recurrir a celebrar un nuevo convenio arbitral que sustituya o que complemente los términos del anterior.

Dentro de tal orden de ideas, producido el acto dañoso y ante la ausencia de un convenio arbitral, las partes podrían perfectamente celebrar dicho convenio para dar solución a tal conflicto en esta jurisdicción y no en la ordinaria. Ello, se producirá sólo en los casos en que la parte causante del daño tenga la voluntad y la disposición de solucionar el problema de manera justa y célere.

b. Según constituya una cláusula contractual o un contrato independiente

• **El convenio arbitral como cláusula contractual**

Puede derivarse fácilmente del primer criterio clasificatorio que el convenio arbitral de manera usual constituye parte de un contrato mayor, es decir, por lo general, está redactado a modo de cláusula contractual, en donde se establecen los alcances y características que tendrá la solución de controversias en esta vía.

• **El convenio arbitral como contrato independiente**

En la medida de que el convenio arbitral se ha celebrado de manera independiente, ya sea para establecer la jurisdicción arbitral ante su existencia, o para complementar los alcances de un convenio anterior incluido en un contrato¹⁴ o, finalmente, cuando el convenio arbitral se pacta para solucionar controversias derivadas de la responsabilidad extracontractual, es claro que en estos casos el convenio arbitral será en sí mismo un contrato, y no sólo cláusula de un contrato mayor. No

obstante, debemos señalar que los efectos prácticos de una situación o de otra, serán exactamente los mismos dentro de la legislación nacional.

c. De acuerdo con el número de partes

- **Bilateral**

Siendo usual que los convenios arbitrales provengan de relaciones contractuales, es también usual que éstas se hallen conformadas por sólo dos partes. No existiendo una estadística sobre este particular, es evidente que la doctrina contractual coincide en asumir que el grueso de contratos es celebrado estrictamente por dos partes, de ahí que la inmensa mayoría de convenios arbitrales tengan también origen bilateral.

- **Plurilateral**

Teniendo en cuenta que el contrato es, sin lugar a dudas, el instrumento de relación patrimonial de los seres humanos por excelencia, y considerando las muy variadas formas contractuales que existen en el mundo contemporáneo, cada día resulta más usual apreciar la existencia de contratos plurilaterales, es decir, de aquéllos celebrados por más de dos partes. En estos casos también se puede pactar la existencia de convenios arbitrales. Sin embargo, siempre deberá tenerse presente que los contratos plurilaterales presentarán como inconveniente conceptual al momento de iniciarse el arbitraje, el relativo al nombramiento de los árbitros, en la medida de que, salvo disposición diversa del propio convenio arbitral, no es que cada parte contractual vaya a nombrar un árbitro, sino que los árbitros de parte deberán ser nombrados, uno, por las partes contractuales que sean la parte demandante, y el otro, por las partes contractuales que sean la parte demandada; siendo evidente que ambos árbitros elegirán al presidente del tribunal. Aunque no se trata de un tema que desarrollaremos en este trabajo, debemos dejar constancia de que éste es uno de los que genera la más encendidas controversias en los procesos

arbitrales. Pero, en este rubro también se halla el convenio arbitral inserto en un estatuto social. Pluralidad de partes, un solo contrato y un solo convenio arbitral a invocar para solucionar sus controversias.

- **Unilateral**

Aunque parezca extraño, por excepción los «convenios arbitrales» pueden ser celebrados por una sola parte, como es el caso de los convenios arbitrales contenidos en los testamentos, supuesto contemplado por la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, que en estricto es una cláusula testamentaria arbitral, obviamente contenida en un acto que en el Perú es, por esencia, unilateral.

En estos casos, lo establecido por el testador, obligará a quienes sean sus sucesores (herederos y legatarios), además de los albaceas, a resolver en arbitraje las controversias que se pudieran suscitar entre ellos, incluidas las relativas al inventario de la masa hereditaria, su valoración, administración y partición.

Es evidente, por cierto, que como lo establece el segundo párrafo de la mencionada Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, si no hubiese testamento o el testamento no contemplara una estipulación arbitral, los sucesores y los albaceas, perfectamente podrían celebrar —con posterioridad— un convenio arbitral para resolver las controversias antes mencionadas.

d. Según a quiénes comprende sus efectos

- **Efectos restringidos a las partes que lo celebran**

Constituye regla general dentro del Derecho peruano, conforme lo establece el artículo 1363° del Código Civil.

Se evidencia, además, que cuando nos encontramos ante la situación usual de un convenio arbitral que haya sido incluido como cláusula de un contrato o como contrato independiente, los efectos de dicho convenio, sólo se circunscribirán a las partes que

lo han celebrado, dentro de los alcances del artículo 1363° del Código Civil.

- **Efectos que comprenden a terceros**

En el desarrollo del proceso arbitral, se presentan casos en los cuales los alcances del convenio arbitral se extienden a partes que no lo celebraron. La Ley de arbitraje peruana regula dos casos: El primero, es el arbitraje testamentario y el segundo, es el arbitraje estatutario, regulados en la Sexta Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje. Dicha norma establece que puede adoptarse un convenio arbitral en el estatuto de una persona jurídica para resolver los conflictos que puedan surgir entre la persona jurídica y sus miembros, directivos, administradores, representantes y funcionarios, o las que surjan entre ellos, respecto a sus derechos u obligaciones, o las relativas al cumplimiento de los estatutos o validez de los acuerdos.

La referida norma agrega que el convenio arbitral alcanza a todos los miembros, directivos, administradores, representantes y funcionarios que se incorporen a la sociedad, así como a aquéllos que al momento de suscitarse la controversia, hubiesen dejado de serlo. Es evidente, entonces, que el referido convenio arbitral estatutario, no sólo se extiende a quienes lo celebran, es decir, a los socios, titulares, asociados o fundadores de la persona jurídica, sino a una serie de personas más, como es el caso de directores, administradores, representantes y funcionarios que, formando parte de la persona jurídica, evidentemente, no han celebrado dicho convenio arbitral.

e. De conformidad con sus alcances

- **Cualquier controversia**

Es el caso de los convenios arbitrales que establecen que cualquier controversia que se suscite entre las partes relativa la celebración o ejecución del contrato, será sometida a la jurisdicción arbitral. Si fuera voluntad de las partes el someter cualquier controversia que se suscite en ellas a arbitraje,

entonces, deberán expresarlo claramente en el convenio arbitral. Decimos esto, en la medida de que son muchos los casos en los que se aprecia la existencia de cláusulas patológicas en las que, si bien fue la intención de las partes el someter cualquier futura controversia a arbitraje, la redacción del convenio arbitral contradice esa supuesta intención. Si se desea que el convenio arbitral comprenda cualquier futura controversia, las partes, fundamentalmente, tendrán que tener en consideración dos rubros, los mismos que podrían ser contemplados o precisados, pero sin cuya inclusión o precisión, el convenio arbitral que desean celebrar se encontraría incompleto y, por tanto, sería patológico.

Así las cosas, es fundamental que las partes incluyan en el texto del convenio arbitral, las controversias derivadas de la celebración del acto, y aquéllas que se derivan de su ejecución.

El contemplar las controversias derivadas de la celebración de un contrato, resulta en extremo importante, en la medida de que es el momento de la celebración donde pueden presentarse algunos vicios que ulteriormente generen controversias entre tales partes y que, técnicamente hablando, sólo estarán presentes al momento de la celebración del contrato y no en ocasión posterior.

Como sabemos, es en la celebración donde se presentan los eventuales problemas relativos a la nulidad de los contratos, cuyas causales se encuentran reguladas de manera minuciosa por el artículo 219 del Código Civil. Eso significa que si no se contempla este extremo del convenio arbitral, no podrá ser discutida en arbitraje ninguna controversia referida a nulidades.

Lo propio ocurre con los casos de anulabilidad de los actos jurídicos y contratos, materia regulada en detalle en el artículo 221° del Código Civil. Como es evidente, todas las causales de anulabilidad de los contratos, al igual que todas las causales de nulidad de los mismos, consisten en vicios cuya presencia se

ubica al momento de la celebración de tales contratos, de modo que, de no haberse contemplado en un convenio arbitral las controversias relativas a la celebración del acto, tales controversias deberán ser resueltas en la jurisdicción ordinaria y no en la arbitral.

- **Algunas controversias**

Se deduce fácilmente de lo expuesto en el punto anterior que, ya sea por voluntad propia de las partes, o por inadvertencia (convenio patológico), el convenio arbitral podría no comprender todas las controversias susceptibles de suscitarse entre las partes, sino sólo algunas.

Más allá de los casos en que esto ocurra por inadvertencia o mala redacción del convenio arbitral, si tal decisión fuese voluntaria, generalmente, encontrará explicación en la voluntad de las partes de reservar algunas de sus eventuales controversias a la jurisdicción ordinaria, en donde —tal vez— hallen mayor seguridad debido a la pluralidad de instancias.

f. **Según exista o no negociación previa del convenio arbitral**

- **Convenios arbitrales por negociación previa**

Como sabemos, los contratos se dividen en aquéllos paritarios o de negociación previa, es decir, aquellos contratos cuyo contenido ha sido libremente formado y discutido por las partes en su integridad, sin la existencia de formatos preestablecidos e impuestos por una de las partes. No cabe duda de que esta clasificación general de los contratos puede extenderse a los convenios arbitrales, en donde, en infinidad de casos, los textos de los convenios arbitrales son negociados por las partes que los celebran, sin restricción alguna. Podríamos hablar, incluso, de que en estos casos existe en las partes plena libertad contractual o de configuración interna con respecto a la definición del contenido del convenio arbitral.

- **Convenios arbitrales sin negociación previa**

Dentro de la doctrina contractual es indudable que la libertad de configuración interna se restringe, en la medida de que se trate de contratos por adhesión, regulado en el Art. 1390° del Código Civil, o celebrados con arreglo a cláusulas generales de contratación. En pocas palabras, los contratos por adhesión son aquéllos redactados en su integridad por una sola de las partes, con el ánimo de celebrar en base a estos textos o formularios, un número indefinido de contratos.

g. Por el tipo de arbitraje que contempla

- **De derecho**

La Ley Peruana de Arbitraje, prácticamente, ha entronizado el arbitraje de derecho como fundamental característica del arbitraje en nuestro país. Es indudable, además, que de la regulación que se hace en particular, el arbitraje de derecho es la regla, y el de conciencia, la excepción. Incluso, si los convenios arbitrales no señalan la naturaleza del futuro arbitraje, éste será de derecho; lo que equivale a decir que para que sea un convenio arbitral que contemple un arbitraje de conciencia, ello deberá establecerse así, de manera expresa.

- **De conciencia**

De acuerdo con lo señalado en el punto anterior, el arbitraje será de conciencia, en la medida de que las partes lo hayan establecido en el convenio arbitral.

h. Según contemple un arbitraje institucional o Administrado

- **Institucional**

Si el convenio arbitral estableciera que el arbitraje será institucional o administrado, ello implicará que el proceso que se inicie en base a este convenio arbitral, deberá ser administrado por algún centro de arbitraje, el mismo que, si fuese el caso, deberá preverse en el propio convenio arbitral.

Es de observar que se trataría de un convenio arbitral patológico, aquél que señalara que el arbitraje deberá ser institucional o administrado por algún centro de arbitraje, pero no

señalara cuál; o que señalara el nombre defectuoso de dicho centro; o, incluso, el caso en el cual se contemple que las partes acordarán en el futuro el nombre de dicho centro de arbitraje. Todos estos convenios arbitrales serían defectuosos o patológicos, en la medida de que no estarían estableciendo reglas claras para la solución de la controversia.

- **Ad-Hoc**

Resulta claro que si en el convenio arbitral no se estableciera que el arbitraje será institucional o administrado, entonces, será ad-hoc.

i. **Según si el convenio arbitral contempla un plazo o no**

- **Convenios arbitrales que establecen plazo para la duración del arbitraje**

Existen convenios arbitrales en los que las partes pactan que el proceso arbitral deberá desarrollarse dentro de un plazo máximo total, señalando el número de días naturales o hábiles que deberá durar como máximo el arbitraje. En estos casos, se debe tener mucho cuidado para no hacer que la labor del futuro tribunal arbitral resulte imposible, llevando un proceso arbitral en un plazo tan breve que no permita la debida actuación de las pruebas y el desarrollo de un proceso que revista las mínimas garantías e idoneidad, tanto para las partes como para los árbitros.

Para Castro Zapata, Laura (2008) resulta peor aún el caso en que se establezcan plazos muy breves, pero además se haga aplicable al arbitraje, de manera concurrente, el reglamento de un centro de arbitraje que contenga plazos que de por sí rebasen el breve plazo establecido para la duración del arbitraje en el propio convenio arbitral.

- **Convenios arbitrales que no establecen plazo para la duración del arbitraje**

La mayoría de convenios arbitrales no establecen plazo para la duración del arbitraje, ya se trate de convenios que contemplen

arbitrajes ad-hoc, o convenios que contemplen arbitrajes administrados institucionales.¹⁹ En este último caso, ello es así porque, al menos en el Perú, los reglamentos de los centros de arbitraje no establecen plazos de duración máxima para los procesos, limitándose a señalar cuáles serán los plazos (tanto el inicial como la prórroga) con que contará el tribunal arbitral para laudar.

j. Según se contemple o no el número de árbitros

- **Convenios arbitrales que contemplan el número de árbitros**

La experiencia enseña que los convenios arbitrales contemplan el número de árbitros que conocerán las controversias que se susciten en el futuro. Por lo demás, lo usual es que se contemple la presencia de tres árbitros.

- **Convenios arbitrales que no contemplan el número de árbitros**

Aunque la mayoría de convenios arbitrales señalan el número de árbitros, un porcentaje reducido de tales convenios omite referirse al particular; sin embargo, ello no constituye un problema de orden práctico, pues como lo estipula el artículo 19° de la Ley de Arbitraje establece que a falta de acuerdo o, en caso de duda, el tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros. Se trata de una norma de integración y de carácter dispositivo muy útil.

k. Según si el convenio arbitral contempla o no el idioma con el que se desarrollará el arbitraje

- **Que el convenio contemple un idioma especial**

Cuando se trata de un arbitraje nacional, no es frecuente que las partes establezcan en el convenio arbitral cuál será el idioma en que se desarrolle el proceso arbitral. Ello, habida cuenta de que será natural que el proceso se desarrolle en el idioma que ambas partes y, de seguro, los futuros árbitros comparten, es decir, el español. Sin embargo, el tema adquiere relevancia cuando nos encontramos frente a un arbitraje internacional, en donde no necesariamente las partes provienen de países donde

se hable el mismo idioma. Si ambas partes provienen de países en donde se habla el mismo idioma, probablemente no sea relevante el tema; pero si no fuese el caso, sí tendrá relevancia establecer el idioma en que se desarrollará el proceso arbitral.

En estos casos, se establecerá un tercer idioma distinto al de las partes, o se pactará aquél en que ambas se sientan más cómodas para el desarrollo del proceso.

- **Que el convenio no contemple un idioma en especial**

En caso el convenio arbitral no contemple un idioma en especial, las partes deberán ponerse de acuerdo sobre el mismo.

En defecto de acuerdo y si resultase aplicable al arbitraje la Ley de Arbitraje peruana, sería de aplicación lo dispuesto por el artículo 36° de la misma, en el sentido de que el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso.

- I. **Según si el convenio contempla o no la manera de elegir a los árbitros**

- **Si contempla la manera de elegirlos**

La mayoría de convenios arbitrales establecen la manera cómo se elige a los árbitros, debiendo ceñirse a lo estipulado en el artículo 23° de la Ley de Arbitraje que establece que las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro único o de los árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral.

En caso se hubiera establecido un mecanismo especial, las partes podrían haber señalado lo dispuesto por la propia Ley de Arbitraje, en lo que concierne a la designación del árbitro único o a la designación de un tribunal de tres árbitros (literal b del artículo 23°); pero también podrían haber establecido un mecanismo de designación sui generis que no pase por la designación de árbitros por las propias partes.

- **Si no contempla la manera de elegirlos**

Si éste fuese el caso, regirá de manera supletoria lo establecido por el artículo 23° de la Ley de Arbitraje, que señala que a falta

de acuerdo del procedimiento para el nombramiento del árbitro único o de los árbitros, se aplicarán las reglas estipuladas en los literales a, b, c, d y e del citado artículo.

m. Según si el convenio establece o no los requisitos que deben reunir los árbitros

• **Si el convenio establece los requisitos**

No resulta práctica usual que los convenios arbitrales establezcan determinados requisitos que deban reunir los árbitros que integrarán el tribunal que conocerá las controversias que se susciten entre las partes.

En este caso, si al arbitraje resultara de aplicación la ley peruana, será claro que, en caso estemos en presencia de un arbitraje nacional y de derecho, los tres árbitros deberán ser abogados; en tanto si el arbitraje fuese de conciencia, tales árbitros podrán ser de profesiones u oficios diferentes.

• **Si el convenio no establece los requisitos**

No desarrollo este punto, pues el mismo se explica por oposición a la lectura del anterior

n. Según si el convenio establece o no criterios para los honorarios del tribunal arbitral

• **Si el convenio establece dichos criterios**

Resulta poco usual que los convenios arbitrales incluyan estipulaciones sobre los honorarios de los árbitros, al menos, directamente.

Si el convenio arbitral estableciese que el arbitraje será uno institucional o administrado, éste se regirá por el reglamento arbitral del respectivo centro de arbitraje y, por ende, le serán aplicables las tarifas vigentes de dicho centro.

En este caso, los árbitros no tendrán libertad alguna para la fijación de sus honorarios y los del secretario arbitral, pues éste será un funcionario del respectivo centro de arbitraje.

Asimismo, serán aplicables al caso las tasas o tarifas administrativas que cobrará el centro de arbitraje; sin embargo, cabe la posibilidad de que las partes establezcan en el convenio

arbitral alguna disposición relativa a los honorarios de los árbitros y del secretario arbitral, tratándose de arbitrajes ad-hoc.

- **Si el convenio arbitral no establece dichos criterios**

En la mayoría de convenios arbitrales que contemplan arbitrajes ad-hoc, no se establece disposición alguna sobre los honorarios de los árbitros, lo que implica que serán los tribunales arbitrales los encargados de establecer la cuantía de dichos honorarios, la misma que usualmente se fija en razón de los montos controvertidos y de la dificultad que implica el conocimiento y desarrollo del proceso.

- o. **Según si el convenio arbitral establece o no cuál de las partes debe asumir el pago de los costos del arbitraje**

- **Si el convenio arbitral establece quién debe asumirlos**

Dentro del escaso porcentaje de convenios arbitrales que se refieren al tema, la mayoría de ellos hace alusión a que tales costos deberán ser asumidos por las partes en iguales proporciones.

Sin embargo, un número mínimo de convenios arbitrales suele establecer que los costos del arbitraje serán asumidos por completo por la parte demandante, debiéndose entender en este caso que quien demande asumirá los costos que implique las pretensiones de la demanda, y quien reconvenga (parte contrademandante) deberá asumir los costos que ocasionen las pretensiones contenidas en la reconvencción.

La Ley de Arbitraje establece la mayor libertad para estos efectos.

Sin embargo, no es recomendable cargar todos los costos del proceso a la parte demandante, en la medida de que ello podría hacer muy onerosa su participación en el arbitraje y tener que esperar la eventual ejecución de un laudo, en el que resulte victoriosa para obtener la restitución de tales montos.

- **Si el convenio arbitral no establece quién debe asumirlos**

En la generalidad de los convenios arbitrales, no se establece disposición alguna sobre quién debe asumir los costos que

derivan del desarrollo del arbitraje.

En ese sentido, la mayoría de reglamentos de los diversos centros de arbitraje en el Perú, así como las reglas contenidas en las actas de instalación de los arbitrajes ad-hoc, establecen que las partes deberán asumir en proporciones iguales los gastos que ocasione el proceso de arbitraje.

p. Según si el convenio arbitral establece o no la sede del arbitraje

- **Cuando el convenio establece la sede**

No habrá problemas cuando se trate de un arbitraje institucional o administrado, ya que, conforme al reglamento arbitral aplicable, la sede del arbitraje será aquella donde se encuentre dicho centro de arbitraje.

El problema se presentará cuando estemos en presencia de arbitrajes ad-hoc, en los cuales el tribunal arbitral será el competente para determinar la sede.

No cabe duda de que si las partes y los árbitros residen en una misma ciudad, la sede estará ubicada en esa ciudad.

- **Cuando el convenio no establece la sede**

No desarrollo este punto, en función de lo ya expresado en el rubro anterior.

2.2.1.11 El Árbitro

1. Generalidades

De acuerdo con lo que expresa Matheus López Carlos (2016), no existe arbitraje sin árbitros. Es ésta la conclusión que, a diferencia de aquéllas que necesitan poderosos argumentos, se impone por su propio peso. El árbitro es el eje del arbitraje sin cuya actividad no es posible que se lleve a efecto, pues, a la postre, el arbitraje es la actividad exclusiva de los árbitros.

El árbitro está autorizado por la ley Peruana de Arbitraje, para realizar sus actividades como tal. Las partes involucradas en un conflicto, que prefieren el arbitraje a la justicia ordinaria del Estado, ponen en sus

manos, la resolución de un conflicto de Derecho para dirimirlo, es decir, ponerle fin diciendo quién tiene derecho y quién no.

No puede pasar inadvertido que el árbitro, como administrador de justicia, es un poderoso contraejemplo al principio ideológico de que la administración de justicia emana del pueblo; pues la potestad del árbitro no emana de ningún «pueblo», sino de un simple y llano contrato entre particulares autorizado por la ley. Así pues, su potestad de administrar justicia se funda no en la voluntad popular y general, sino en la individual y particular.

2. Definiciones

Oppetit, B. (2006) sostiene que el Árbitro es la persona encargada de dirimir un conflicto o controversia entre dos o más personas que han demostrado la voluntad de nombrarle como tercero independiente para que se encargue de dar solución al conflicto.

La decisión del árbitro, a su vez, deberá circunscribirse a lo pactado entre las partes para dictar el laudo arbitral. Deberá hacerlo de conformidad con la legislación que hayan elegido las partes, o incluso en base a la simple equidad, si es que así lo han pactado.

La ley peruana incluso, prefiere las expresiones árbitro o árbitros a la de tribunal arbitral, debido a que ésta pudiera provocar confusión con los tribunales judiciales. En la mayor parte de los preceptos la referencia a los árbitros incluye tanto los supuestos en que hay un tribunal arbitral como aquéllos en los que el árbitro es único.

3. Características de los Árbitros

Las características principales que debe reconocerse en los árbitros son la independencia e imparcialidad durante el desarrollo del proceso arbitral; asimismo, deben cumplir con la obligación de informar en forma oportuna si alguna circunstancia le impide ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía, actuar con transparencia u observar la debida conducta procedimental.

El árbitro debe presentar una declaración jurada expresa sobre su idoneidad y capacidad para ejercer el cargo, señalando que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 45.6 del artículo 45° de la

Ley de Arbitraje y que cuenta con la disponibilidad de tiempo suficiente para llevar a cabo el arbitraje en forma satisfactoria.

En el caso del arbitraje ad hoc, el árbitro debe declarar, además, al momento de su aceptación, su inscripción en el Registro Nacional de Árbitros.

En los casos de árbitro único y presidente del tribunal arbitral, deben ser necesariamente abogados con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contratación con el Estado; mientras que los demás integrantes del tribunal podrán ser expertos o profesionales en otras materias, debiendo necesariamente tener conocer los detalles de las contrataciones con el Estado enmarcadas en la Ley respectiva.

4. Responsabilidad de los árbitros

De Trazegnies Granda, Fernando (2001) expone que la responsabilidad de los árbitros ante las partes involucradas en el conflicto, está vinculada con la forma de cumplir el encargo que éstas le han hecho para que dirima el conflicto. Esto significa que tal responsabilidad emerge de los daños que se pudieran causar en las partes al llevar adelante el arbitraje y/o al emitir el laudo arbitral; en todo caso, tal responsabilidad es derivada del incumplimiento, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío.

El árbitro que, después de haber aceptado el encargo, se niega a llevar adelante el proceso de arbitraje o a participar en el laudo arbitral, sin motivo suficiente y justificado, comete el incumplimiento del encargo y, por tanto, debe responder por los daños que ocasione; tales daños serían los causados por el retraso que ocasiona la renuncia del árbitro a continuar arbitrando. Por otro lado, el cumplimiento tardío parece ser también claro, en tanto que se incurra en el incumplimiento de los plazos establecidos para el arbitraje, específicamente el plazo para laudar

El dolo no requiere de mayor explicación y su inserción como criterio de responsabilidad parece estar perfectamente justificada: dolo cuando el

árbitro incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia de una de las partes.

El problema surge con la definición de culpa y, particularmente, de culpa inexcusable, debido a que no hay una definición en la ley de arbitraje. Algunos autores definen la «culpa inexcusable» como una negligencia grave; pero, parecería que no satisface esta explicación. En el ámbito jurídico existen algunas disquisiciones doctrinales que, al parecer son un juego de palabras, ejemplo: es inexcusable lo que es grave; y es grave lo que es inexcusable.

5. Reglas de Ética

Las reglas éticas que se deben tener en consideración durante el desarrollo del proceso arbitral son:

- a. Aceptación del cargo con la convicción de que va a actuar con celeridad y justicia.
- b. Análisis previo del caso al asumir el cargo, abstenerse de tener compromiso alguno con las partes.
- c. Dar muestras claras de idoneidad, evitando cualquier duda sobre su neutralidad. En caso de ésta se vea afectada, optar por apartarse del caso, si a pesar de ello las partes ratifican su confianza, sólo debe seguir si su conciencia estima que debe continuar arbitrando.
- d. Laudar en forma objetiva, absteniéndose de actuar en forma subjetiva.
- e. Mantener la confidencialidad en todo momento del proceso, por lo tanto, no debe transmitir a nadie las decisiones que se tomen ni anticipar su opinión a ninguna de las partes.
- f. Debe evitar el exceso en su actuación, a fin de no cometer abuso de autoridad.
- g. Mantener en alto la imagen del arbitraje, conduciendo el procedimiento del mismo dentro de los cauces de la normalidad y neutralidad.
- h. Promover la celeridad del proceso y oportunidad de las etapas del mismo, a fin de evitar situaciones conflictivas entre las partes.

- i. Respetar las opiniones de ambas partes con cordura y corrección, brindándoles la oportunidad de manifestarse y argumentar su defensa.

6. Decreto Legislativo N° 1071 – Ley General Peruana de Arbitraje

Muchos juristas aseveran que si existe una historia de éxito en Perú, esta es la del Arbitraje. También se habla de un vertiginoso desarrollo del mismo desde el año 1996, en el que se promulgó la primera ley en la materia: “Ley General de Arbitraje” hasta hoy en día, con la dación del Decreto Legislativo N° 1071 “Ley Peruana de Arbitraje”, es evidente que el número de arbitrajes asciende exponencialmente.

Bajo un análisis superficial del estado de la cuestión del arbitraje en Perú, se podría afirmar que si los operadores económicos deciden poner a consideración del arbitraje los diversos conflictos, es porque el arbitraje funciona bien, por lo que no es raro que algunos entusiastas aseveren que es un éxito, al menos en términos cuantitativos; sin embargo, la cantidad no determina la calidad y tampoco nos permite evaluar la eficiencia del arbitraje, por lo que será importante, realizar un análisis exhaustivo sobre el desenvolvimiento del arbitraje, en los propios operadores.

Tomando en consideración lo comentado por Fernando Mantilla Serrano (2011), esta Ley peruana de arbitraje, constituye uno de los esfuerzos de actualización legislativa más recientes en América Latina en el área de arbitraje; ya que a partir de esta reforma, Perú logró completar el trabajo de modernización iniciado con la Ley General de Arbitraje de 1996, cuya redacción, al menos respecto del arbitraje internacional, se inspiraba en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985.

Considerando lo mencionado en su exposición de motivos, la nueva ley constituye un desarrollo del Tratado de Libre Comercio (TLC) suscrito entre Perú y Estados Unidos en abril de 2006.

Podemos apreciar que este acuerdo contempla una mejora de la legislación arbitral existente en Perú con el fin de agilizar la solución de

conflictos que pudieran generarse en el marco de dicho TLC. Esto demuestra, en cierto modo, que el legislador peruano ve al arbitraje como un mecanismo clave del comercio internacional, así como del fomento y protección de las inversiones.

2.2.1.12 El Laudo Arbitral

1. Concepto

Chanamé, R. (2012) explica que el laudo arbitral constituye la decisión definitiva emitida por el árbitro respecto de todo o parte del conflicto que ha sido sometido por las partes comprometidas a su conocimiento, que pueden referirse al fondo de la controversia, a la competencia de los árbitros o a temas procedimentales; refiriendo también que el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, por lo que debe notificárseles en forma personal y en caso de intervención del Estado, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para su eficacia.

2. Ejecución contractual asimilada a la formalidad escrita

El DL. 1071 Ley de Arbitraje en su artículo 13°, incisos 2, 3, 4 y 5, concordante con lo establecido en el Código Civil, que en su artículo 1380° estipulan cuándo se entenderá que el convenio arbitral es escrito y sobre la conclusión del mismo, respectivamente.

En la práctica existen situaciones en las cuales los contratos se formalizan con la rigurosa ejecución de un documento por las partes que lo celebran. En otros casos, en cambio, dada la celeridad de los negocios y de la vida moderna, existen contratos que se celebran sin esperar una respuesta previa del destinatario de la oferta, por la premura e inmediatez del mismo.

En tales casos, podría ocurrir que en verdad no nos encontremos frente a un documento final que haya sido suscrito por ambas partes, sino frente a un documento que haya sido remitido por el oferente al destinatario de la oferta y que éste formalmente no haya aceptado y, mucho menos, firmado conjuntamente con la otra parte.

Pero, podría darse el caso que el convenio arbitral no conste en un documento firmado por alguien, pues las partes ya hayan empezado a ejecutar el contrato; en este caso, lo que correspondería preguntarse es si nos encontramos frente a un convenio arbitral por escrito. La respuesta evidente es que no, pues resulta claro que el convenio arbitral no consta por escrito, ya que el documento en el cual se encontraba inserto el convenio arbitral, o si se trataba de un convenio independiente, nunca fue objeto de suscripción por las partes, de modo tal que queda claro que el convenio nunca constó por escrito.

Lo que también queda claro es que la Ley de Arbitraje otorga equivalencia de forma escrita a una situación de esta naturaleza, no siéndolo en la realidad, ya que otorga relevancia a aquellos casos en los que las partes, al final de cuentas, han ejecutado en la práctica el convenio arbitral, a pesar de que el mismo no se haya suscrito nunca.

2.2.2 Solución de Conflictos

2.2.2.1 Generalidades

De acuerdo con Russomano V. (1982), la importancia del tema de los conflictos en la empresa es evidente, si se considera el carácter opuesto de los intereses de los actores del proceso productivo.

Es una verdad indiscutible, que se ha avanzado enormemente en el renglón del diálogo entre trabajadores y patrones. Han ido cambiando paulatinamente aquellas formas violentas de solucionar las diferencias, que segaban vidas obreras y reducían a cenizas las fábricas, por mecanismos civilizados. Hoy día, el “campo de batalla” es una mesa de negociaciones, debido a que la empresa ha dejado de concebirse como un escenario adverso, y ha comenzado a verse en su dimensión comunitaria.

No es conveniente que los protagonistas del proceso productivo permanezcan estáticos ni que se rompa el equilibrio de su interacción, a la manera de un sistema de pesos y contrapesos; se debe sacar provecho del carácter dinámico de la lucha de clases. Un excelente catalizador en el permanente proceso de evolución de los pueblos.

El derecho, tiene una importante misión que cumplir como instrumento al servicio de la mejor convivencia entre los hombres en sociedad.. El doctor Víctor Russomano V. afirma que “El Estado tiene el máximo interés en que sus componentes vivan en armonía. Los choques, los conflictos, los litigios, por pequeños que sean, debilitan la estructura social, poco a poco. Ponen en riesgo el entendimiento de los hombres. Son elementos de oposición a la paz”

El arbitraje es concebido como un mecanismo de solución de conflictos alternativo al poder judicial; esto significa que es planteado como una opción al Poder Judicial y a su facultad y potestad soberana de resolver controversias. En este sentido el arbitraje convive con la posibilidad judicial y ofrece a las partes de un contrato otra opción para resolver sus conflictos.

Históricamente se sabe que el arbitraje nació como un uso o una costumbre comercial a través de la cual los comerciantes decidían resolver sus controversias aparte del sistema judicial estatal comprometiéndose a cumplir y respetar la decisión a la que arribe el tercero al cual elegían y se sometían.

Sin ir muy lejos, se diferencia de lo que ocurre en el Poder Judicial, en el ámbito del arbitraje, donde se encuentran los límites propios a su aplicación en lo que se conoce como “Arbitrabilidad”, la misma que está determinada por la habilitación legal de someter cierto tipo de controversias a arbitraje en razón de la materia sobre la que versan estas controversias.

Sobre el particular refiere Mantilla- Serrano: “Se ha sostenido, por ejemplo, que la Arbitrabilidad se predica de derechos de contenido económico o patrimonial (...) también se ha sostenido que las materias arbitrables se refieren a los derechos de libre disposición de las personas, mientras que las no arbitrables recaen sobre los derechos inalienables y no transigibles.

Dos son, en opinión del ilustre maestro mexicano De la Cueva M. (1981:510), las características tipificantes de una controversia o conflicto laboral: "Primeramente, una de las personas que intervengan en el conflicto, por lo menos, debe ser sujeto de una relación de trabajo. En segundo lugar, la materia sobre la que verse el conflicto ha de estar regida

por las normas del derecho del trabajo". Ambos caracteres son copulativos, deben darse conjunta y simultáneamente.

2.2.2.2 Definición de Conflicto

Mojica A. (2005), expresa que los conflictos no son la destrucción o la contaminación de las organizaciones, como suelen decir algunas personas; los conflictos más bien son oportunidades para que se generen los cambios y si en éstos, los conflictos son canalizados y encaminados de la manera correcta, tendrán como resultado el aprovechamiento del mismo.

De Buen Lozano, N. (1988) sostiene que la palabra conflicto proviene del latín *conflictus*, que significa combate, lucha, pelea. Desde el punto de vista jurídico, las palabras diferencia, controversia, colisión, litigio, etcétera; se utilizan como expresiones sinónimas, coincidiendo todas ellas en que tienen invariablemente la connotación de pretensión resistida u oposición de intereses.

Es menester resaltar que no todo conflicto es sinónimo de problema, pues existen los conflictos intrapersonales, que son aquellos que se dan de manera interna, también los interpersonales, los que se dan entre los individuos y también existen los conflictos laborales que se dan entre empleado y empleador. Es así que los conflictos, manejados eficientemente, pueden convertirse en el pretexto idóneo para avanzar y cambiar.

Las fuentes que generan un conflicto, son:

1. Fallas en la comunicación,
2. Diferencias estructurales,
3. Roles establecidos con ambigüedad,
4. Falta de recursos suficientes.
5. Incompatibilidad de metas,
6. Diseño precario de Sistemas de recompensa.
7. Diferencias marcadas de poder y de estatus,
8. Diferencias personales y conflictos anteriores que no se han resuelto.

Así, existen diferentes estilos para manejar los conflictos; sin embargo cabe mencionar que estará intrínsecamente ligado a la personalidad del

individuo, pues dependerá de sus vivencias y/o experiencias para elegir la alternativa de solución.

A manera de conclusión, se puede decir que los conflictos son necesarios para las personas y organizaciones, sin embargo, es prioritario que se encause al aprovechamiento, en pocas palabras, cuando se pase por cualquier tipo de problema preguntarse ¿Puedo convertir esta situación en una oportunidad de crecimiento?

2.2.2.3 Clasificación

De la Cueva (1981:511) explica que a partir de esa caracterización, la doctrina identifica diversos tipos de controversias en el aspecto laboral, según quienes sean las partes intervinientes y la naturaleza del conflicto.

1. En razón de los sujetos involucrados

Esta clasificación está referida a las diversas combinaciones que se dan cuando los sujetos que intervienen en los conflictos que se presentan en las relaciones laborales

Con relación con los sujetos que intervienen, los conflictos de trabajo pueden clasificarse genéricamente de la siguiente manera: entre trabajadores y patrones, entre trabajadores, y entre patrones.

Los conflictos entre trabajadores y patrones son las controversias típicas, ya que en ellas se colocan frente a frente los factores del proceso productivo, trabajo y capital; atendiendo a esta situación se entenderá fácilmente que se trata de las divergencias laborales más numerosas e importantes.

Este tipo de conflictos, a decir de De la Cueva M., pertenecen a la esencia de la relación entre trabajadores y patrones, a la naturaleza de las relaciones en una sociedad segmentada en clases sociales.

Los conflictos entre trabajadores, son contrarios a la idea de unión fraterna de los que viven del alquiler de su trabajo, unidad que es el origen de su fuerza como clase social.

Estos conflictos pueden ser de tres tipos: i) Entre trabajadores de una misma empresa; se presentan en torno a cuestiones de preferencia, antigüedad y ascensos. ii) Entre sindicatos; son conflictos de

naturaleza colectiva, que giran en relación a la titularidad de derechos y acciones sindicales. iii) Entre trabajadores y sindicatos; se refiere a controversias entre un sindicato y sus agremiados por motivos originados en la indebida aplicación de las cláusulas de ingreso o separación, o de los estatutos.

2. En función de la naturaleza del conflicto

La doctrina, la jurisprudencia y la ley consideran que atendiendo a la naturaleza o contenido de los conflictos, éstos pueden ser de orden jurídico o de orden económico.

Los conflictos jurídicos surgen por la aplicación o interpretación de las normas de trabajo, legales o contractuales. Ejemplos: inconformidad con el pago de tiempo extraordinario; negativa a entregar los uniformes pactados en el contrato.

Los conflictos económicos se refieren al establecimiento o a la modificación de las condiciones laborales, o bien, a la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo. Ejemplos: la nivelación salarial de un trabajador en relación con sus compañeros que desempeñan trabajos similares, la reducción de personal con motivo de la implantación de maquinaria nueva.

Se dice, acertadamente, que los conflictos de trabajo jurídicos no están desprovistos de una connotación económica, y viceversa. Por tanto, es más propio hablar de conflictos laborales jurídicos o conflictos laborales preponderantemente económicos.

3. De acuerdo con el tipo de interés que se afecta

De Buen Lozano N. (1988) explica que esta clasificación está referida a la jerarquía del interés que se ve afectado con el conflicto, sin que se trate simplemente de una afectación numérica; es decir, esta clasificación no responde al número de contendientes. Por el interés afectado, los conflictos de trabajo se clasifican en individuales y colectivos.

Son individuales los conflictos que afectan el interés particular de uno o varios trabajadores. Ejemplos: la aplicación de un descuento indebido a

un trabajador; el despido de cinco empleados a quienes se sorprendió sustrayendo herramienta de la fábrica.

Coincidimos con De Buen Lozano N. cuando afirma que un conflicto individual puede llegar a afectar a todos los trabajadores de una empresa o establecimiento, pues no es la trascendencia social, económica o política de un conflicto la que debe determinar su naturaleza jurídica. Son colectivos los conflictos que afectan el interés sindical, gremial, de los trabajadores. Ejemplos: la negativa patronal a celebrar un contrato de trabajo; el cierre arbitrario de una empresa o negociación por parte del patrón.

Como los tres tipos de conflictos responden a criterios distintos, es claro que pueden combinarse entre sí. Así tenemos que un despido injustificado es al propio tiempo un conflicto individual, jurídico y entre un trabajador y un patrón. La controversia nacida de la intención patronal de reducir las condiciones de trabajo, es conjuntamente un conflicto colectivo, económico y obrero-patronal.

2.2.2.4 Mecanismos de Solución

Los conflictos, de cualquier naturaleza o tamaño, son fisuras en el funcionamiento de las sociedades; son notas discordantes que quiebran el estado normal de convivencia y armonía que debe prevalecer en la sociedad.

Una de las bases de todo sistema jurídico es el establecimiento de mecanismos eficaces para dar solución a estos conflictos, que garanticen que la resolución a la que arribe el proceso se cumplirá, inclusive, en contra de la voluntad de la parte a la que se le impone la obligación.

Generalmente, la solución de los conflictos laborales llega por concertación voluntaria de los sujetos involucrados, por los buenos oficios de un tercero ajeno a la controversia, o por la decisión de la autoridad jurisdiccional competente.

Es evidente que los acuerdos a que lleguen trabajadores y patrones y que ponen fin a los conflictos, pueden hacer lo mismo de una negociación

amigable, que de un convenio o de una transacción dolorosos, precedidos del típico “estira y afloja”.

El arreglo directo a que lleguen las partes debe materializarse en un convenio, el cual para ser válido debe formularse por escrito, justificando los hechos que lo motiven y los derechos comprendidos en él; asimismo, debe ser ratificado ante el Tribunal de Arbitraje, la que lo aprobará si no contiene renuncia de derechos de los trabajadores.

Ahora bien, en ocasiones resulta poco viable que de manera directa las partes consigan un arreglo, pero tampoco se quiere llegar al extremo de solicitar la intervención de la autoridad jurisdiccional; en este caso surge la posibilidad de acudir a un tercero para que coadyuve a la solución del conflicto, un conciliador (amigable componedor) o un árbitro.

2.2.2.5 Normatividad vigente no abarca toda la problemática del Arbitraje

Teniendo en consideración lo expuesto por Vidal F. (2003), la coexistencia de normas imperativas y normas supletorias tiene contenido en las leyes de arbitraje. Pero estas leyes se caracterizan por su supletoriedad, determinada, básicamente, por el acuerdo de arbitraje, denominación usada por la Ley Modelo aprobada el 21 de junio de 1985 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), o por el convenio arbitral, que es el nomen iuris utilizado por la Ley General de Arbitraje peruana, promulgada mediante la Ley N° 26572, vigente desde el 5 de enero de 1996. Actualmente, como se ha dicho, rige el Decreto Legislativo N° 1071.

Las normas o leyes se clasifican en imperativas y supletorias, cuya diferencia debe tenerse muy en cuenta a la hora de interpretar y aplicar una ley, pues de su incorrecto entendimiento pueden surgir contratiempos legales.

Una ley es imperativa cuando no es posible substraerse a lo que obliga o prohíbe, y es supletoria cuando lo dispuesto por la ley puede ser cambiado o modificado según la voluntad de las personas intervinientes en la situación jurídica por la ley abordada o regulada.

La norma supletoria, brinda la posibilidad de que las partes fijen los efectos o consecuencias, o las obligaciones y prohibiciones que gobiernen su relación jurídica, y si las partes nada dicen al respecto, la norma entra a “suplir” esa indefinición, de modo que la ley sólo tendrá efecto si las partes no han expresado su voluntad, por lo que se puede afirmar que una norma supletoria permite que prevalezca la voluntad de las partes.

El acuerdo de arbitraje o convenio arbitral, como se ha dicho anteriormente, es un acto o negocio jurídico constitutivo pues genera obligaciones para las partes y las vincula a su finalidad específica, de sustraer su conflicto del conocimiento de la jurisdicción ordinaria y someterlo a una solución arbitral.

Para la Ley peruana de Arbitraje no son susceptibles de arbitrarse las materias que versan sobre el estado y la capacidad civil de las personas, ni las relativas a bienes o derechos de incapaces, sin la previa autorización judicial. Tampoco son arbitrables las materias sobre las cuales ha recaído resolución judicial firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución y sólo si conciernen exclusivamente a las partes del proceso. Tampoco pueden ser materia de arbitraje las materias que interesan al orden público o que versen sobre delitos o faltas, salvo lo relativo a la cuantía de la reparación civil y siempre que no haya sido fijada por resolución judicial firme.

Por último, no son arbitrables las funciones o atribuciones concernientes al *ius imperium* del Estado o de las entidades del Estado dotadas de *ius imperium*.

Determinado el objeto del arbitraje, la autonomía de la voluntad le da plena vigencia a la voluntad normativa. Las partes pueden decidir si el arbitraje será nacional o internacional, si de derecho o de conciencia y si se someten o no a una institución arbitral. Pueden proceder a la designación de los árbitros, si serán colegiados o único, y conferirles las facultades que tengan por conveniente, así como su remuneración. Pueden designar la sede del tribunal arbitral, el idioma del arbitraje, las normas de procedimiento, la manera como debe funcionar el tribunal arbitral y si puede resolver por mayoría o requiere de unanimidad, los plazos,

particularmente el que debe observarse para la emisión del laudo, y si éste será apelable o no.

Las normas imperativas no quedan relegadas, sino reservadas para aspectos muy específicos, uno de ellos, y el más importante, el relativo a la interposición del recurso de anulación, cuya admisibilidad y procedencia es de orden público, por las causales taxativamente previstas.

Sin embargo, la autonomía de la voluntad puede interferir su interposición y admisión al promover el acuerdo entre las partes, que debe ser expreso, en el sentido de pactar un requisito de admisibilidad, como la constitución de una fianza o de una caución en espera de lo que se resuelva sobre la validez o nulidad del laudo.

En conclusión, las leyes de arbitraje, no abarcan toda la problemática del arbitraje, pues asumen un rol de supletoriedad, permitiendo que el arbitraje se sustente en la autonomía de la voluntad privada y que las partes puedan ejercitar facultades normativas en un margen sumamente amplio.

2.2.2.6 Intervención de INDECOPI ante la ejecución del Laudo arbitral.

Espinoza, J y Atoche, P. (ed.). (2011) al tratar sobre la Ley Concursal, expresan: Consideramos pertinente resaltar que las provisiones de la Ley Concursal mencionadas están referidas a cuestionamientos respecto de actos administrativos que emita el INDECOPI (que pueden referirse a inicios de concurso, reconocimientos de crédito, impugnaciones de acuerdos de juntas de acreedores, entre otros) y que, además, existirán circunstancias en las que lo indicado en los párrafos anteriores no resultará de aplicación. Ejemplo de esto último son aquellos casos en los que se busca evitar ejecuciones de bienes de propiedad de terceros o de bienes otorgados en garantía de terceros ajenos al procedimiento concursal.

La actuación de INDECOPI en la etapa de reconocimiento de créditos reviste especial importancia dado que tiene como consecuencia la definición de qué créditos se incorporarán al concurso y en qué medida sus titulares participarán en el órgano (la Junta de Acreedores) que decidirá principalmente el destino del deudor y la aprobación del negocio jurídico

que hace viable dicho destino (Plan de Reestructuración, Acuerdo Global de Refinanciación de Obligaciones o Convenio de Liquidación).

En tal sentido, se deberá procurar, a través de la evaluación de INDECOPI, que la masa concursal responda efectivamente a la realidad de los créditos comprometidos en el concurso.

Por ello, INDECOPI investigará la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos invocados por los acreedores a fin de emitir un pronunciamiento sobre la procedencia de las solicitudes. Sin embargo, existen ciertas particularidades en el trámite del reconocimiento de créditos que reflejan la interacción entre INDECOPI y el Poder Judicial, como es el caso del registro como contingentes de aquellos créditos respecto de los que existe una controversia sobre su existencia, origen, legitimidad y cuantía, así como la consecuente suspensión del trámite del reconocimiento de tales créditos hasta que la controversia sea definida.

Al respecto, la Ley Concursal establece en su artículo 39.5 que son créditos contingentes aquellos controvertidos judicial, arbitral o administrativamente; los mismos que serán registrados por la Comisión de Procedimientos Concursales como tales, siempre que la controversia esté referida a su existencia, origen, legitimidad, cuantía o titularidad, y el asunto controvertido sólo pueda dilucidarse en el fuero judicial, arbitral o administrativo, por ser competencia exclusiva de la autoridad a cargo. INDECOPI sólo podrá suspender el reconocimiento de créditos por mandato expreso del Poder Judicial, Árbitro o Tribunal Arbitral que ordene la suspensión, o en caso de que exista una sentencia o laudo arbitral que señale la nulidad o ineficacia de la obligación.

El artículo 65° del Decreto legislativo 807 – Organización del INDECOPI, establece que los órganos funcionales de INDECOPI suspenderán la tramitación de los procedimientos que ante ellos se siguen sólo en caso de que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia o cuando surja una cuestión contenciosa que, a criterio del Tribunal, Comisión u

Oficina respectiva, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante INDECOPI.

Debe considerarse que, en la práctica, la suspensión del reconocimiento de determinado crédito y su registro como contingente podría comportar graves consecuencias para un acreedor ya que incide en su participación efectiva (voz y voto) en las sesiones de Junta de Acreedores. Por tal motivo, la evaluación de la contingencia considera varios elementos como el que el proceso judicial se haya iniciado con anterioridad a la situación de concurso, que el proceso efectivamente esté dirigido a una declaración de derechos y que en él se discuta la existencia, origen, legitimidad, cuantía o titularidad de los créditos. Por ello, en el caso de procesos ejecutivos respecto de los créditos cuyo reconocimiento se solicita, no procedería, en principio, suspender su reconocimiento ni registrarlos como contingentes.

Es el caso que ante la resolución del árbitro en el laudo arbitral que obliga a una de las partes a entregar un bien en pago o parte de pago y éste mediante argucias decide liquidar la empresa obligada a pagar, la ejecución del laudo arbitral se ve trunca debido a que INDECOPI, de acuerdo con la Ley General del Sistema Concursal, somete a la empresa deudora al Procedimiento Concursal Ordinario, originando que no se ejecute el Laudo Arbitral. Estas interferencias se presentan en razón de que no están previstas en la Ley Peruana de Arbitraje.

2.2.2.7 El Arbitraje no tiene facultad coercitiva para ejecutar el laudo arbitral

Feldstein de Cardenas y Leonardi de Hercón (1998) sostienen que, si bien por un lado la sumisión al arbitraje implica contar con un procedimiento esencialmente dispositivo, en el que la flexibilidad y voluntad de las partes prime; por otro, una vez emitido el Laudo, será necesario que se cuente con mecanismos que permitan su ejecución cuando las dos partes no estén de acuerdo con lo resuelto y en consecuencia, no estén dispuestas a cumplirlo espontáneamente. Es aquí cuando se vuelve necesario interceptar la actividad arbitral con la judicial.

En efecto, aun cuando nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 139° - apartándose del carácter exclusivo que en un primer

momento reconoce a la función jurisdiccional reservada al Estado -, ha optado por recoger la tesis del carácter jurisdiccional del arbitraje, contradictoriamente le ha privado de uno de sus atributos esenciales como es el de hacer cumplir sus decisiones, aun haciendo uso de la fuerza, en los supuestos que ello sea imprescindible, determinando que para éste propósito, se deberá recurrir al Poder Judicial.

Sobre este aspecto De Ruggieri (1989) afirma: “El Estado, a quien corresponde exclusivamente como atributo de soberanía la organización de la defensa del derecho y el ejercicio mediante órganos propios la función jurisdiccional, consiente a los particulares el que éstos sustituyan un Juez público por otro privado”.

Advertida la necesidad de interconexión entre la función arbitral y la judicial, se puede sostener, siguiendo a la profesora Chocrón Giráldez, que, en la gama de formas de intervención jurisdiccional (entiéndase del Poder Judicial), que oscilan entre las intervenciones de carácter subsidiario, hasta aquellas de carácter complementario o bien uno revisor, para el tema materia de nuestro análisis, resulta trascendente la intervención complementaria del Poder Judicial, que es aquella que se presenta en los casos en que la obtención de un resultado requiere, necesariamente, tanto de la intervención arbitral como de la intervención judicial.

Así, en tales casos, es necesario primero que el Tribunal Arbitral haya dictado la decisión, para luego solicitar su ejecución forzada con el auxilio del Poder Judicial; evidentemente, ante la negativa de alguna de las partes de darle cumplimiento.

Este aspecto de la relación del arbitraje con el proceso judicial, es, en mi opinión, probablemente uno de los más sensibles y determinantes de la desazón que hemos vivido todos los que alguna vez hemos experimentado un arbitraje, sea como partes o como árbitros. La falta de conocimiento de los principios que rigen el arbitraje y la ausencia de un procedimiento judicialmente adecuado para la ejecución pronta y eficiente de las decisiones arbitrales, contribuyen claramente no sólo a la inoperancia del arbitraje, sino también al desprestigio del proceso.

Así, Fazzalari (1989) indica: “A su vez, el árbitro ritual (refiriéndose a lo que en nuestro sistema sería el equivalente a un árbitro de derecho), agota su propia labor mediante el acto de disposición plasmado en su propio juicio, pero emitido gracias al poder que las partes le han conferido”.

Al respecto el profesor Benetti S. (2001) indica: “Otra razón para sustentar esta consecuencia, consiste en que la jurisdicción del árbitro es transitoria, de manera que se agota cuando dicta el laudo, sin que quepa la posibilidad de tramitar el cumplimiento de este. Es ésta, por lo demás una doctrina universalmente aceptada.

Por lo mencionado, parecería claro que queda cancelada toda posibilidad de que el árbitro pueda emitir resoluciones válidas vinculadas a la ejecución de lo ordenado en su propio laudo, más aún si existe resistencia a su cumplimiento por las partes, siendo necesario su ejecución forzada.

2.3 Definición de Términos Básicos

2.3.1 Acción de nulidad

Si una parte no está satisfecha con un laudo arbitral, tiene, al menos, tres opciones. En primer lugar, puede apelar si la ley o reglamento aplicables al procedimiento arbitral lo permiten. Esta posibilidad es ciertamente inusual dado que la firmeza del laudo es una característica esencial del arbitraje comercial. Como veremos, sin embargo, existe alguna excepción.

La segunda opción es ejercitar, ante los tribunales del país donde se ha dictado el laudo, una acción de nulidad de dicho laudo. Esta acción es posible en, prácticamente, todas las jurisdicciones y está restringida a supuestos muy concretos.

La tercera opción es oponerse a la ejecución del laudo en el país donde éste pretenda ser ejecutado

2.3.2 Actuaciones Arbitrales

La secuencia de actos realizados por las partes, el tribunal arbitral y el centro que se encuentran regulados por este Reglamento con el fin de resolver una determinada controversia sometida a arbitraje.

2.3.3 Alegaciones

Las alegaciones (o memorias) son los escritos en los cuales las partes del

procedimiento arbitral exponen las razones que sirven de fundamento a sus pretensiones.

Dentro del plazo convenido por las partes, establecido por el tribunal arbitral o indicado en los reglamentos, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda. Por otro lado, el demandado deberá responder a las alegaciones presentadas por el demandante a través de su escrito de contestación

2.3.4 Anulación parcial del laudo

El laudo, como resolución decisoria dictada al término de un proceso arbitral, puede ser impugnado por alguna de las partes sujetas a arbitraje y como consecuencia de dicha impugnación, el tribunal competente puede declarar la nulidad del mismo, en su totalidad, o en una o varias partes del laudo impugnado, dejando subsistente el resto de dicho laudo.

Por tanto, cuando el tribunal competente y por el procedimiento establecido, declara la nulidad de una o varias partes de un laudo que ha sido impugnado, declarando la validez del resto del contenido del laudo, estamos ante la figura de la anulación parcial del laudo.

2.3.5 Arbitrabilidad

Arbitrabilidad es la susceptibilidad del objeto de las pretensiones de las partes de ser resuelto en un arbitraje. Los criterios de la Arbitrabilidad varían en los diversos ordenamientos, aunque por regla general las materias arbitrables se asocian al derecho dispositivo, mientras que las no arbitrables se asocian al orden público y al derecho imperativo, es decir, aquél no susceptible de acuerdo o transacción entre las partes. En concreto, en la gran mayoría de los ordenamientos se excluyen del arbitraje materias relativas al status de las personas que atañe a partes más débiles y, por ello, dignas de especial protección, como pueden ser el derecho de protección del consumidor, el derecho de arrendamiento de vivienda, el derecho de los contratos de agencia o distribución, etc.

2.3.6 Árbitro

Aquella persona que integra un tribunal arbitral o se ha constituido como árbitro único, cuya función es, a través de las diversas actuaciones arbitrales, resolver la controversia en derecho o en conciencia. Los árbitros

se rigen por los principios y derechos señalados en el artículo 3° de la Ley de Arbitraje.

2.3.7 Buena Fe

Las partes deben proceder honestamente, dentro de la negociación.

2.3.8 Centros de Arbitraje y Conciliación

Son instituciones que prestan a los árbitros y conciliadores los recursos logísticos, físicos, técnicos y financieros necesarios para el desarrollo de sus funciones. Son autorizados y vigilados por el Ministerio del Interior y de Justicia

2.3.9 Cláusula arbitral abusiva

Cláusula arbitral que se incluye como condición general en un contrato de adhesión celebrado con consumidor, contraria a la buena fe y al justo equilibrio de los derechos y obligaciones de las partes derivadas del convenio arbitral.

2.3.10 Códigos de ética arbitral

Code of ethics es un término inglés que significa «código de ética», y en el contexto del arbitraje, hace referencia al conjunto de reglas de conducta para el desempeño de la labor de los árbitros.

Los códigos éticos provienen de organismos arbitrales con prestigio internacional, destacando por su importancia The Code of Ethics for Arbitration in Commercial Disputes elaborado por la American Arbitration Association (AAA) y la American Bar Association (ABA), así como las Rules of Ethics for International Arbitrators elaborado por la International Bar Association (IBA).

2.3.11 Corte de Arbitraje

Órgano del Centro integrado por un Presidente, Vicepresidente y cinco vocales.

2.3.12 Negociación

La negociación es un proceso y una técnica mediante los cuales dos o más partes construyen un acuerdo. Consiste en la técnica más básica de resolución o transformación de conflictos, en la cual las partes afrontan su conflicto sin la presencia de un tercero neutral. Negociación Distributiva: también llamada negociación posicional; ya que las partes negocian en

base a sus posiciones iniciales, sin una exploración de sus intereses y sus necesidades reales. El conflicto, desde este enfoque, se entiende de suma fija y por lo tanto, lo que una parte consigue es a costa de lo que la otra deja de ganar. Enfoque ganar-perder. Negociación Integrativa: la negociación integrativa es la razón de ser de la Mediación tal y como la planteamos en este trabajo; puesto que busca integrar en una solución de tipo ganar-ganar, los intereses y necesidades subyacentes de todas las partes implicadas.

2.3.13 Neutralidad

La neutralidad es una de las características fundamentales del rol del árbitro. Dos aspectos fundamentales de la neutralidad son la imparcialidad y la equidistancia. La imparcialidad implica actuar con usencia de inclinación en favor o en contra de una persona o cosa al obrar o al juzgar un asunto. La equidistancia es la habilidad de asistir igualmente a todas las partes con el fin de que éstas puedan igualmente expresar su punto de vista. Tiene que ver con la manera de dirigir el proceso de comunicación, u otros aspectos como la organización del hablar por turnos, o el utilizar la misma forma de mirar, el mismo lenguaje, con todas las partes de un conflicto.

2.3.14 Pacto arbitral

El pacto arbitral es el acuerdo por medio del cual las partes manifiestan la voluntad de resolver sus conflictos a través de un tribunal arbitral, abandonando así la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

2.3.15 Réplica

La Réplica se puede definir como el Escrito aportado por la Demandante en una segunda ronda de la fase escrita del procedimiento arbitral, tras haber sido intercambiados los Escritos de Demanda y de Contestación a la Demanda.

2.3.16 Resolución alternativa de controversias

En los últimos años estamos asistiendo a una profunda transformación en la resolución de controversias produciéndose un equilibrio entre la jurisdicción ordinaria y los denominados métodos, en inglés, Alternative Dispute Resolution (ADR). Estos últimos fueron considerados como secundarios respecto al procedimiento frente al juez, bien por el escaso

número de litigios resueltos en vía extrajudicial, o por la opinión existente respecto a que sólo el órgano jurisdiccional estaba a la altura de resolver una controversia.

2.3.17 Revisión del laudo

La impugnación es el recurso que pueden hacer uso las partes comprometidas en un conflicto y que tiende a corregir los posibles errores producidos en una resolución judicial o en un laudo arbitral.

2.3.18 Tribunal arbitral

Es el órgano compuesto por uno o tres árbitros que actuará como juez y dirimirá la controversia surgida entre las partes.

2,4 Centros de Arbitraje

2.4.1 Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL)

2.4.1.1 Antecedentes

El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL), fundado en 1993, es la institución con mayor experiencia en la administración de arbitrajes en el Perú.

Con 25 años de trabajo, el Centro ha administrado alrededor de 4,500 casos provenientes de diversos sectores económicos.

2.4.1.2 Misión

Asegurar la correcta aplicación de los Reglamentos Arbitrales y prestar los servicios de administración que fueran necesarios para la organización y funcionamiento eficiente de los procesos arbitrales en el Centro.

2.4.1.3 Visión

Ser la institución líder en América Latina en la administración de los arbitrajes.

2.4.1.4 Funciones

1. El Centro Nacional e Internacional de Arbitraje (el "Centro") de la Cámara de Comercio de Lima (la "Cámara") ejerce sus funciones a través del Consejo Superior de Arbitraje (el "Consejo") y de la Secretaría General (la "Secretaría") con total independencia de la Cámara y sus otros órganos.

2. El Centro no resuelve por sí mismo las disputas que le sean sometidas. Su función primordial es la de asegurar la aplicación de los Reglamentos y dispone para estos efectos de todos los poderes necesarios.
3. Los Reglamentos incluyen el Reglamento de Arbitraje y sus Apéndices: las Reglas del Árbitro de Emergencia (Apéndice I) y las Reglas de Arbitraje Acelerado (Apéndice II); el Estatuto del Centro, las Reglas de Ética, las Reglas para Autoridad Nominadora, la Tabla de Aranceles y las Notas Prácticas de carácter general aprobadas por el Centro para complementar, regular e implementar el Reglamento.
4. Las decisiones adoptadas por el Consejo sobre las cuestiones relativas al arbitraje tienen naturaleza administrativa y son definitivas y vinculantes para las partes y para el Tribunal Arbitral.

2.4.1.5 Organización

El Consejo Superior de Arbitraje

La Secretaría General

El Registro de Árbitros

2.4.2 Centro de Arbitraje Financiero - Cafi Perú

2.4.2.1 Antecedentes

Somos un centro de arbitraje, el mismo que resuelve controversias entre personas privadas. Nuestros procesos son los más rápidos del mercado sin que esto signifique descuidar seguridad jurídica. Nuestro promedio de admisión de demanda e instalación del tribunal arbitral es de dos días, nuestros procesos tienen un promedio de duración total de cuarenta días.

Los laudos que resuelven las controversias pueden ser ejecutados en la misma sede arbitral mediante remates de bienes muebles o inmuebles, inscribiéndose las adjudicaciones en Registros Públicos y ordenándose el lanzamiento de las personas que ocupan los inmuebles adjudicados. Una ejecución de laudo vía remate tiene un promedio de duración de cuatro meses adicionales, luego de los cuales se ordena la inscripción y el correspondiente lanzamiento.

2.4.2.2 Operatividad

Esquema de proceso y tiempos aproximados



Nota: Estos plazos no contemplan plazos de notificaciones.

2.4.2.3 Misión

Nuestro Centro Arbitral busca por medio de la solución rápida de los conflictos, lograr mayor desarrollo económico y paz social y aspiramos a ser el mejor centro de arbitraje del Perú bajo principios cristianos.

2.4.3 Centro de Arbitraje ARBITRA PERU

2.4.3.1 Misión

Promover la protección de los derechos Humanos y el acceso a la justicia inclusiva y confiable, con énfasis de la población en condición de vulnerabilidad, así como brindar la oportuna y eficiente asesoría y defensa jurídica de los intereses del Estado, a través de la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas institucionales.

2.4.3.2 Visión

En el Perú se respetan los derechos humanos en un contexto de cultura de la legalidad y convivencia social armónica, con bajas tasas de criminalidad y discriminación, donde toda persona goza de seguridad jurídica y tiene acceso a una justicia inclusiva y confiable, gracias a un Estado moderno y transparente que protege efectivamente los intereses del país y sus ciudadanos.

2.5 Caso práctico

ARBITRAJE INMOBILIARIO: DEMANDA DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

EXPEDIENTE N° 104-2016 CENTRO DE ARBITRAJE - CAFI PERU

Alberto VEGA ESCOBEDO, presentó una demanda de ejecución de garantías ante el centro de arbitraje financiero (CAFI) por la falta de cumplimiento del pago de las mensualidades pactadas respecto al mutuo con garantía hipotecaria celebrado, de conformidad al convenio arbitral

previsto en la cláusula noveno del contrato mutuo hipotecario, celebrado con CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TERRANOVA INVERSIONES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA; El contrato de mutuo consta en escritura pública de fecha 26 de setiembre del 2016 ante la notaria Acevedo Mendoza inscrito en la partida N°46680146 asiento D00004 del Registro de Predios de la ciudad de Lima; solicitó inicio de Proceso Arbitral contra el demandado Constructora Inmobiliaria Terranova Inversiones Sociedad Anónima Cerrada debidamente representado por su Gerente General Julio Cesar Pacheco Neyra, identificada con DNI No. 29680844, con domicilio legal en el Jr. Teniente Arístides Del Carpio Muñoz N° 1347 oficina 101 Urbanización Los Cipreses, Distrito y Provincia de Lima.

Cláusula de Convenio Arbitral:

El mutuuario y el mutuante convienen en que para el supuesto negado que sobrevengan controversias entre las partes, respecto de los términos y condiciones del presente contrato, incluidas las referentes a su ejecución, nulidad, invalidez y/o resolución por incumplimiento del mismo, para el pago del capital, intereses, penalidades y demás conceptos derivados de este contrato, las partes se someten a un arbitraje de conciencia ante el centro de arbitraje financiero inmobiliario, sede lima. El arbitraje se realizara mediante árbitro único, el que será nombrado por el centro de arbitraje en referencia. Las partes convienen que el árbitro único tiene las facultades suficientes para la ejecución del laudo arbitral que emita. Asimismo las partes acuerdan, que el proceso arbitral se seguirá según el reglamento de procedimientos arbitrales del centro de arbitraje financiero inmobiliario, cuyo contenido declaran conocer; conviniendo además, que los honorarios del árbitro único, así como cualquier otro gasto que se genere por los servicios que brinda el centro de arbitraje en referencia, serán asumidos por **el mutuuario**.

Materia de la Controversia

Con el Demandado, se celebró un Mutuo Hipotecario, el 26 de Septiembre del 2014, cuyo mutuo se encuentra impago hasta la fecha por más de cuatro cuotas consecutivas.

El Mutuo se efectuó hasta por la suma de \$ 296,000.00 (Doscientos noventa y seis mil Dólares USA) otorgando la primera y preferente hipoteca a favor del Mutuante el inmueble inscrito en la partida electrónica No. 46680146, ubicado en el Jr. Aurelio García y García No 1642 de la Urbanización Los Cipreses Distrito y Provincia de Lima.

Ante el incumplimiento de pagos de más de cuatro (04) mensualidades pactadas en el Mutuo con fecha 02 de Marzo del 2014, se cursó Carta Notarial al demandado dando por vencido todos los plazos pactados.

El Demandado no ha contestado la Carta Notarial y con fecha 14 de Marzo del 2015 me ha girado un cheque de Gerencia por la suma de \$ 12,000 (Doce mil dólares USA), monto que solo cubre una mensualidad y parte de un segundo debiendo a la fecha por los siguientes conceptos:

- Cuota de vencimiento 30 de Diciembre del 2014.....	\$4,000.00
- Cuota de vencimiento 30 de Enero del 2015.....	\$8,000.00
- Cuota de vencimiento 29 de Febrero del 2015.....	\$8,000.00
- Capital	\$200,000.00
TOTAL	\$220,000.00

Por lo tanto: Se solicitó, se declare fundada la Demanda y solicitado la ejecución de la garantía Hipotecaria que la parte demandada constituyó sobre el inmueble inscrito en la partida No. 46680146 a efectos de lograr cobrar el íntegro de la deuda por concepto de devolución de capital mutuado, más interés compensatorios, penalidades, costos y costas del proceso.

Pretensiones, Cuantía:

La suma de los dos Mutuos hipotecarios más las penalidades, la pretensión es de: \$220,000.00 (Doscientos veinte mil dólares USA). Asimismo, se deberá declarar fundada las que devenguen hasta la cancelación total de la obligación, respecto a las mensualidades, intereses compensatorios del capital mutuado, penalidades, costos y costas del proceso, las mismas serán liquidados al final del proceso, de conformidad a lo establecido en la cláusula Novena del Mutuo con Garantía Hipotecaria.

Tipo de Arbitraje

Siendo la naturaleza del proceso, materia de controversia el arbitraje será resuelto por (Tribunal Arbitral o Arbitro Único).

El demandado, como era de esperar, se apersonó a proceso y contestó la demanda. Con dicho documento de contestación ha legitimado el proceso de ejecución y empieza una lucha frontal por impedir la ejecución del bien en garantía; además, (en la contestación el demandado comete una aberración jurídica, al manifestar que el predio había sido vendido con antelación a la hipoteca, a siete personas naturales. Frente a ello el centro de arbitraje denunció ante la fiscalía de Miraflores por Delito de - Estelionato, contra la administración de justicia – en agravio del demandante (expediente 229-2017).

El centro de arbitraje frente a las deliberaciones ha expedido el 26 de enero del 2017 el Laudo parcial cuyo tenor literal es el siguiente:

Expediente: 0104-2016.- Demandante: ALBERTO VEGA ESCOBEDO.- Demandado: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TERRANOVA INVERSIONES SAC (Actualmente TRANSPORT & CONSTRUCTION TERRANOVA SAC).- Materia: Obligación de dar suma de dinero, intereses, penalidades, ejecución de garantía hipotecaria, costas y costos.- Resolución N° 11 Laudo Parcial.- Miraflores, 26 de enero del 2017.- Vistos: Habiéndose declarado la causa expedita para ser laudada mediante resolución N°10 emitida el 20 de enero del 2017, se procede a emitir Laudo Parcial analizándose los medios probatorios admitidos, los dichos de ambas partes y el estudio de todo lo contenido en los autos. El árbitro de acuerdo a la complejidad de la causa y el número de medios probatorios adjuntados en aplicación del Art. 26 del Reglamento aplicable emite el presente laudo en el plazo reglamentario.

Pruebas:

1. Las pruebas a analizar son: el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, el texto de la demanda y su aclaración, la carta notarial entregada el 03 de marzo del 2015. Estas pruebas deberán ser analizadas y contrastadas contra el dicho de las partes.

2. El contrato en su cláusula segunda establece como tasa de interés compensatorio el 36.00% anual, esta tasa es para moneda nacional conforme señala el BCRP para operaciones de personas ajenas al sistema financiero reguladas por la circular 021-2007 BCRP, en consecuencia resulta de aplicación para el presente caso el art. 1243 del código civil, por lo cual se deberá aplicar la tasa máxima para moneda extranjera permitida siendo esta 17.17% anual.
3. Sobre el periodo en que deben considerarse el pago de los intereses se tiene que el contrato de mutuo consiste en la entrega de un dinero por un determinado tiempo a cambio del pago de un interés, este último es el costo del dinero en el tiempo y por consiguiente debe entenderse que se genera hasta que se devuelva la suma mutuada.

En consecuencia la demanda en este extremo solo puede ser amparada por el interés permitido por ley debiendo desestimarse en cuanto al exceso.

El interés compensatorio es el pago de la contraprestación por el uso del dinero en el tiempo de acuerdo a lo establecido por el art. 1242°, en consecuencia resulta exigible hasta que se pague el monto mutuado, en consecuencia los mismos se deberán liquidar en su oportunidad teniendo en cuenta el tope de ley señalado por este tribunal arbitral.

De lo expuesto se tiene que los intereses compensatorios inician desde que se pactaron en la escritura pública de fecha 26 de setiembre de 2014, y de igual manera resulta amparable los intereses compensatorios que se sigan devengando hasta el pago total de la deuda, debiendo la parte demandante presentar liquidación en su oportunidad.

3.4. Determinar si es exigible el pago de penalidades pactadas.

Pruebas:

Las pruebas a analizar son el Contrato de mutuo con garantía hipotecaria, la carta remitida a la demandada entregada el 03 de marzo del 2015.

Análisis de fondo sobre la pretensión:

Sobre este extremo se debe apreciarlo según lo que regulan las normas a través del código civil, el contrato en forma específica y el procedimiento arbitral.

El capítulo de inexecución de obligaciones del código civil en su artículo 1321° establece el pago de indemnización por la inexecución de obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. En consecuencia por su propia naturaleza las indemnizaciones derivadas de contratos resultan aplicables sin considerar la vigencia o una incidencia de corte temporal, sino que se aplican ante la falta de cumplimiento de la obligación, por lo tanto el factor temporal resulta irrelevante para analizar este extremo, sino el pago o no pago de la indemnización estará sujeto al cumplimiento de la obligación, en este caso sería la obligación de pago de las cuotas de acuerdo al cronograma pactado en el contrato.

De lo expuesto se tiene que en principio las penalidades que son una forma de indemnización por inexecución de obligaciones son factibles de ser exigibles independientemente de la vigencia del contrato, sin embargo si es correcto afirmar que el pacto entre las partes determinara la aplicación de las mismas.

Sobre el contrato se tiene que la cláusula octava establece las penalidades aplicables al presente caso, sobre las penalidades se debe verificar el incumplimiento del pago de las cuotas y el carácter de la mora para determinar la exigibilidad de la obligación: sobre este extremo se tiene que se pactó mora automática, por ende la penalidad resulta exigible desde el vencimiento de las mismas. Que del escrito de aclaración de demanda se tiene por dicho mismo del demandante que se habría pagado una cuota, Siendo que de la lectura de la carta notarial existe un requerimiento de penalidades, por ende las mismas se deberán computar desde la notificación de dicha carta notarial y siendo que en la referida carta se reconoce el pago de la primera cuota, solo resultaría amparable las penalidades por las cuotas que van de la 2da con vencimiento 30 de noviembre del 2014 hasta la cuota 12, es decir la penalidad se aplica por cada una de las doce cuotas impagas, las cuales se devengarán hasta que se cumpla con el pago correspondiente, por lo que se deberán liquidar en su oportunidad.

Siendo que la penalidad es independiente al pago de la obligación y los intereses, evidenciándose el incumplimiento por la parte demandada, y

siendo que las partes pactaron expresamente las penalidades teniendo como causal el incumplimiento en el pago en la fecha de pago, pactadas se tiene que las mismas devienen en procedentes.

Este tribunal advierte que las partes acordaron una penalidad con mora automática ascendente a US\$ 1.00 (Un dólar y 00/100 Dólares Americanos) por cada día de atraso en el pago de cada una de las cuotas. Sobre el monto de la penalidad se debe estar a que de acuerdo al art. 21° del reglamento aplicable al presente proceso, el árbitro está facultado para poder graduar la penalidad de oficio de considerarlo prudente.

En el caso de autos el tribunal arbitral considera que el monto de penalidad que se expresa en forma diaria es un pacto que se genera en virtud de la libertad de contratar; sin embargo de devengarse las mismas por un tiempo prolongado, devendrían en un abuso del derecho, porque las penalidades deben guardar relación con el monto mutuado, es en tal virtud que para este caso el tribunal arbitral considera que el monto diario resulta correcto, pero el monto total a cobrarse por este concepto no puede superar el 20% del total del monto mutuado.

3.5. Determinar si es exigible la ejecución de garantía hipotecaria

Sobre este extremo el tribunal arbitral hace expresa reserva del laudo, puesto que la pretensión demandada esta en condicional, siendo el requerimiento que se resuelva la posible ejecución de hipoteca en caso se declare fundada la demanda y se incumpla con el pago a ordenarse en el laudo, en consecuencia no es procedente pronunciarse en esta etapa del proceso, hasta que se verifique el incumplimiento del pago de la parte demandada.

3.6 Determinar si es exigible el pago de las costas y costos que genera la interposición de la acción arbitral, que comprenderá el pago al centro de arbitraje y los honorarios del abogado defensor.

El pago de costas y costos en un proceso deben ser asumidos por la parte vencida en el mismo, puesto que el derecho resuelto a su favor ha tenido que ser exigido procesalmente lo que genera costas y costos que deben ser asumidos por la parte perdedora, por lo que resulta amparable otorgar

las costas y costos a favor del demandante. Las costas y costos deberán ser liquidados y acreditados documentariamente conforme al Art. 43 del Reglamento de Procedimientos Arbitrales y la tabla de honorarios del Colegio de Abogados de Lima respectivamente.

3.7. Derechos arbitrales adicionales

Conforme a lo establecido en el Art. 72° inc. 5 de la Ley de Arbitraje, este tribunal considera que se deberán determinar el pago de derechos arbitrales adicionales, por lo que el secretario general deberá liquidar los mismos de acuerdo al reglamento arbitral.

3.8. Sobre la posible comisión de delitos

De lo actuado en el proceso el tribunal advierte la posible perpetración de los siguientes delitos:

3.8.1. Defraudación o estelionato

De acuerdo con el Artículo 197° del Código Penal, la defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

1. Se realiza con simulación de juicio o empleo de otro fraude procesal.
2. Se abusa de firma en blanco, extendiendo algún documento en perjuicio del firmante o de tercero.
3. Si el comisionista o cualquier otro mandatario, altera en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiera hecho.
4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos.

La parte demandada ha manifestado que ha vendido parte de los bienes materia de ejecución de garantía en forma anterior a la constitución de la hipoteca. Además existe un tercero apersonado manifestando ser propietario de parte del inmueble adjuntado documento de fecha cierta anterior a la hipoteca.

De la cláusula primera del contrato de hipoteca el demandado manifiesta el 26 de setiembre del 2014 ser propietario de la totalidad del edificio.

De lo expuesto podría presumirse la comisión del delito expuesto.

3.8.2 Delito contra la administración de justicia:

Se produce cuando se expresan hechos y medios probatorios falsos a fin de obtener resultados favorables dentro de un proceso. En el presente caso el demandado ha expresado que los originales de los recibos por él adjuntados se encuentran en un proceso fiscal asimismo; de los autos se advierte adjuntado por el propio demandado un escrito presentado en el proceso fiscal identificado en el cual indica que los referidos documentos obran en original en el presente expediente arbitral.

Por lo cual se ha faltado a la verdad ante las dos judicaturas. De lo cual se deja constancia para los fines de ley y se deberá enviar copia certificada de las piezas procesales pertinentes del presente expediente a la Fiscalía por los dos presuntos delitos cometidos por la parte demandada.

3.8.3 Lavado de activos.

Del contrato de mutuo, se señala que las sumas entregadas por la parte demandada se han realizado en dinero en efectivo. Esta modalidad de entrega, podría hacer presumir la comisión del delito de lavado de activos, aunado a la serie de cartas notariales y documentos presentados por la parte demandada en el presente expediente. Por lo cual en aras de resguardar la verdad, el sector financiero y no ser el Centro de Arbitraje una herramienta para la ejecución de una actividad contra ley se deberá remitir copia certificada del contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre las partes a Inteligencia Financiera.

POR LOS CONSIDERANDOS EXPUESTOS SE RESUELVE EMITIR LAUDO DECLARANDO:

1. Fundada la demanda sobre el pago de la suma de US\$ 240,000.00 (Doscientos cuarenta mil y 00/100 Dólares Americanos) por concepto de capital mutuado.
2. Fundada en parte la demanda en el extremo del pago por intereses compensatorios a la tasa del 17.17% anual generados desde el 26 de setiembre de 2014 hasta el pago total de la deuda, debiendo la parte demandante presentar liquidación en su oportunidad.

3. Fundada la demanda en el extremo de pago de penalidades pactadas conforme con lo estipulado en el considerando 3.4 de la presente resolución.
4. Fundada la demanda en el extremo del pago de costas y costos que genera la interposición de la acción arbitral, que comprenderá el pago al centro de arbitraje y los honorarios del abogado defensor.
5. El tribunal se reserva la resolución de la exigibilidad de la ejecución de garantía hipotecaria a las resultas del cumplimiento del pago de las sumas ordenadas en el presente laudo.

El plazo otorgado a la parte demandada para el pago de las sumas ordenadas en el punto tercero es de 3 (TRES) días útiles a partir de la notificación del presente laudo, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

En el caso de que la parte vencida decida interponer suspensión de la ejecución de laudo vía Anulación de laudo a interponerse ante la Corte Superior, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Procedimientos Arbitrales del Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario, deberá previamente adjuntar como recaudo del mismo, carta fianza bancaria solidaria, irrevocable, incondicionada, de realización automática y sin beneficio de excusión a favor del demandante, la misma que tendrá una vigencia no menor de 06 (SEIS) meses por un monto de US\$ 288,000.00 (Doscientos ochenta y ocho mil y 00/100 Dólares americanos) renovables por todo el periodo que dure el proceso de anulación de laudo, la misma que será ejecutable en caso sea declarado improcedente o infundado el recurso de anulación de laudo. Este tribunal deja constancia que de conformidad a lo establecido en el artículo 59° del D. Leg. No. 1071, este Laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento, produciendo efectos de Cosa Juzgada, por lo que para su efectividad no requiere de declaración de consentido. En caso de que no se cumpla con lo ordenado por este despacho dentro de los plazos otorgados, la demandante podrá solicitar ante el mismo la ejecución del laudo y procederse con el lanzamiento y cobranza de los montos adeudados. Notifíquese. Firma árbitro Susana Elizabeth Pérez Roca Reyes y secretario técnico Irian Edgardo Torres Lastra.

EL DEMANDADO EN USO DE SUS DERECHOS HA PROMOVIDO DEMANDA DE ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES ANTE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Y DICHA CORTE EMITIÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LIMA PRIMERA SALA COMERCIAL
PERMANENTE¹**

Expediente N° : 182-2017-1817-1817-SP-CO-01
Demandantes : Transporte & Construction
Terranova SAC Demandados : Alberto Vega
Escobedo
Materia : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL
Vista de la Causa : 15.08.17 (2)

AL RESOLVER EL RECURSO DE ANULACIÓN PLANTEADO NO CORRESPONDE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA O CALIFICAR LOS CRITERIOS O MOTIVACIONES O INTERPRETACIONES EXPUESTAS POR EL ÁRBITRO ÚNICO.

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Lima, diez de octubre del año dos mil diecisiete

I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Echevarría Gaviria, Díaz Vallejos y **Vílchez Dávila**, quien interviene como ponente, emiten la siguiente decisión judicial:

II. RESULTA DE AUTOS:

Del recurso de anulación

¹ Resolución Administrativa N° 001-2017-P-CSJL/PJ. Publicado en el Diario El Peruano el 03 de enero de 2017

2.1 De fojas 276 a 307, subsanada a folios 568 a 570, obra el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por Constructora Inmobiliaria Terranova Inversiones SAC, invocando la causal contenida en el inciso **a), b), c), d) y e)** del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, concordante con la Duodécima Disposición Complementaria del citado Decreto Legislativo, a fin que se anule el laudo parcial de fecha 26 de enero de 2017 y se declare inaplicable el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario – CAFI PERU, por haber vulnerado su derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

2.2 La recurrente sustenta su pretensión impugnativa:

Respecto a la causal a):

- i) El convenio arbitral resulta ser ineficaz, en virtud a que si bien en el Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria, se estipula el arbitraje, como solución o vía para resolver alguna controversia, CAFI PERÚ resulta ser una institución inexistente según los Registros Públicos. Los intervinientes en el contrato, consignaron al Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario, Sede Lima; sin embargo, la denominación resulta ser opuesta al centro de arbitraje CAFI PERÚ, y pese a que en su oportunidad se rechazó el avocamiento de dicho centro de arbitraje, el mismo continuó con las actuaciones arbitrales.
- ii) Si bien con fecha 02 de noviembre 2016 contestaron la demanda en forma parcial (por haber solicitado una aclaración) luego de lo cual la parte demandante modificó el petitorio, habiéndose renovado los plazos, la primera oportunidad para hacer las objeciones se renovaron y es por ello que con fecha 02 de diciembre de 2016, contestaron la demanda y se hicieron las objeciones al arbitraje; sin embargo, pese a ello por resolución número 5 se determinó que había operado la renuncia a objetar, y por tanto se rechazó la objeción a que se continúe con el arbitraje en dicho centro de arbitraje.

Respecto a la causal b):

▪ Rechazo de pericias contables y grafotécnicas:

- i) Por escrito de fecha 2 de diciembre de 2016, se ofreció como medio probatorio, se ordene una pericia contable y pericia grafotécnica, a fin de determinar la autenticidad de los documentos cuestionados, ya que los mismos tenían la condición de recibos cancelatorios y que la parte demandante había negado, lo que ahora queda demostrado con su propia

manifestación policial de fecha noviembre de 2016; sin embargo, en audiencia de fecha 20 de diciembre de 2016 – admisión de medios probatorios- no se admite que la pericia grafotécnica se realice ante el Poder Judicial, recortando su derecho a probar en juicio.

- ii) En audiencia de fecha 20 de diciembre de 2016, numeral 3), se recortó el derecho a probar en juicio, ya que se declara que no resulta admisible el medio probatorio consistente en la pericia contable, la que era necesaria para establecer de manera exacta los intereses y si los mismos se aplicaban al capital, dado que era parte de la pretensión, aunado a ello, se encontraba el hecho de que en la escritura pública se había establecido un interés compensatorio mayor a lo establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros y el Banco Central de Reserva del Perú, más aún porque la obligación ya había sido cancelada.

▪ **Reserva de medios probatorios e incumplimiento de aplicar el reglamento:**

- i) Se ha recortado el legítimo derecho de defensa, ya que en el escrito de contestación de fecha 02 de diciembre de 2016, se reservaron el derecho de presentar pericia grafotécnica en la audiencia a realizarse, pedido amparado por el literal c) del artículo 10 del Reglamento Arbitral. Reserva que por resolución número 5 de fecha 7 de diciembre de 2016, fue desestimada, aduciendo que el ofrecimiento de los medios probatorios debe ajustarse a lo establecido en el reglamento.

▪ **Petitorio indeterminable:**

- i) Tal como se ha cuestionado en escrito de contestación de demanda, del petitorio no se aprecia suma aritmética determinable a efectos de poder identificar a qué corresponde dicha obligación, pues únicamente se señala US\$ 240,000.00; siendo así, desconociendo a qué corresponde cada cobro, se vulnera el derecho a la defensa.
- ii) Si bien se estableció que el arbitraje sería de conciencia, el árbitro único no puede apartarse de las exigencias que por mandato de la ley deben de aplicarse; empero, se omitió tener en cuenta el Artículo 1099 del Código Civil, según el cual el monto de la obligación debe ser determinada o determinable; menos aún se exigió la presentación de saldo deudor, impidiendo saber a qué corresponde la suma que se demanda.

▪ **Reprogramación de audiencia:**

- i) En el otrosí del escrito de fecha 19 de diciembre de 2016, se solicitó la reprogramación de la audiencia, amparando dicho pedido en el hecho que el representante de la empresa se encontraba de viaje al interior del país; sin embargo dicho pedido fue denegado argumentando que el representante de la empresa había apersonado a cuatro abogados y que pudo delegar facultades a cualquiera de ellos; habiendo solicitado la nulidad de la resolución número 6 que denegó el pedido.

▪ **Recorte de derecho a participar en la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y pruebas:**

- i) Mediante escrito de fecha 02 de enero de 2017, se dejó constancia de las amenazas constates por parte del Tribunal Arbitral, contenidas en la resolución número 6; en el referido escrito también se objetaron los puntos controvertidos propuestos en audiencia, en virtud a que únicamente se había tomado en cuenta lo manifestado por la parte demandante, obviando todos los fundamentos y exposiciones hechas por el demandado, luego por resolución número 10 se rechazó dicho pedido, señalando que la fijación de puntos controvertidos fueron establecidos en audiencia a la cual no asistió ni tampoco nombró representante y que los puntos controvertidos que señalaron no lo hicieron como reconvencción, confundiendo así el concepto de “punto controvertido” con petitorio de “reconvencción” señalados. En el referido escrito también se hizo alusión a la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y pruebas, en cuya acta se consigna la presencia de los abogados de la recurrente; sin embargo, no se los dejó intervenir; incumpliendo con lo estipulado en el artículo 22 de su propio reglamento.
- ii) En el escrito de fecha 02 de enero de 2017 también se ofreció como medio probatorio extemporáneo pericia grafotécnica de parte a efectos que exista un debate pericial, lo que también fue rechazado por resolución número 10, argumentando únicamente que se encontraba extemporánea.

▪ **Se rechazaron medios probatorios que acreditan el cumplimiento del petitorio:**

- i) Por resolución número 7, solicita que se adjunten los originales de los anexos 1-H y -1-I presentados en el escrito de contestación de demanda, a efectos que sean actuados la tacha presentada por la parte demandante, basada en una denuncia falsa ya que

de su propia manifestación policial de noviembre de 2016, reconoce como cierto el documento de fecha 13 de junio de 2016. Habiendo señalado al Tribunal que muchos de los originales se encontraban ante la 36° Fiscalía Provincial Penal, Caso N° 627-16, por lo que era un imposible jurídico que se pueda cumplir con tal requerimiento.

Respecto a la causal c):

▪ **Las actuaciones no se han ajustado al reglamento arbitral ni a la ley de arbitraje:**

- i) Mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2016, al contestar la demanda solicitó que no se apliquen los numerales 4 y 15 del Reglamento Arbitral; por cuanto el artículo 15 del citado Reglamento es contradictorio al artículo 14 de la Ley de Arbitraje, debido a que señala que la sola presentación del escrito y/o pago del arancel arbitral se entiende como aceptación a la jurisdicción arbitral del centro de arbitraje, sometiéndose a sus reglas procesales, no pudiendo posteriormente desconocerse; artículo según el cual se encontraría obligado y sometido al convenio arbitral y el árbitro queda habilitado para pronunciarse sobre los derechos de una persona que no tuvo la intención de someterse al arbitraje. Este pedido no fue resuelto en ningún extremo por el Tribunal Arbitral durante el proceso; luego se reiteró el pedido y por resolución 10 se resolvió que debe ser resuelto al laudar la causa.

▪ **Reserva del medio probatorio como cuestionamiento a que no se ajusta al reglamento:**

- i) El Tribunal no ha cumplido con lo establecido en el numeral c) del artículo 10 del Reglamento, ya que pese a que se hizo la reserva del medio probatorio ofrecido en el escrito de contestación de la demanda, por resolución número 5, expedido antes de llevarse a cabo la audiencia, se rechazó dicho medio probatorio; vulnerándose el reglamento y derecho a la defensa.

▪ **Notificaciones en el proceso arbitral:**

- i) El artículo 4° del Reglamento contraviene el artículo 12 de la Ley de Arbitraje, respecto a las notificaciones, dando una interpretación distinta y donde se pretende convalidar una

notificación efectuada en un edificio e imputar el conocimiento de dicha resolución a todos los propietarios a quienes no se les notificó, los cuales jamás tomaron conocimiento de las notificaciones y del proceso, y a quienes se pretende hacer extensivo el convenio arbitral.

- ii) Según el reglamento, se notificará al “domicilio materia de posible ejecución” pero que en realidad no se les notifica, tal como podrá apreciarse de los cargos de todas las notificaciones a los “ocupantes del inmueble”, cuya dirección es distinta: Jr. Aurelio García y García N° 1642-1634, Urbanización Los Cipreses, Distrito del Cercado, Provincia y Departamento de Lima.

▪ **El laudo no se encuentra motivado:**

- i) En el escrito de fecha 02 de noviembre de 2016, se ofrecen como medios probatorios una demanda civil a la cual se encuentran anexados los contratos de compra venta de los departamentos que obran en el edificio, a favor de terceros, medios probatorios que fueron admitidos mediante resolución número 3; sin embargo, no obra ningún pronunciamiento sobre ellos, por lo que el laudo no se encuentra debidamente motivado.

▪ **Vulneración de plazo para laudar:**

- i) Por escrito de fecha 01 de febrero de 2017, se cuestionó el literal 12) de la parte resolutive de la resolución 10 de fecha 20 de enero de 2017, mediante la cual el Tribunal dispone tener por vencido el plazo para presentar alegato por escrito, no habiendo presentado escrito alguno ninguna de las partes; lo cual resulta contrario al reglamento arbitral y al derecho de defensa, porque no permitió que se presente alegatos y/o hagan uso del informe oral, tal como lo dispone el artículo 22.4 de la Ley de Arbitraje; es más nunca se declaró la causa expedita para ser laudada, dado que desde ese momento recién hubiese corrido el plazo para presentar escritos de alegatos o solicitar informes orales.

▪ **Pedido de ineficacia del convenio arbitral frente a terceros no suscribientes fue rechazado por Tribunal:**

- i) Por escrito de fecha 02 de diciembre de 2016 se objetó a que el

convenio arbitral se extienda a terceros no suscribientes del convenio arbitral, porque la ejecución de la hipoteca se encontraba vinculado a que se puedan afectar a terceros ajenos a la controversia, como una desposesión de sus derechos; sin embargo, mediante resolución número 4 de fecha 21 de noviembre de 2016, se rechazó dicha objeción, obviando que el arbitraje solo vincula a las partes, sin que comprenda a terceros que no son parte del convenio arbitral.

Respecto a la causal d):

- i) Ha existido una extra petita en el fallo, y así si lo hicimos saber al tribunal arbitral mediante el reclamo expreso realizado mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2017, solicitando la exclusión de los numerales 3.8 del Laudo Arbitral, pedido rechazado mediante resolución número 16 de fecha 01 de marzo de 2017.
- ii) Al Tribunal se solicitó excluir el numeral 3.8) del Laudo Parcial, en virtud que, no tiene la condición de atribuir u opinar sobre una supuesta posible perpetración de delitos, tal como lo ha hecho ver en la resolución; pues sin que esté a su decisión, atribuye a una de las partes la comisión del delito contra la administración de justicia, indicando que sería falso que los medios probatorios ofrecidos han sido adjuntados en una denuncia fiscal; dicho pronunciamiento resulta ser contradictorio, dado que esos mismos documentos que son materia de pronunciamiento (extra petita) el tribunal no quiso valorar en el proceso y rechazó.

Respecto a la causal e):

- i) La materia controvertida no resulta arbitrable, ya que se pretende llevar a cabo la ejecución de una hipoteca de un bien inmueble sin haber respetado el debido proceso, el derecho de defensa y no se ha identificado a los posibles perjudicados con la ejecución. No existe materia arbitrable dado que no puede ejecutarse una hipoteca de un bien que ya no es de propiedad del ejecutado.

De la absolución del recurso de anulación

2.3 El emplazado Alberto Vega Escobedo, mediante escrito de fecha 18 de julio de 2017², absolvió el traslado del recurso de anulación, negándola

² Folios 719/742

y contradiciéndola en todos sus extremos, siendo los fundamentos de la misma: **i)** la parte demandante no ha aportado en este proceso un solo elemento probatorio de sus peticiones infundadas y por lo tanto falsas, pues se basan en argumentos subjetivos y adolecen de materia probatoria legal; **ii)** se señala que el Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario – CAFI y el recurrente (suplantador de identidad, de lo cual no presenta prueba concluyente) actuaron en contubernio; sin embargo, no aporta un solo elemento indiciario de las falsedades esgrimidas; **iii)** se dice que se intentó llevar a cabo una ejecución de una deuda ya cancelada, igualmente no ha aportado ninguna prueba para sustentar su pretendida anulación de laudo; **iv)** las pretensiones son falsas, al estar acreditado de manera categórica la voluntad de las partes en materializar un documento formal ante Notario Público luego elevado a Escritura Pública de conformidad con los recaudos que acompaña el demandante, cuyo documento no tiene vicios de ilegalidad y no hay ningún aporte evidente fidedigno sobre la nulidad o anulabilidad de bien jurídico tutelado, máxima cuando en el Mutuo con Garantía Hipotecaria, en la Cláusula Novena se consigna claramente la competencia arbitral; **v)** se refiere que se ha vulnerado sus derechos a la defensa, por parte del Centro de Arbitraje Financiero CAFI; nada más falso, la demandante ha hecho abuso indiscriminado del derecho de defensa, al haber presentado recursos dilatorios durante todo el proceso, retardando innecesariamente el curso del proceso arbitral, hechos que ha motivado sanciones y llamadas de atención por la mala fe procesal; **vi)** El documento privado de fecha 13 de junio es una burda falsificación efectuada por el demandante, quien con un fin ilícito presentó como medio de prueba al centro de Arbitraje, lo cual fue denunciado ante la 41 Fiscalía Penal Provincial de Lima, el mismo se encuentra en proceso de investigación y peritaje; **vii)** Para ser árbitro de conciencia no es necesario ser abogado; sin embargo la árbitro sí lo es; **viii)** el Centro de Arbitraje no puede apartarse del proceso en razón que tiene competencia y jurisdicción para ello y como es de verse el expediente tienen la numeración correlativa 104-2016; **ix)** es cierto que se negó la intervención de los abogados de la demandante en las diligencias; empero como podían asistir éstos si no estaban apersonados al proceso; **x)** en mérito al convenio arbitral, el centro de arbitral ha sido elegido libremente por las partes, y la demandante ha hecho uso del derecho de defensa al apersonarse en su debida oportunidad y ha planteado todos los recursos a su alcance; **xi)** respecto al rechazo de pericia contable y grafotécnica, la resolución número 10 establece que la pericia contable tiene por finalidad adjuntar un medio probatorio con antelación a la audiencia; **xii)** respecto al “pedido

indeterminable” no se sabe a qué se refiere, si se trata de la pretensión de la demanda, está claramente sustentado dicha demanda, cuantificando la deuda y el detalle de los intereses, moras y otros, como en todo proceso civil será ajustable al momento de la ejecución del laudo, donde se practicará la liquidación correspondiente; **xiii)** la demandante con el ánimo de sustraerse de sus obligaciones e interponer acciones dilatorias, asume una cerrada defensa de los terceros, a sabiendas que éstos no tienen legitimidad para obrar, sino quienes deben ejercer el derecho a la defensa son los supuestos terceros, quienes al enterarse de la demanda tenían el camino expedito para presentarse al proceso; en este proceso.

III. ANÁLISIS DEL CASO: Del recurso de anulación de laudo arbitral

- 3.1.** Nuestro sistema jurídico ha dotado a los participantes del arbitraje de un mecanismo de revisión estatal de la actuación de los árbitros. El régimen de revisión judicial del arbitraje establece que quien pretenda cuestionar la actuación o decisión arbitral, debe recurrir al Poder Judicial, a través del recurso de anulación. El artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el recurso de anulación es el único medio de impugnación de laudo arbitral, el cual tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en dicho decreto legislativo³. Estas causales que justificaría someter la decisión de los árbitros a un juicio de validez por parte del órgano jurisdiccional competente y por consiguiente, permitirían la anulación de la actuación arbitral, están referidas a la tutela del derecho al debido proceso arbitral, a la tutela del orden público y a la reserva judicial de los asuntos extraídos de la libre disposición de los particulares o no pronunciamiento sobre materias no arbitrables.
- 3.2.** Ahora bien, cabe indicar que el recurso de anulación, que constituye una pretensión impugnativa que activa el sistema de revisión judicial del arbitraje, establece los límites de la labor del órgano jurisdiccional competente, el cual ve restringida su función a las causales taxativamente contempladas en la norma e invocadas por la parte recurrente, encontrándose impedido de someter a evaluación el criterio adoptado por los árbitros al decidir el fondo de la controversia⁴; ello en razón, a que si se permitiera que en sede judicial analizar el fondo de la controversia, se contravendría la voluntad de

³ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 62°, inciso 1): “Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°”

⁴ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 62°, inciso 2): “El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia p calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”

las partes expresada en el convenio arbitral, por el cual renunciaron a la jurisdicción estatal y se sometieron a la competencia de los árbitros para la solución de sus conflictos.⁵

3.3. En el presente caso, la recurrente alega que: **i)** ineficacia del convenio arbitral; **ii)** no se les permitió ejercer su derecho a la defensa al haberse rechazado los medios probatorios ofrecidos; **iii)** el petitorio de la demanda al referirse a un monto determinable, no permitió ejercer su legítima defensa; **iv)** se denegó el pedido de reprogramación de audiencia; **v)** se recortó su derecho a participar en la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y pruebas; **vi)** se rechazaron medios probatorios que acreditan el cumplimiento de la obligación; **vii)** las actuaciones no se han ajustado al reglamento arbitral ni a la ley de arbitraje; **viii)** falta de motivación del laudo; **ix)** vulneración del plazo para laudo; **x)** ineficacia del convenio arbitral frente a terceros no suscribientes fue rechazado por el Tribunal; **xi)** el Tribunal ha resuelto sobre materias que no han sido pactadas a su decisión; y, **xii)** la materia controvertida no resulta arbitrable.

Del reclamo previo en sede arbitral

3.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, sólo serán procedentes las causales previstas en los incisos **a), b), c)** y **d)** del numeral 01 del artículo en mención, si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados.

Esto se explica porque la anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, y en consonancia con el principio de autonomía del arbitraje, antes de acudir a sede judicial se debe agotar, previamente, todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias.⁶

3.5. Cabe indicar que un reclamo previo para ser considerado válido,

⁵ En el mismo sentido LEDESMA NARVAEZ afirma que: «El recurso de anulación tiene un contenido limitado y va dirigido a velar por el cumplimiento de la pureza del procedimiento arbitral y su procedencia pero nunca a revisar el fondo del asunto ni la decisión que sobre el mismo los árbitros hayan podido adoptar (...) **No es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones**, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse”. LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA, *Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios*, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

⁶ “Es decir se permite al Tribunal Arbitral, una vez firmadas las resoluciones y sin variar su contenido esencial, aclarar algún concepto oscuro, rectificar cualquier error material que adolezca, así como subsanar y/o complementar resoluciones defectuosas” GARBIERI LLOBREGAT J. “COMENTARIOS A LA LEY 60/2003 DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE” Tomo II Página 926 Edición BOSH- Barcelona – España.

necesariamente deberá ostentar ciertas cualidades, tales como ser **oportuno**, esto es, formulado ante el Tribunal Arbitral en la primera oportunidad que el interesado tenga para hacerlo, caso contrario importaría una suerte de convalidación del hecho cuestionando e incluso la aplicación del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1071⁷; y **expreso**, esto es **que en sede arbitral se haya reclamado expresamente el mismo vicio que se denuncia vía recurso de anulación**.

- 3.6. En el presente caso, se advierte del tenor del escrito de fecha **09 de febrero de 2017**⁸ que Transport & Construction Terranova SAC – en adelante el LA EMPRESA- presenta recurso de exclusión y rectificación del laudo, advirtiendo del contenido del mismo, que solicita que se excluya el numeral 3.6) del Laudo Parcial, en virtud que la árbitro única no tiene la “condición de atribuir u opinar sobre una supuesta posible perpetración de delitos, tal como se ha hecho ver en la resolución número 11, más aún si tales hechos se atribuyen a terceras personas que no son parte del proceso”, y de otro lado, solicita se rectifique el último párrafo del laudo sobre garantía del cumplimiento, que se ha establecido en US\$ 288,000.00. Ahora bien, tal como se ha señalado en el fundamento 2.1. de la presente resolución, la demandante alega por cada una de las causales invocadas, otros hechos sobre los cuales refiere haber formulado el reclamo oportuno y expreso en su debida oportunidad.

En tal sentido:

Respecto a la alegada ineficacia del convenio arbitral, se corrobora que por escrito de fecha 02 de diciembre de 2016⁹ la recurrente, formuló oposición a la extensión del convenio arbitral; lo cual nos permite establecer que si efectuó el reclamo expreso y oportuno.

- En lo que respecta a no haberseles permitido ejercer su derecho a la defensa al haberse rechazado los medios probatorios ofrecidos, cabe indicar que la recurrente ha señalado que por escrito de fecha 02 de diciembre de 2016, ofreció como medios probatorios la pericia grafotécnica y pericia contable reservando su derecho de entregarlas antes de la audiencia a programarse; por resolución número 5¹⁰ de fecha 7 de diciembre de 2016¹¹, se resolvió “denegar la reserva de la parte demanda de presentar medios probatorios fuera de los plazos y forma establecidos en el reglamento aplicable”, verificando que por

⁷ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 11°, Renuncia a objetar: “Si una parte conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de éste Decreto Legislativo de la que las partes puedan apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerara que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias”.

⁸ Folios 214

⁹ Folios 85 – Tomo I del Expediente Arbitral

¹⁰ Folios 80 – Tomo I – Expediente Arbitral

¹¹ Folios 66 – Tomo Arbitral

escrito de fecha 16 de diciembre de 2017¹² solicitó la nulidad de dicha resolución; lo cual nos permite establecer que si efectuó el reclamo expreso y oportuno.

- En cuanto alega que del petitorio de la demanda no se aprecia suma aritmética determinable que permita identificar a que corresponde la obligación, la recurrente, por escrito de fecha 02 de enero de 2017¹³ presentó recurso de reconsideración contra la resolución número 6 de fecha 19 de diciembre de 2016¹⁴ que declaró liminarmente infundada la nulidad planteada por la parte demanda contra la resolución número 5 de fecha 7 de diciembre de 2016¹⁵, que declaró improcedente la nulidad planteada por la recurrente en el escrito presentado el 31 de octubre de 2016, escrito por el que conforme se verifica, se solicitó aclaración del monto del petitorio.¹⁶ De lo que se establece que la recurrente, si realizó el reclamo expreso y oportuno.
- Respecto a la vulneración a su derecho a la defensa al haberse denegado el pedido de reprogramación de audiencia, el mismo que formuló por escrito de fecha 19 de diciembre de 2016¹⁷ y que fuera declarado infundado mediante resolución número 6 de fecha 20 de diciembre de 2016¹⁸; observando al respecto, que por escrito de fecha 02 de enero de 2017, interpuso recurso de reconsideración contra la resolución número 6, en el extremo que declaró infundado el pedido de reprogramación de audiencia: concluyendo, que la recurrente sí realizó el reclamo expreso y oportuno.
- En cuanto al recorte de su derecho a participar en la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y pruebas; por escrito de fecha 02 de enero de 2017¹⁹, señaló que no se dejó intervenir a sus abogados defensores; empero sin mayor argumento ni motivación a fin de poder considerar el mismo como un reclamo expreso y oportuno, ya que el mismo cuestiona básicamente que se les haya negado la reprogramación de audiencia; por lo que en este extremo se verifica que no hubo reclamo expreso y oportuno; y consecuentemente este Colegiado no emitirá pronunciamiento al respecto.

¹² Folios 69 – Tomo I – Expediente Arbitral

¹³ Folios 552 – Tomo II – Expediente Arbitral

¹⁴ Folios 63 – Tomo I – Expediente Arbitral

¹⁵ Folios 80 – Tomo I – Expediente Arbitral

¹⁶ Folios 280 – Tomo I – Expediente Arbitral

¹⁷ Folios 14 – Tomo I – Expediente Arbitral

¹⁸ Folios 5 – Tomo I – Expediente Arbitral

¹⁹ Folios 552 – Tomo II – Expediente Arbitral

- Otro de los hechos alegados por la recurrente es que se rechazaron medios probatorios con los que acreditaría el cumplimiento de la obligación; al respecto, por resolución número 7 de fecha 20 de diciembre de 2016²⁰, se requirió a la recurrente que cumpla con adjuntar el original de los medios probatorios ofrecidos en el anexo 1.H y 1.I de su escrito de fecha 02 de noviembre de 2016; resolución contra la cual interpuso recurso de reconsideración; el mismo que fue declarado infundado mediante resolución número 10 de fecha 20 de enero de 2017²¹. De lo que se establece que la recurrente, si realizó el reclamo expreso y oportuno.
- En cuanto a que las actuaciones no se han ajustado al reglamento arbitral ni a la ley de arbitraje, por escrito de fecha 02 de diciembre de 2017 la recurrente objetó el Reglamento Arbitral y solicitó que se declare inaplicable los artículos 4 y 15 del Reglamento Arbitral. Consecuentemente sí se ha formulado reclamo expreso y oportuno.
- Respecto a que se rechazó la oposición y objeción que hiciera por escrito de fecha 02 de diciembre de 2016, mediante resolución número 4 de fecha 21 de noviembre de 2016 se señaló que no procede dicha exclusión; extremo sobre el que sí se ha formulado reclamo expreso y oportuno.
- En cuanto a la alegada falta de motivación del laudo, es preciso señalar que si bien no formuló el reclamo previo;, conforme con lo ya vertido en sendas resoluciones, en el sentido que, cuando los fundamentos de la anulación pretendan cuestionar la motivación del laudo el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 63.2 del Decreto Legislativo N° 1071 de reclamo previo no sería exigible dado que, con la interposición de dichos mecanismos (rectificación, interpretación, integración o exclusión) no podría arribarse a una modificación del fallo en cuanto a los defectos acusados. De lo que se establece que la recurrente, si realizó el reclamo expreso y oportuno.
- Acerca de la vulneración del plazo para laudar; la recurrente no acredita que el Laudo no haya sido emitido dentro del plazo correspondiente y en cuyo supuesto, haya formulado al respecto el reclamo expreso y oportuno; sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que por resolución número 10 de fecha 20 de enero de 2017, en el numeral 12 de la parte resolutive, el Tribunal tiene por vencido el plazo para presentar alegatos por escrito, no habiendo

²⁰ Folios 10 – Tomo I – Expediente Arbitral

²¹ Folios 494 – Tomo II – Expediente Arbitral

presentado escrito alguno ninguna de las partes; y, en el numeral 13: tener presente lo expuesto hasta este momento, declarando la causa expedita para ser laudada. Al respecto, el artículo 26 del Título VI: Laudo Arbitral, Ley aplicable, anulación de laudo, conclusiones de proceso, del Reglamento de Procedimientos Arbitrales del Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario, señala taxativamente: “Laudo Arbitral.- Luego de declarada la causa expedita para ser laudada, el o los árbitros queda habilitado para laudar desde dicho momento hasta por el plazo no mayor de 25 (veinticinco) días útiles, pudiendo ampliarse hasta por 10 (diez) días más sin mediar resolución al respecto. {...}”, en tal contexto, teniendo en cuenta que la resolución número 10, como se ha indicado es de fecha 10 de enero de 2017, el laudo parcial, siendo de fecha 26 de enero de 2017 ha sido dictado dentro del plazo establecido en el Reglamento bajo comentario; consecuentemente no se ha configurado causal de anulación del laudo.

- Sobre el hecho que el Tribunal ha resuelto sobre materias que no han sido pactadas a su decisión, en el escrito post laudo, -folios 214- la recurrente solicitó la exclusión del laudo del numeral 3.7 y 3.8 del tercer considerando, en los que la árbitro único se habría pronunciado sobre materias no sometidas a su decisión; concluyendo que la recurrente si realizó el reclamo expreso y oportuno.
- En lo que respecta al hecho que se habría laudado sobre materias no susceptibles de arbitraje; toda vez que la causal e) invocada por la recurrente, de acuerdo a lo establecido contrario sensu en el artículo 63 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071²² que norma el arbitraje, no requiere agotar la vía previa establecida por la citada norma para otros supuestos, esto es, el reclamo previo por el recurrente ante el Tribunal Arbitral.

De las actuaciones realizadas en el proceso arbitral sub materia

3.7. A fin de poder resolver el recurso de anulación planteado, es necesario analizar las actuaciones realizadas en el proceso arbitral sub materia, sin que ello importe, de manera alguna, un pronunciamiento de fondo, dado que esta actividad revisora solo se circunscribirá al ámbito formal sobre el extremo materia de cuestionamiento.

²² “2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.”

I) **Demanda Arbitral**²³: Fluye de los actuados arbitrales que la materia de la controversia radica en el pago de US\$ 200,000.00 más intereses compensatorios, penalidades, costos y cotas del proceso. Dicha deuda tiene su origen en el Mutuo con Garantía Hipotecaria celebrado por Transport & Construction Terranova SAC con Alberto Vega Escobedo, con fecha el 26 de septiembre de 2014, hasta por US\$ 296,000.00, y por el que otorgó primera y preferente hipoteca a favor del mutuante, respecto al inmueble inscrito en la partida electrónica N° 46680146, ubicado en el Jirón Aurelio García y García N° 1642 de la Urbanización Los Cipreses – Distrito y Provincia de Lima. Transport & Construction Terranova SAC, conforme se señala en la demanda, incumplió con el pago de 4 mensualidades pactadas, por lo que mediante carta notarial de fecha 02 de marzo de 2014, Alberto Vega Escobedo, da por vencido todos los plazos pactados y requiere el pago de la totalidad del Mutuo Hipotecario.

II) **De la contestación de la demanda**: Notificada Transport & Construction Terranova SAC, presentó los siguientes escritos:

1. **Escrito de fecha 31 de octubre de 2016**²⁴: Por el que solicita que se aclare el monto puesto a cobro, ya que en la demanda, se señala que el monto del capital es US\$ 200,000.00 y la deuda cancelada US\$ 40,000.00; por lo que estima que el monto pendiente de pago sería US\$ 160,000.00, lo cual no se pudo establecer con certeza por cuanto no se ha acompañado la respectiva liquidación.
2. **Escrito de fecha 02 de noviembre de 2016**²⁵ Escrito por el cual contesta la demanda, formula defensa previa, propone tacha, deduce excepciones y formula contradicción por inexigibilidad y extinción de la obligación.

III) **Puntos controvertidos**: De la lectura del Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Pruebas²⁶ se aprecia que se establecieron los siguientes Puntos Controvertidos:

1. Determinar si es exigible el pago de la suma de US\$ 240,000.00

²³ Folios 309 – Tomo I - Expediente Arbitral

²⁴ Folios 280 – Tomo I – Expediente Arbitral

²⁵ Folios 170 – Tomo I – Expediente Arbitral

²⁶ Folios 5 – Tomo I - Expediente Arbitral

- por concepto de capital mutuado.
2. Determinar si es exigible el pago de intereses compensatorios del capital mutuado.
 3. Determinar si es exigible el pago de penalidades pactadas.
 4. Determinar si es exigible el pago de las costas y costos que genera la interposición de la acción arbitral, que comprenderá el pago al centro de arbitraje y los honorarios del abogado defensor.
 5. Determinar si es exigible la ejecución de garantía hipotecaria.

IV) Laudo Arbitral: Se aprecia que el Tribunal Arbitral laudó declarando:

1. Fundada la demanda sobre el pago de la suma de US\$ 240,000.00 por concepto de capital mutuado.
2. Fundada en parte la demanda en el extremo del pago por intereses compensatorios a la tasa del 17.17% anual generados desde el 26 de setiembre de 2014 hasta el pago total de la deuda, debiendo la parte demandante presentar liquidación en su oportunidad.
3. Fundada la demanda en el extremo de pago de penalidades pactadas conforme a lo estipulado en el considerando 3.4. de la presente resolución.
4. Fundada la demanda en el extremo del pago de costas y costos que genera la interposición de la acción arbitral, que comprenderá el pago al centro de arbitraje y los honorarios del abogado defensor.
5. El tribunal se reserva la resolución de la exigibilidad de la ejecución de garantía hipotecaria a las resultas del cumplimiento del pago de las sumas ordenadas en el presente laudo.

Del análisis del laudo arbitral cuestionado

Respecto a los fundamentos expuestos al invocar la causal a):

- 3.8. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el inciso 1, **literal a)**, del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, establece que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz. Un convenio arbitral es nulo cuando se encuentra incurso en alguno de los supuestos del artículo 219 del

Código Civil o en otra norma²⁷; ya que si se alega y prueba que el convenio arbitral se encuentra incurso en alguna causal de nulidad del acto jurídico, éste y el laudo arbitral deberían ser declarados nulos en esta instancia.

- 3.9.** La recurrente sostiene que conforme lo manifestó en su escrito de fecha 02 de diciembre de 2016, el Centro de Arbitraje donde se emitió el laudo que hoy nos convoca, no es competente para conocer el proceso arbitral, dado que las partes no se sometieron a la jurisdicción del CAFI, sino que el centro que se precisó en la cláusula novena del Contrato de Mutuo, resulta ser inexistente, ya que no se ha señalado la dirección del mismo, ni otros datos que ayuden a identificarlo.
- 3.10.** Sobre el particular, cabe indicar que se advierte que en sede arbitral la resolución número 5 de fecha 07 de diciembre de 2016²⁸ desarrolla en su fundamento sexto, lo relativo a la oposición al arbitraje formulada por la recurrente, y señala, conforme también lo corrobora este Colegiado, que en el Contrato de Mutuo, las partes se “someten a un arbitraje de conciencia ante el Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario, Sede Lima”; así, se verifica que dicho centro de arbitraje es precisamente quien llevó a cabo el proceso arbitral sub materia; y, en ese sentido, no se puede desconocer el convenio arbitral que como todo contrato surte efectos entre las partes que lo celebran y suscriben. En el caso del acuerdo arbitral en particular, ese principio tiene como propósito evitar que alguien, sin haber expresado su consentimiento, sea forzado a dirimir determinadas controversias por arbitraje, lo cual no ha sucedido en el caso de autos.
- 3.11.** Al respecto, el 9 de marzo de 2006, el Tribunal Constitucional reiteró la plena vigencia del principio de la kompetenz kompetenz, que garantiza la actuación de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluidas las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Así, el Tribunal resaltó la importancia práctica que revestía dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes que deseaba desconocer el pacto de arbitraje, mediante un

²⁷ Artículo 219.- Causales de nulidad El acto jurídico es nulo:1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358. 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.4.- Cuando su fin sea ilícito.5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7.- Cuando la ley lo declara nulo.8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

²⁸ Folios 80/82 – Tomo I del Expediente Arbitral

cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretendiera convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/ o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial.

Respecto a los fundamentos expuestos al invocar la causal b):

3.12. En segundo lugar, debe indicarse que el **literal b)** del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, estipula que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; y tiene por misión salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes. La Constitución Política del Estado consagra la observancia del debido proceso como una garantía de la administración de Justicia y un principio de obligatorio cumplimiento. Dentro de tal orden de ideas, la violación del debido proceso —siempre y cuando se haya reclamado ésta en su oportunidad y haya perjudicado ostensiblemente los derechos procesales del reclamante—, es también una causal de anulación del laudo.

3.13. La recurrente, conforme se ha señalado en el acápite 2.2., ha esbozado su pretensión impugnatoria, respecto a la **causal b)**, en cinco hechos, referidos a no habersele permitido hacer valer sus derechos, y que se analizaran independientemente:

1. **Rechazo de pericia contable y pericia grafotécnica.**- Por escrito de fecha 02 de diciembre de 2016, la recurrente presentó como medio probatorio la pericia contable de parte que se comprometía a entregarla antes de la audiencia y la pericia grafotécnica, que debía ser realizada por el Registro de Peritos Judiciales – REPEJ. Por resolución número 5 de fecha 07 de diciembre de 2016 dispone correr traslado a la parte demandante de los medios probatorios ofrecidos. Por escrito de fecha 19 de diciembre de 2016, la recurrente presenta pericia de parte contable, que es declarada por resolución número 6 de fecha 20 de diciembre de 2016, dictada en Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Pruebas, liminarmente improcedente por no contar con firma alguna. En efecto, se corrobora que la pericia así denominada por la recurrente consta de dos cuadros cuyo encabezamiento consigna: “Liquidación de Intereses Compensatorios Pactados – Préstamo de US\$ 240,000.00 Dólares Americanos más intereses de US\$ 56,000.00 Total US\$ 296,000.00 Dólares Americanos. Desde el 24/09/2014 Hasta el 30/09/2015” y que no son avaladas por un contador público colegiado y/o perito en la materia.

De otro lado, en la citada Audiencia, respecto al escrito de fecha 2 de diciembre de 2016, no se admiten la pericia contable, por no haber sido presentada en el plazo reglamentario y conforme a lo ofrecido por la propia parte, lo cual este Colegiado verifica que efectivamente no fue presentada; y en cuanto a la pericia grafotécnica ante el Poder Judicial por perito del REPEJ, no es admitida, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la tacha formulada por el demandante en su escrito de fecha 08 de noviembre de 2016. Siendo así, el Colegiado, constata que el Tribunal Arbitral no ha recortado derecho alguno de recurrente, pues si no fueron admitidos los medios probatorios consistentes en las ya indicadas pericias, fue precisamente porque la recurrente no las presentó tal como ella misma señaló que lo haría.

2. **Reserva de medios probatorios e incumplimiento de aplicar el reglamento.**- Por escrito de fecha 02 de diciembre de 2016, por el que la recurrente contesta la demanda, al ofrecer medios probatorios, se reserva el derecho a entregar la pericia grafotécnica antes de la Audiencia; sin embargo, señala que por resolución número 5 se denegó tal reserva, pues como sostiene el Tribunal Arbitral en el fundamento quinto, el ofrecimiento de medios probatorios se encuentra establecido en cuanto al plazo y modo, en el reglamento aplicable.

Al respecto, el Colegiado corrobora que el Reglamento de Procedimientos Arbitrales del Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario, en su artículo 22.3 establece: *“De las pruebas: Son pruebas todos los medios que acrediten el dicho de las partes dentro de un proceso arbitral, estas se deberán presentar o por lo menos ofrecer junto con la demanda, la contestación o reconvencción si la hubiere, excepcionalmente se pueden presentar pruebas hasta antes de la conclusión de la etapa probatoria, la pertinencia de la prueba ofrecida fuera de los plazos pertinentes, será calificada por él o los árbitros liminarmente. [...]”*, de lo cual se concluye que el Tribunal Arbitral no ha rechazado la reserva hecha por la recurrente por cuanto el artículo bajo comentario no solo no establece la posibilidad de “reservar la presentación de medios probatorios”, sino que fija el estado procesal en que éstos deben ser presentados; nótese que aun cuando fuera pertinente la reserva, la recurrente no cumplió con presentar la pericia grafotécnica antes de la audiencia, como lo señaló en su escrito de contestación de demanda; en tal sentido, no se ha vulnerado su derecho a la defensa.

3. **Petitorio indeterminable.**- La recurrente, por escrito de fecha 31

de octubre de 2016²⁹, solicitó que se aclare el monto del petitorio de la demanda, alegando que el demandante señala que el capital asciende a US\$ 200,000.00 de los cuales se han cancelado US\$ 40,000.00, infiriendo por ello que la suma adeudada sería US\$ 160,000.00; observando, además, que se desconoce a qué se refiere ese monto, al no haberse sido presentado estado de cuenta de saldo deudor. Habiéndose puesto tal escrito a conocimiento del demandante, éste, por escrito de fecha 08 de noviembre de 2016³⁰, señalando que el monto total del petitorio es US\$ 240,000.00 y tal como se ha señalado en el ítem III) del acápite 3.8 de la presente resolución, precisamente el primer punto controvertido fijado en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Pruebas³¹ fue determinar si es exigible el pago de la suma de US\$ 240,000.00 por concepto de capital mutuado.

Conforme se corrobora, el Tribunal Arbitral ha desarrollado el análisis correspondiente al punto controvertido antes señalado, en el numeral 3.2. del fundamento tercero del Laudo, el mismo que se encuentra debidamente motivado, y que responde a lo desarrollado en el proceso. En efecto, este Colegiado ha podido corroborar que por escrito de fecha 02 de noviembre de 2016, la recurrente ofrece entre otros medios probatorios, el mérito de 21 folios conteniendo recibos firmados por el solicitante sobre el pago de la acreencia; por resolución número 3, se corre traslado del mismo a la parte demandante, quien por escrito de fecha 08 de noviembre de 2016, señala que los recibos de pago presentados por el demandado, especialmente los documentos “anexo 1-H y 1-I” consignan grafías que no provienen de su puño y letra y desconoce su contenido, razón por la que tacha los mismos; por resolución número 4 de fecha 21 de noviembre de 2016, se corre traslado a recurrente a fin que en el plazo de cinco días absuelva sobre los nuevos medios probatorios ofrecidos y la tacha interpuesta, absolución que realiza con fecha 02 de diciembre de 2016, señalando que la misma debe declararse infundada y presenta el medio probatorio de pericia grafotécnica; por resolución número 5, se corre traslado a la parte demandante sobre el medio probatorio ofrecido para que absuelva; por resolución número 7³² se ordena a la recurrente que en el plazo de tres cumpla con adjuntar el original de los medios probatorios ofrecidos en el anexo 1-H y 1-I del escrito presentado el 02 de noviembre de 2016, bajo apercibimiento de tener por no presentado los medios probatorios ofrecidos; por escrito de fecha 02 de enero de 2017, la recurrente solicita la reconsideración de la resolución número 7 y manifiesta que los medios probatorios tachados han sido presentados con anterioridad en una investigación dispuesta por la 36° Fiscalía Provincial Penal de Lima

²⁹ Folios 280 – Tomo I – Expediente Arbitral

³⁰ Folios 127 – Tomo I – Expediente Arbitral

³¹ Folios 5 – Tomo I – Expediente Arbitral

³² Folios 10 – Tomo I – Expediente Arbitral

– Caso 627, por lo que le resulta imposible presentarlos en original; sin embargo, del escrito de fecha 12 de octubre de 2016³³, presentado ante la Fiscalía Provincial Penal de Lima, como lo señala el laudo, se advierte que los medios probatorios ofrecidos ante ésta son copias, razón por la cual por resolución número 10 se declara infundada la reconsideración contra la resolución número 7.

De lo señalado se concluye, que la recurrente ha ejercido su derecho a la defensa sin restricción alguna, y que no ha podido probar que el capital mutuado haya sido cancelado o que se realizaron pagos a cuenta, y que producto de ello, la suma señalada por el demandante no es la correcta.

4. **Reprogramación de audiencia:** La recurrente señala que su derecho a la defensa se ha visto recortado al no haber el Tribunal Arbitral acogido su pedido de reprogramar la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y pruebas, formulado el 19 de diciembre de 2016³⁴, amparando dicho pedido en que el representante de la empresa se encontraba de viaje al interior del país; para el efecto cumple con presentar copia de la Tarjeta de Embarque de Julio Pacheco, de fecha 06 de diciembre. Conforme se aprecia, la resolución número 5 que fija fecha de audiencia para el 20 de diciembre de 2016, le fue notificada a la recurrente el 13 de diciembre de 2016³⁵; sin embargo, pese a contar con mayor tiempo, solicita la reprogramación en la víspera de la fecha fijada. En tal sentido, el Tribunal Arbitral, por resolución número 6 de fecha 20 de diciembre de 2016, declara liminarmente infundado el pedido de reprogramación de audiencia, habiendo motivado suficientemente al respecto en el fundamento segundo de la indicada resolución número 6.

Respecto a los fundamentos expuestos al invocar la causal c):

- 3.14. El **literal c)** señala que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al

³³ Folios 622 – Tomo II – Expediente Arbitral

³⁴ Folios 14 – Tomo I – Expediente Arbitral

³⁵ Folios 77 – Tomo I – Expediente Arbitral

acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

- 1. Las actuaciones no se han ajustado al reglamento arbitral ni a la ley de arbitraje:** La recurrente sostiene que por escrito de fecha 02 de diciembre de 2016, solicitó a que se declare inaplicable los artículos 4 y 15 del Reglamento Arbitral, sustentando dicha petición en que el artículo 15 es contradictorio con el artículo 14 de la Ley de Arbitraje.

Al respecto, se advierte que los argumentos que expone la recurrente están orientados a que se extiendan los efectos del convenio arbitral a terceros que no son parte del convenio arbitral; al respecto, se constata que el Tribunal Arbitral, en el fundamento sétimo contenido en la resolución número 5, señala literalmente: *“Sobre el pedido reiterado de la parte demandada de oponerse a que se extienda el convenio arbitral a terceros no suscriptores, se tiene que las partes han señalado que existirían terceros con derecho sobre el bien materia de ejecución por lo que no se puede restringir el derecho de defensa de los mismos en caso que decidan acudir al presente proceso, existiendo las minutas celebradas se deberá disponer la notificación a los ocupantes en el frontis del edificio para mayor resguardo de la debida publicidad del proceso”*, y si bien no se pronuncia expresamente sobre los artículos del Reglamento y de la Ley de Arbitraje invocados por la recurrente, no se advierte, que lo resuelto esté en conflicto con la Ley.

- 2. El laudo no se encuentra motivado:** Al respecto, cabe precisar que lo invocado por la recurrente, correspondía ser comprendido al invocar la causal b) que señala: *“Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.”*, pues justamente por ello al pronunciarnos sobre el reclamo expreso y oportuno realizado sobre cada uno de los argumentos esbozados por la recurrente, señalamos que el reclamo previo no sería exigible dado que, con la interposición de los mecanismos de rectificación, interpretación, integración o exclusión, no podría arribarse a una modificación del fallo en cuanto a los defectos acusados, es decir, solo se conocerá que un laudo adolece de motivación, a la notificación de éste.

En ese sentido, debe tenerse presente que la tutela judicial efectiva no se limita a garantizar el acceso a la jurisdicción, sino también el derecho de que los Tribunales resuelvan sobre las pretensiones ante ellos formuladas³⁶, lo cual es conforme al principio de congruencia, que exige al juez que, al pronunciarse sobre una causa, no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso a resolver. Ciertamente existen casos en los cuales la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado erróneamente la norma de derecho aplicable, frente a lo cual el juez, luego del análisis fáctico, tiene el deber de reconocer el trasfondo o el núcleo de lo solicitado y pronunciarse respecto de él, sin que ello represente una extralimitación de sus facultades.

Al respecto, resulta conveniente determinar si la posibilidad de hacer un control de la debida motivación realizada por el Tribunal Arbitral no colisiona con el *Principio de Irrevisabilidad* del criterio arbitral consagrado en el artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071³⁷; entendido como aquélla prohibición al juzgador de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelta en el arbitraje,³⁸ el cual aún teniendo razones para discrepar de la opinión del o los árbitros en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas presentadas en el expediente pertinente así como de las conclusiones expedidas en el mismo; su labor se encuentra limitada solo a decidir sobre la validez o invalidez del laudo en base a las causales estipuladas en la ley de la materia. Lo cual no implica que so pretexto de un control de la motivación que sustenta el laudo el juez de la anulación pueda ingresar a modificar el tema de fondo. Dejando expresa constancia, que al referirnos a una decisión con pronunciamiento sobre el fondo no lo mencionamos como voz sinónima de motivación o valoración probatoria. La adecuada motivación y valoración probatoria constituyen requisitos para que una decisión sea válida para el derecho

³⁶ Ignacio Diez Picazo Giménez, Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En: Cuadernos de Derecho Público. INAP. Mayo-Agosto 2000, pág. 23

³⁷ “2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.**”

³⁸ *Someter a análisis por parte de los jueces el fondo de la controversia sometida a arbitraje, resultaría un contrasentido si fueron las mismas partes quienes a través del convenio arbitral renunciaron a la jurisdicción estatal y decidieron someterse a la competencia de los árbitros la solución del conflicto; ello sumado a la necesidad de dotar al arbitraje de cierto grado de firmeza, constituyen los motivos principales por los cuales se ha establecido la imposibilidad de modificar vía recurso de anulación los criterios adoptados por los árbitros al resolver el fondo de la controversia. Cfr. ALVA NAVARRO Esteban, “La Anulación del Laudo Arbitral”. Primera Edición-Agosto 2011. Mario Castillo Freyre Editor. Lima Pág. 69*

independientemente que esta sea acertada o no, tanto una decisión acertada o una que no lo es puede encontrarse debidamente motivada y con una valoración probatoria idónea, ya que una adecuada motivación no está relacionada con la decisión final adoptada, sino con la proscripción a la arbitrariedad, con el respeto a tener una justificación válida de por qué se decidió de una u otra forma, pudiendo sostenerse algo similar respecto a la valoración probatoria; tanto la motivación como la valoración probatoria son operaciones distintas al criterio usado para definir el fondo de la controversia, siendo el Principio de Irrevisabilidad aplicable solo a esto último.³⁹

Tal como se ha señalado en el fundamento precedente, no obstante que las determinaciones del árbitro no pueden ser cuestionadas, sí es objeto de revisión el cómo se ha llegado a tal o cual interpretación de la norma, o conclusión de determinados hechos, ello a fin de cumplir con uno de los supuestos que encarna el principio del debido proceso que es el de debida motivación.

La recurrente en su escrito de contestación de la demanda, ofreció entre otros, los medios probatorios consistentes en siete contratos de compra venta con firma legalizada⁴⁰; ahora bien, por resolución número 6, dictada en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Pruebas, en el numeral 3. del ítem Etapa Probatoria, se señalan los medios probatorios ofrecidos en la contestación de la demanda, entre ellos, siete contratos del 2010, indicándose que no resultan admisibles la pericia contable que se deberá disponer sobre los recibos y contratos a fin de que se establezca el cuanto del pago realizado; y, el mérito del resultado de los procesos penales que se vienen tramitando.

El no haberse pronunciado sobre estos contratos en el laudo, sirven de pretexto para que la recurrente alegue falta de motivación, cuando en realidad se está cuestionando el fondo de la controversia resuelto en el laudo impugnado lo que está en abierta contraposición del artículo 62 de la ley arbitral que prohíbe expresamente pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios o fundamentos adoptados en este como garantía de

³⁹ *Ibid.* Pág. 84.

⁴⁰ *Folios 173 – Tomo I – Expediente Arbitral*

la autonomía del arbitraje. Esto significa, como precisa Boza⁴¹ que, “[...] las determinaciones del árbitro tanto en cuanto a los hechos materia de la controversia como a la interpretación que haga del Derecho aplicable y las conclusiones jurídicas a las que llegue, por más erradas que éstas pudieran estar, son inamovibles. La tarea de la corte se limita, pues, a revisar la forma más no el fondo del asunto (...)” (énfasis es nuestro).

El laudo arbitral de fecha 26 de enero de 2017 se encuentra debidamente motivado en forma razonada y coherente explicando los fundamentos de hecho y derecho en que se sustentó la arbitro único para arribar a su decisión contenida en el mismo, de tal manera que no se ha conculcado el derecho de defensa de la recurrente.

Respecto a los fundamentos expuestos al invocar la causal d):

3.15. El literal d) regula el supuesto de que el tribunal se haya pronunciado sobre materias no sometidas a su decisión, es decir, haber laudado extra petita. El fin de la anulación por esta causal, es dejar sin efecto lo que constituye exceso en el laudo, pero no corregir sus deficiencias y omisiones, sin posibilidad —por tanto— de discutir el mayor o menor fundamento de lo resuelto, reduciéndose a examinar si hubo o no exceso jurisdiccional, traspasando los límites objetivos del compromiso.

- i) Respecto a esta causal, la recurrente acusa que el Tribunal Arbitral no tiene la potestad de atribuir u opinar sobre una supuesta perpetración de delitos contra la administración de justicia, al indicar que los medios probatorios ofrecidos han sido adjuntados en una denuncia fiscal; tal como lo ha señalado en el numeral 3.8) del Laudo Parcial.
- ii) El numeral 3.8 del Laudo, está referido a la posible comisión de delitos, señalando la posible perpetración de los siguientes delitos: defraudación e estelionato; delito contra la administración de justicia; y, lavado de activos; advirtiendo que en dicho considerando se expresa la opinión del árbitro único sobre la presunta comisión de delito que considera debe poner en conocimiento de las autoridades pertinentes; pero de ninguna manera puede entenderse que dicha opinión contiene un pronunciamiento en materia penal, respecto de lo cual evidentemente el árbitro resulta incompetente, y aunque no existe

⁴¹ Beatriz Boza Dibós, “Reconocimiento y Ejecución en el Perú de Laudos Arbitrales Extranjeros”. En: revista Themis de Derecho, Segunda Época. Nº 16, 1990 Pág. 63

la obligación legal no existe impedimento para que los árbitros puedan denunciar la comisión de delitos cuando tenga conocimiento de los mismos; debiendo precisarse que con dicha opinión no se está resolviendo una materia que no fue debatida o fijado como punto controvertido, y que por tanto conlleve la nulidad del laudo.

Respecto a los fundamentos expuestos al invocar la causal e):

3.17 El **literal e)** indica que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional. En este caso se está haciendo alusión a las exclusiones señaladas en el artículo 2 de la Ley, que son las excepciones en lo que respecta a materias no arbitrables (las reguladas en el artículo 1). El artículo 1 de la Ley establece que pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición, conforme a Derecho, así como aquéllas que la ley, los tratados o acuerdos internacionales autoricen. De otro lado, el literal f) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley, señala que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicite la anulación alegue y pruebe que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional

3.18 El fundamento por el que la recurrente solicita la anulación del Laudo Parcial, es que la materia controvertida no resulta arbitrable, porque se pretende ejecutar una hipoteca sin haberse respecto el debido proceso, cuánto más si el bien materia de litis, no es ya de su propiedad. La cláusula novena del Testimonio de Mutuo con Garantía Hipotecaria de fecha 26 de setiembre de 2014⁴², que contiene la cláusula arbitral, establece: *“El Mutuatario y el Mutuante, convienen en que para el supuesto negado que sobrevengan controversias entre las partes respecto de los términos y condiciones del presente contrato, incluidas las referentes a su ejecución, nulidad, invalidez y/o resolución por incumplimiento del mismo, para el pago del capital, intereses, penalidades y demás conceptos derivados de este contrato, las partes se someten a un arbitraje de conciencia ante el Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario, Sede Lima. El arbitraje se realizará mediante árbitro único, el que será nombrado por el centro de arbitraje en referencia. Las partes convienen que el árbitro único tiene las facultades suficientes para la ejecución del laudo arbitral que emita.*

⁴² Folios 314 – Tomo I – Expediente Arbitral

Asimismo las partes acuerdan, que del Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario, cuyo contenido declaran conocer; [...]”.

3.19 El convenio arbitral es un acto o negocio jurídico constitutivo, desde que genera obligaciones para las partes y las vincula a su finalidad específica, cual es la de someter a árbitros la solución de sus conflictos. Ahora bien, como se aprecia, en el citado convenio arbitral no se ha estipulado ningún límite en cuanto a la materia⁴³, es más, de manera expresa señala que el árbitro único tiene las facultades suficientes para la ejecución. De otro lado, tal como se ha señalado en el fundamento 3.5. del Laudo Parcial, al desarrollar el punto controvertido consistente en determinar si es exigible la ejecución de garantía hipotecaria, la indicada pretensión está en condicional, toda vez que no procede pronunciarse en dicha etapa del proceso, hasta que no se verifique el incumplimiento del pago de la parte demandada. En ese sentido verificándose que la controversia sobre la que resolvió la árbitro único, surgió de la ejecución del contrato, siendo que dicha materia no ha sido excluida del convenio arbitral, resulta legítimo sostener que sí versaba sobre un tema disponible y por tanto arbitrable.

3.20 Cabe señalar, que los argumentos así propuestos, y que sustentan las causales a), b), c) y e) demandadas, cuestionan el laudo por aspectos en los que se encuentra prohibido ingresar el órgano jurisdiccional al resolver el presente recurso de anulación, pues llevan una intención nítida de revaloración del material probatorio por parte de este Colegiado, buscando que sometamos a control los criterios que le sirvieron de base a los árbitros para decidir la litis planteada y nos involucremos en las interpretaciones que han efectuado; lo cual constituye una evaluación jurídicamente vedada para el órgano jurisdiccional revisor, en aplicación del artículo 62 de la Ley de Arbitraje.

De la anulación del Reglamento Arbitral

3.21 En el recurso de anulación de laudo parcial, la recurrente solicita asimismo, que se declare inaplicable el Reglamento Arbitral, por no guardar coherencia con la Ley de Arbitraje. Al respecto, no existe

⁴³ Lo que encuentra razón de ser toda vez que “Dadas las complejas y casi infinitas posibilidades de controversia entre las partes, no es razonable, e incluso resultaría casi imposible, que el acuerdo de voluntades incluya, una a una, el detalle de las materias que serán sometidas a arbitraje.” CAMPOS MEDINA Alexander “La Arbitrabilidad del Enriquecimiento sin Causa. A Propósito de los Contratos Administrativos” En Revista Peruana de Arbitraje N° 03. 2006, pág.323

norma que faculte al Colegiado a resolver sobre lo solicitado, debiendo la recurrente, hacer valer su derecho ante la instancia que corresponda.

Del escrito de fecha 09 de mayo de 2017

3.22 Por escrito de fecha 09 de mayo de 2017 – folios 543- la recurrente señala haber tomado conocimiento de la suplantación de quien aparece como parte demandante en el proceso arbitral. Conforme a lo alegado, el demandado Alberto Vega Escobedo no existe, pues según documentos públicos adjuntados, existe una persona llamada Avertino Vega Escobedo, quien es la persona dueña de las huellas dactilares de la supuesta persona de Alberto Vega. Al respecto, se advierte del Certificado de Nacimiento [folios 448], que la persona de Avertino Vega Sota, nació en la ciudad de La Convención, el día 05 de mayo de 1959, hijo ilegítimo de Hipólito Vega y de doña Juana Sota. Ahora bien, de la consulta RENIEC realizada por este Colegiado y cuya impresión se anexa, se advierte que los datos de la persona de Alberto Vega Escobedo coinciden con los de la persona de “Avertino Vega Sota”, así por ejemplo: fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nombre del padre y nombre de la madre; por lo que podría ser el caso que Alberto Vega Escobedo haya realizado cambio de nombre y rectificación en cuanto al apellido materno; hechos que no corresponden dilucidar a este Colegiado y que la recurrente deberá invocar ante la instancia correspondiente; pues no existe sentencia judicial firme que establezca que se trata de personas distintas y/o que se haya suplantado identidad.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, éste Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, se resuelve:

4.1. **Declarar IMPROCEDENTE** el recurso de Anulación de Laudo Arbitral Parcial interpuesto por **TRANSPORT & CONSTRUCTION TERRANOVA S.A.C.** contra el Laudo Parcial contenido en la Resolución número 11 de fojas 175 a 186, basado en la causal b) del numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, respecto al extremo en el que denuncia el recorte a su derecho a participar en la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y pruebas.

4.2. **Declarar IMPROCEDENTE** el recurso de Anulación de Laudo Arbitral Parcial interpuesto por **TRANSPORT &**

CONSTRUCTION TERRANOVA S.A.C. contra el Laudo Parcial contenido en la Resolución número 11 de fojas 175 a 186, basado en la causal c) del numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, respecto al extremo en el que denuncia la vulneración del plazo para laudar.

- 4.3. **Declarar INFUNDADO** el recurso de Anulación de Laudo Parcial interpuesto por **TRANSPORT & CONSTRUCTION TERRANOVA S.A.C.** contra el Laudo Arbitral Parcial contenido en la Resolución número 11 de fojas 175 a 186, basado en la causal a), b), c), d) y e) del numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia **VALIDO** el Laudo Parcial de fecha 26 de enero de 2017.
- 4.4. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de anulación del Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario.
- 4.5. Declarar que no corresponde pronunciarse sobre lo señalado por la demandante en su escrito de fecha 09 de mayo de 2017.

En los seguidos por **TRANSPORT & CONSTRUCTION TERRANOVA S.A.C.** contra **ALBERTO VEGA ESCOBEDO**— sobre ANULACION LAUDO PARCIAL.

RVD/KGG

ECHEVARRÍA GAVIRIA

DÍAZ VALLEJOS

VILCHEZ DÁVILA

EL CENTRO DE ARBITRAJE FINANCIERO IMOBILIARIO, CON RESOLUCION N° 24 DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2017 RESOLVIO EL LAUDO COMPLEMENTARIO, MEDIANTE EL CUAL DECLARA LO SIGUIENTE:

Resolucion N 24.- Miraflores, 12 de julio del 2017.- Vistos: al estado del expediente se procede a resolver según el siguiente detalle:

- I. Escrito presentado por la demanda del 06 de julio del 2017 con sumilla reconsideración contra la resolución N° 23.
- II. En caso que firme la resolución N° 23 de fecha del 26 de Junio del 2017, en virtud de lo dispuesto por la misma resolución en punto 8 se procederá a

resolver el escrito presentado por el demandante el 02 de Mayo del 2017.-

Lo expuesto se resuelve en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El art. 21° del reglamento arbitral del centro de arbitraje financiero inmobiliario aplicable al presente proceso (en adelante el reglamento arbitral), establece que el árbitro podrá dirigir el proceso de la forma que estime apropiada, debiendo respetar el reglamento arbitral, el principio de igualdad de las partes y el derecho a la defensa. Esta norma en consecuencia otorga al tribunal arbitral facultades de discrecionalidad procesal, a fin de llevar el proceso de la forma más apropiada para resolver la causa. Dentro de estas atribuciones esta taxativamente señalando que el tribunal arbitral esta facultado a resolver escritos en forma liminar bajo tres supuestos, siendo uno de ellos el de urgencia en resolver. Este tribunal arbitral considera que en el caso de autos existe urgencia en resolver, porque la misma manera no solo es una causa que se rige por el esquema procesal que deriva el reglamento arbitral (admisorio, audiencia unica, alegatos y laudo), se encuentra bastante retrasada; sino también considerado por las circunstancias del proceso en cuanto al enfrentamiento de las partes se ha generado una situación de animadversión entre las mismas, lo cual deviene de una situación desgastante para ambas partes. En consecuencia, el poder resolver con celeridad en el menor tiempo posible es un medio que permitirá restaurar la paz social, lo cual se realiza cuidando el debido proceso y el derecho de defensa. Es por estas consideraciones que el tribunal arbitral el amparo del art 21° del reglamento ha decidido resolver en forma liminar, el escrito presentado por la parte demandada el 06 del Julio del 2017

Emite LAUDO COMPLEMENTARIO, en el extremo de ejecución de garantía hipotecaria declarando fundada la misma, debiendo ejecutarse vía remate en los términos expuestos en la presente resolución. Por lo cual se DECLARA FUNDADA la ejecución de garantía hipotecaria inscrita en el asiento D0004 de la Parte Registral N° 46680146 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, sito en el Jr. Aurelio García y García N° 1642-1634, Urbanización Los Cipreses, Distrito Cercado de Lima, provincia

y Departamento de Lima, debiendo sacarse en remate del mismo. Para lo cual la parte demandante deberá cumplir con los requisitos expuestos en el Art. 38° del Reglamento aplicable. El remate se llevará a cabo bajo los siguientes lineamientos:

- 2.1. Se deberá sacar a remate los inmuebles descritos que no figuran a nombre de estos terceros consistentes en los tres estacionamientos y las unidades de los pisos tercero y quinto piso y sobre el quinto piso se excluye a la que fue transferida al sr. Enrique Adolfo Binda Calderón N° 501-
- 2.2. La Tasación convencional no resulta aplicable por el tiempo transcurrido y por que se ha dado sobre la totalidad del bien y se deberá volver a tasar los inmuebles a ejecutarse.
- 2.3. Luego de tasados los mismos, se procederá a rematr en primer término los estacionamientos, luego los departamentos comenzando por los del tercer piso y luego el quinto, el remate continuará hasta que se cumpla con el pago de todas las sumas falladas a favor del demandante en el laudo y otras resoluciones como las de multas y que deerá liquidar el demandante en su oportunidad , debiendo continuarse con los remates hasta lograr el pago del íntegro de pago de los concepto aprobados.
- 2.4. En caso de que se remate estos inmuebles y no se obtenga el pago del total de la acreencia a favor del demandante se procederá a sortear con la presencia de notario público dentro de los bienes restantes cual será el que se deberá rematar y asi sucesivamente hasta el pago del integro de las sumas falladas a favor del demandante. Notifiquese. Firma árbitro, Giuliana Alessandra Martinez Ghezzi, Secretaría Técnica Gabriela Andrea Córdova Luján.

INDECOPI CON FECHA 12 DE FEBERO DEL 2018 PUBLICA LA RESOLUCIÓN SIGUIENTE:

INDECOPI; publica el 12 de Febrero del 2018 en el diario Oficial El Peruano la siguiente disposición: “De conformidad con lo establecido por el Art. 32° de la Ley General del sistema Concursal ley N° 27809, se pone en conocimiento lo siguiente: La siguiente persona jurídica Transporte Internacional Terranova

Inversiones S.A.C, con RUC N° 20546075801, ha quedado sometido al Procedimiento concursal Ordinario; N° de expediente 08-2017/ILNCCO”.

DE CONFORMIDAD A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL EN SUS ARTICULOS 17° Y 18° A LA LETRA DICE:

Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el artículo 32°, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda, la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

17.2 La suspensión durará hasta que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso.

17.3 La inexigibilidad de las obligaciones del deudor no afecta que los acreedores puedan dirigirse contra el patrimonio de los terceros que hubieran constituido garantías reales o personales a su favor, los que se subrogarán de pleno derecho en la posición del acreedor original.

17.4 En el caso de concurso de una sucursal la inexigibilidad de sus obligaciones no afecta la posibilidad de que los acreedores puedan dirigirse por las vías legales pertinentes contra el patrimonio de la principal situada en territorio extranjero.

Artículo 18°.- Marco de protección legal del patrimonio

18.1 A partir de la fecha de la publicación referida en el artículo 32°, la autoridad que conoce de los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra el deudor, no ordenará, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio y si ya están ordenadas se abstendrá de trabarlas.

- 18.2 Dicha abstención no alcanza a las medidas pasibles de registro ni a cualquier otra que no signifique la desposesión de bienes del deudor o las que por su naturaleza no afecten el funcionamiento del negocio, las cuales podrán ser ordenadas y trabadas pero no podrán ser materia de ejecución forzada.
- 18.3 Si las medidas cautelares, distintas a las señaladas en el numeral precedente, han sido trabadas se ordenará su levantamiento y la devolución de los bienes involucrados en la medida cautelar a quien ejerza la administración del patrimonio del deudor. Sin embargo, no serán levantadas las medidas cautelares mencionadas en el artículo 18.2, pero no podrán ser materia de ejecución forzada.
- 18.4 En ningún caso el patrimonio del deudor sometido a concurso podrá ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la Ley, con la excepción prevista en el primer y segundo párrafos del artículo 16º.
- 18.5 El marco de protección legal no alcanza a los bienes perecibles. En tal caso, el producto de la venta de dichos bienes será puesto a disposición del administrador o liquidador, según corresponda, para que proceda con el pago respectivo, observando las normas pertinentes.
- 18.6 Declarada la situación de concurso y difundido el procedimiento no procederá la ejecución judicial o extrajudicial de los bienes del deudor afectados por garantías, salvo que dichos bienes hubiesen sido afectados en garantía de obligaciones de terceros, con excepción de los artículos 16.1 y 67.5. 18.7 La prohibición de ejecución de bienes no alcanza a las etapas destinadas a determinar la obligación emplazada al deudor. La autoridad competente continuará conociendo hasta emitir pronunciamiento final sobre dichos temas, bajo responsabilidad

INDECOPI lo que busca en el Sistema Concursal es la mejor protección del crédito, evitando que un determinado acreedor se beneficie con una parte del patrimonio del deudor, en desmedro del conjunto de acreedores del mismo. Adicionalmente, se debe precisar que la norma concursal ha previsto que la información que deberá brindar determinado deudor que pretenda acogerse a los procedimientos concursales, sea mayor y más precisa. Esto con el fin de evitar la

asimetría informativa, brindando a los acreedores la información suficiente para la toma de una decisión eficiente sobre el destino de la persona acogida al procedimiento concursal.

Lo que a todas luces se puede advertir es que el Gerente de la Empresa Inversiones Terranova SAC. Julio Cesar Pacheco Neyra, valiéndose de argumentos vedados y vacíos legales, pretender sorprender al INDECOPI, con el único objetivo de impedir el REMATE del bien inmueble ubicado en la Av, Aurelio García y García N° 1634-1642 Urb. Los Cipreses Lima, cuyo inmueble se encuentra en proceso de REMATE y ante esta eventualidad asumida por el INDECOPI y trámites irregulares, se pretende paralizar dicha ejecución; no existe ningún otra razón para haber sometido a un proceso concursal de manera ilegal.

INDECOPI; A TRAVÉS DE SU NORMATIVIDAD VIGENTE ESTARÍA VULNERANDO DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA TUTELA DEL DEBIDO PROCESO, TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEL DERECHO A LA DEFENSA Y OTROS, POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

Que, si bien, mediante Oficio N° 210-2019/CCO-INDECOPI, la Secretaría de la Primera Sala Comercial Permanente de INDECOPI, informa sobre el estado actual del Procedimiento de Liquidación de Transporte Internacional Terranova Inversiones SAC en liquidación, también es cierto - que dicho procedimiento concursal no enerva el derecho de crédito -, por cuanto, ha sido iniciado y reconocido con mucha antelación y a la fecha tiene la calidad de **Cosa Juzgada**.

En efecto, el demandante, **Alberto Vega Escobedo**, con fecha 26 de Setiembre de 2014, celebró un Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria, con la empresa demandada **Transport & Construction Terranova SAC**, siendo su representante y gerente general el señor **Julio Cesar Pacheco Neyra**, por la suma de US\$ 296,000.00, monto por el cual el accionante otorgó primera y preferente hipoteca respecto al inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 46680146, el mismo que se encuentra ubicado en jirón Aurelio García y García N° 1642-1634, Urb. Los Cipreses, distrito y Provincia de Lima. Asimismo, “**ambas partes acordamos someternos a un Arbitraje de Conciencia**” ante el Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario-CAFI en caso de incumplimiento, conforme a lo estipulado en la novena cláusula del citado contrato, siendo que al haberse producido el

incumplimiento, presentó demanda de Ejecución de Garantía Hipotecaria ante el CENTRO DE ARBITRAJE FINANCIERO INMOBILIARIA (CAFI), el mismo que fue signado con número de (Expediente 104 año 2016), donde **el Tribunal Arbitral** mediante **Laudo Parcial** contenido en la Resolución N° 11 de fecha 26 de enero de 2017, **resolvió declarar Fundada la Demanda** sobre el pago de la suma de US\$ 240, 000.00 por concepto de capital mutuado, así como el pago por intereses, penalidades, costas y costos.

Es más, el mencionado Laudo Parcial contenido en la Resolución N° 11 de fecha 26 de enero de 2017, ha sido ratificado por la Sala Superior mediante Resolución N° 11 de fecha 10 de octubre de 2017, en el proceso de Anulación de Laudo Parcial incoado por Transport & Construction Terranova SAC, (Exp. 182-2017-1817-SP-CO-01), al haber declarado **Infundado el Recurso de Anulación de Laudo Parcial** interpuesto por la empresa accionante y **en consecuencia Válido**, por lo tanto, tiene la calidad de **Cosa Juzgada**.

Asimismo, el Tribunal Arbitral de CENTRO DE ARBITRAJE INMOBILIARIO (CAFI), mediante **Laudo Complementario**, contenido en la Resolución N° 24 de fecha 12 de julio de 2017, **declara Fundada la Ejecución de la Garantía Hipotecaria** inscrita en el asiento D 0004 de la Partida Registral N° 46680146 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, inmueble sito jirón Aurelio García y García N° 1642-1634, Urb. Los Cipreses, distrito y Provincia de Lima, debiendo ejecutarse el mismo vía remate, asimismo se precisa la forma cómo se procederá en adelante el remate y, es más, en caso hipotético de que a pesar del remate de las unidades inmobiliarias asignadas que forman parte del referido inmueble, no se obtenga el pago total de acreencia a favor del demandante, se procederá a sortear con presencia de Notario Público, los bienes restantes que deberá rematarse hasta el pago del íntegro de las sumas falladas con costos y costas.

Frente a ello, Julio Cesar Pacheco Neyra, representante Transport & Construction Terranova SAC, con fecha 14 de Setiembre de 2019, interpone nuevamente ante la Corte Superior de Justicia de Lima; **Recurso de Anulación de Laudo Complementario**, contenido en la Resolución N° 24 de fecha 12 de julio de 2017, sin sustento lógico ni argumento jurídico alguno que lo respalde tan sólo por el capricho de incumplir con el pago de lo mutuado y los intereses, en la forma ordenada por el Tribunal Arbitral, tras el acuerdo suscrito entre las partes; pues

como es sabido no se puede desconocer el convenio arbitral que como todo contrato surte efecto entre las partes que lo celebran y suscriben.

Sin embargo, la parte accionante con total temeridad y mala fe viene presentando una serie de demandas bajo argumentos falaces y espurios, como la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, que hace mención en su escrito de fecha 07 de marzo de 2019, para no cumplir lo ordenado por el Tribunal Registral mediante los referidos laudos arbitrales, así como presentando falsas denuncias penales contra el demandante, las cuales han sido debidamente archivadas.

En efecto, con artimañas y tretas, la parte accionante y sus abogados buscan impedir la Ejecución de la Garantía Hipotecaria vía remate del inmueble; pretendiendo hacer incurrir en error a la Corte Superior de Lima; basta con ingresar a la página de consulta de expedientes del Poder Judicial para observar el haz de demandas incoadas contra el demandante, respecto al citado laudo arbitral y el Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria de fecha 26 de setiembre de 2014, razones por las cuales se ha pedido aplicárseles lo dispuesto en los Arts. 110º y 111º del Código Procesal Civil.

INDECOPI, si bien el 12 de febrero de 2018, mediante aviso publicado en el Diario Oficial El Peruano dio a conocer la situación de concurso de la empresa demandante y se convocó a sus acreedores para que presenten sus solicitudes de reconocimiento de créditos, y, que el 13 de noviembre de 2018, se convocó a la instalación de la Junta de Acreedores para adoptar decisiones respecto a la disolución y liquidación de la citada empresa, entre otros puntos, lo cual se produjo en diciembre de ese mismo año, ello **no es óbice para que no se lleve adelante la ejecución judicial o extrajudicial de los bienes del deudor afectados por garantías, como ocurre en el presente caso, que se originó por el contrato de mutuo con garantía hipotecaria** que suscribió el recurrente con Transport & Construction Terranova SAC, con fecha 26 de Setiembre de 2014, y cuyo pago ha sido ordenado mediante Laudo Arbitral Parcial y confirmado mediante Resolución Judicial N° 11 de fecha 10 de octubre de 2017, expedida por su digna Sala, Exp. N° 182-2017.

En esa misma línea, el art. 18.6º de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809, señala que una vez declarada la situación de concurso y difundido el

procedimiento no procederá la ejecución judicial o extrajudicial de los bienes del deudor afectados por garantías, sin embargo, precisa que si los bienes hubiesen sido afectados en garantía de obligaciones de terceros, éstos podrán ser materia de ejecución, como ocurre en el presente caso; la empresa demandada otorgó en primera y preferente hipoteca el inmueble ubicado en jirón Aurelio García y García N° 1642-1634, Urb. Los Cipreses, distrito y Provincia de Lima, que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 46680146.

Asimismo, se debe tener en cuenta que si, en el supuesto negado, existiese un convenio de liquidación aprobado, los efectos del mismo no podrían aplicarse al demandante, en virtud de lo preceptuado en los Arts. 81.2 y 85.2 de la Ley N° 27809, siendo que el liquidador debe respetar los derechos reales de garantía constituidos sobre los mismos a favor del demandante Alberto Vega Escobedo pagando dicho crédito con el producto de la venta del bien de propiedad del deudor, en este caso la parte accionante, que de forma maliciosa y temeraria busca impedir el derecho de crédito mediante la demanda incoada, a la espera de que la Sala de la Corte Superior, se pronuncie declarando INFUNDADA la demanda y por consiguiente VÁLIDO el Laudo Arbitral Complementario que determina la forma en que deberá ser cumplida la obligación contenida en el Mutuo Hipotecario.

La conducta procesal del demandado Julio Cesar Pacheco Neyra, Gerente General de la empresa Transport & Construction Terranova SAC, denominada ahora por fusión, Transporte Internacional Terranova Inversiones SAC, y sus abogados pretenden con artulugios y embustes, tal como se puede advertir del procedimiento concursal, donde él y sus hijos mediante actos dilatorios no sólo han solicitado reconocimiento de créditos de origen laboral, sino que también han planteado impugnaciones y nulidades contra la convocatoria de instalación de la Junta de Acreedores y acuerdos aprobados, que han sido declarados Improcedentes, documentación con apariencia falsa que solo ha sido presentada para dilatar el procedimiento concursal.

El accionante Julio Cesar Pacheco Neyra viene siendo procesado ante el 20° Juzgado Penal de Lima, por el presunto delito de Estafa Agravada en mi agravio y el de otras familias, así como por el delito de Asociación ilícita para delinquir, Exp. N° 4822-2018.

Asimismo, este demandado viene siendo investigado por la 5^o Fiscalía Provincial Penal de Lima, por el presunto delito de Estafa Agravada, Estelionato y otros delitos en agravio del demandante, Caso N° 78-2019, en el cual se ha emitido el Atestado Policial N° 1175-19-DIRNIC/DIRINCRI-PNP/DIVINDDMP-DEPCOOR-LC, de fecha 31 de Julio de 2019, emitido por la División Policial de Investigación de Denuncias Derivadas del Ministerio Público; mediante el cual se desprende que Julio Cesar Pacheco Neyra y familia conformarían una red criminal debidamente organizada; si a ello le agregamos que se encuentra procesado y con mandato de comparecencia restringida emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Primera Sala Penal Liquidadora Exp. N° 4822-2018;_encontramos que este mal abogado y empresa, se encuentran al margen de la ley.

Por otro lado, es menester mencionar sobre la conducta procesal del demandado Julio Cesar Pacheco Neyra, Gerente General de la empresa Transport & Construction terranova SAC, denominada ahora por fusión, Transporte Internacional Terranova Inversiones SAC, y sus abogados; quienes no solo han planteado más de 35 denuncias penales y otras tantas demandas civiles (Acciones de Amparo, Nulidades, Anulabilidades, Levantamiento de Hipotecas y otros); contra el demandante, con argumentos falaces en muchos casos han sorprendido a los Sres. Jueces Civiles y comerciales de Primera Instancia, quienes vienen siendo materia de investigación por los entes jurisdiccionales por delitos de función e inconductas funcionales; sino que han recurrido ante INDECOPI y que dicha entidad viene actuando como otra instancia jurisdiccional; en la medida que prácticamente ha paralizado el remate del bien dado en garantía, situación que viene causando un grave perjuicio económico al demandante, toda vez que a la fecha han transcurrido - tres años -, desde el inicio de la Demanda de Ejecución de Garantías ante el Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario. Proceso de Ejecución de Garantía Hipotecaria que debería haber durado en el peor de los extremos 6 meses; situación que INDECOPI y su ente liquidador Alva Legal Asesoría Empresarial S.A.C. (entidad liquidadora de la parte demandante de este proceso), no contribuye en la solución del presente conflicto al sumarse al aletargamiento del proceso.

Asimismo, el demandante Alberto Vega Escobedo se apersonó ante INDECOPI, Exp. 008-2017/ILN-CCO, a fin de que dicha entidad se inhiba de continuar con el

procedimiento concursal y anule los actuados, por cuanto, con su intervención y resoluciones viene afectando la realización del remate del bien inmueble materia del Litis -materia de cosa juzgada-; sin embargo, dicho pedido fue denegado, razón por la cual interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° 4407-2018/CCO-INDECOPI del 05 de Noviembre de 2018, el mismo que mediante Resolución N° 266-2019/SCO-INDECOPI, la Sala Especializada en Procedimientos concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad intelectual del INDECOPI, emite una Resolución confirmando, por cuanto refiere, Alberto Vega Escobedo no se encuentra legitimado para intervenir en el citado procedimiento. Como es de advertirse el demandante en vía arbitral tiene LEGITIMIDAD PARA OBRAR, en la medida que sobre el bien materia de la controversia pesa un Laudo Arbitral ratificado por la Sala Comercial de la Corte Superior; en este orden de ideas, el demandante no tiene, ni debe someterse a un procedimiento concursal que le es ajeno y adverso a sus intereses.

Con Resolución N° 266-2019/SCO-INDECOPI, de fecha 27 de junio de 2019, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad intelectual del INDECOPI, resuelve: Confirmar la Resolución N° 4407-2018/CCO-INDECOPI de fecha 05 de noviembre de 2018, mediante el cual se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Alberto Vega Escobedo para que se declare la nulidad del procedimiento concursal ordinario de Transporte Internacional Terranova Inversiones SAC en Liquidación, al señalar en el punto 12 de su resolución que el demandante en vía arbitral no mantiene créditos reconocidos frente a Transporte Terranova, ni registra alguna Solicitud de Reconocimiento de Créditos pendiente de trámite, por lo que no se encuentra legitimado para intervenir en el procedimiento, Exp. N° 008-2017/ILN CCO; en este estado se debe advertir y dejar claramente establecido que al demandante le asiste el derecho de no solicitar el reconocimiento de la deuda ante INDECOPI, en razón de tener un laudo arbitral ratificado por la corte superior de justicia, materia de cosa juzgada, por lo tanto, no puede ni debe solicitar reconocimiento de crédito.

En consecuencia el Procedimiento Concursal no enerva su derecho reconocido y ratificado por la Sala Superior Civil – Comercial; mediante Resolución N° 11 de fecha 10 de octubre de 2017, en el proceso de Anulación de Laudo Parcial

incoado por Transport & Construction Terranova sac, Exp. 182-2017-1817-SP-CO-01, al haber declarado INFUNDADO el Recurso de Anulación de Laudo Parcial interpuesto por la empresa accionante y en consecuencia VÁLIDO EL LAUDO ARBITRAL, por lo que tiene la calidad de COSA JUZGADA; por lo tanto, INDECOPI, amparado en su normas viene paralizando el REMATE en el Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario (CAFI), dando la apariencia de ser un poder con atribuciones paralelos al Poder Judicial, que sienta un precedente nefasto en la justicia peruana.



CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Enfoque de la investigación

El enfoque de la presente investigación es Cuantitativo, porque permite examinar los datos de manera numérica sobre las variables, especialmente en el campo de la Estadística.

Entre los elementos del problema de investigación existe una relación cuya naturaleza es lineal; es decir, que hay claridad entre los elementos del problema de investigación que conforman el problema, es posible definirlo, limitarlos y saber exactamente donde se inicia el problema, en qué dirección va y qué tipo de incidencia existe entre sus elementos. Los elementos constituidos por un problema de investigación Lineal, se denominan: variables, relación entre variables y unidad de análisis.

3.2 Tipo y nivel de investigación

3.2.1 Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo Aplicada, porque se caracteriza por la aplicación de los conocimientos adquiridos, a la vez que se han adquirido otros, haciendo uso de los métodos del pasado, los conocimientos o teorías o de investigación básica para resolver un problema; en este caso, el conocimiento de las diferentes teorías e interpretación de las normas que rigen el arbitraje y la solución de conflictos.

3.2.2 Nivel de investigación

El nivel de la investigación es descriptivo y explicativo, se describe y se explican las causas, el comportamiento de una variable y sus dimensiones, en función de la otra variable, pues se plantea una relación entre Arbitraje y Solución de Conflictos.

3.3 Método y diseño de la investigación

3.3.1 Método de la investigación

Los principales métodos que se han utilizado en esta investigación son:

3.3.1.1 Analítico

Porque se procedió a la revisión en forma separada y ordenada de

todo el acopio del material necesario para la investigación, realizando analogías, comprensión de su comportamiento, estableciendo algunas teorías que fueron de utilidad para la estructuración del marco teórico y las conclusiones de la investigación. .

3.3.1.2 Sintético

Para aplicar este método, se realizó un análisis razonado del desarrollo del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos, sintetizando la información recopilada basada en antecedentes, teorías, opiniones críticas y propuestas, en forma resumida, lo que ha permitido estructurar las ideas enmarcadas en la estructura del trabajo de investigación.

3.3.1.3 Deductivo

Como quiera que este método se caracteriza porque parte de leyes o teorías generales para llegar a los casos particulares; a partir de la información captada de la realidad y de la ley que rige el desarrollo del arbitraje, se procedió a realizar un estudio razonado para obtener conclusiones particulares para la presente investigación.

3.3.1.4 Inductivo

Para desarrollar este método, teniendo en consideración las observaciones particulares sobre casos de arbitraje, se efectuó un análisis razonado sobre sus resultados y sobre todo de laudos arbitrales, permitiendo la producción de conclusiones que contienen propuestas para cambios generales.

3.3.1.5 Descriptivo

Se aplicó el método descriptivo en la investigación, estudiando y conociendo las situaciones y actitudes predominantes en los casos de arbitraje, a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas, procediendo a recolectar los datos sobre la base de la hipótesis planteada, para después resumir cuidadosamente la información y luego analizar en forma minuciosa los resultados obtenidos, con el objeto de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento.

3.3.1.6 Estadístico

Se configura la utilización de este método en la presente investigación, porque en su desarrollo se efectuó procedimientos secuenciales para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos recolectados, con el propósito de comprobar en la realidad, algunas consecuencias deducidas de la hipótesis planteada.

Se procedió en forma secuencial, a recoger la información cualitativa y cuantitativa señalada en el diseño de la investigación, sometiéndola luego a revisión, clasificación y cómputo numérico. Seguidamente se elaboró las tablas y gráficos, en este caso utilizando el software estadístico SPSS versión 23, los mismos que permiten efectuar una revisión numérica precisa de los datos; luego la información es resumida en forma de medidas que permiten expresar sintéticamente las principales propiedades numéricas de series o agrupamientos de datos. Finalmente, a través de fórmulas estadísticas apropiadas y la utilización de tablas específicamente diseñadas, se efectuó contrastación de las medidas de resumen calculadas anticipadamente.

3.3.2 Diseño de la investigación

El diseño de la investigación es no experimental porque no se ha manipulado ninguna de las variables. Y es de corte transversal, porque la recolección de datos se realizó en un solo momento, en un tiempo único; es decir, en un período de tiempo específico.

3.4 Población y Muestra de la investigación

3.4.1 Población

La población de la presente investigación estará conformada por 26 Centros de Arbitraje de Lima Metropolitana. (Apéndice E).

3.4.2 Muestra

El tipo de muestreo es no probabilístico porque no depende de la probabilidad sino de las características de la investigación, para nuestro estudio se tomó como referencia a tres (3) Centros de arbitraje que son: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario – CAFI y Centro de Arbitraje Arbitra Perú.

Estos centros involucran 12 personas.

3.5 Técnicas e Instrumentos para la recolección de datos

3.5.1 Técnicas

Se utilizó las técnicas de Encuesta y Entrevista

3.5.1.1 Encuesta

En opinión de García M. (1989) la encuesta es una técnica que estudia las actitudes, valores, motivos u opiniones sobre algún objeto, sujeto o fenómeno; ésta se adapta a todo tipo de información, a cualquier población y permiten recuperar información sobre sucesos acontecidos a los encuestados, así como estandarizar los datos para un análisis posterior, obteniéndose gran cantidad de datos a un precio bajo y en un corto periodo de tiempo.

3.5.1.2. Entrevista

Canales M. (2006) sostiene que es una técnica de gran utilidad en la investigación para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar.

Es un instrumento técnico que adopta la forma de un diálogo coloquial, de gran utilidad en la investigación, para recabar datos.

Este instrumento se aplicó a los Directores de los Centros de Arbitraje elegidos como Muestra, con un interrogatorio cuyas preguntas se realizaron sobre la base de un formulario previamente preparado.

3.5.2 Instrumentos

Se utilizó dos instrumentos elaborados con el asesoramiento correspondiente: El Cuestionario y la Ficha de Entrevista.

3.5.2.1 El Cuestionario

Este instrumento va destinado a obtener datos de varias personas cuyas opiniones impersonales interesan al investigador. Los modelos de cuestionarios son cerrados que se elaboraran en función del problema planteado, la Hipótesis y las Variables identificadas, para lo cual se precisará las preguntas más adecuadas teniendo en cuenta el tipo de población y siguiendo los criterios científicos, a fin de recoger concienzudamente la información sobre el tema de investigación.

3.5.2.2 La Guía de Entrevista.

La guía de entrevista es un documento que contiene los temas, y preguntas sugeridas en una entrevista. Como la entrevista fue realizada verbalmente a los directores de los centros de arbitraje señalados como muestra, la guía de entrevista sirvió para efectuar el vaciado de las respuestas obtenidas; como consecuencia de las preguntas formuladas.

3.6 Validación y confiabilidad del instrumento

3.6.1 Validación

Es el grado en que un instrumento mide realmente la variable que pretende medir. Para realizar la validez del instrumento utilizado se adoptó el método de Juicio de Expertos y se siguió los siguientes pasos:

1. Dirección del asesor,
2. Revisión y aprobación de tres expertos designados por la Universidad Peruana de Ciencias e Informática,
3. Prueba piloto.
4. Nueva revisión del asesor

3.6.2 Confiabilidad

Se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo individuo u objeto produce resultados iguales, consistentes y coherentes.

Para calcular la confiabilidad del instrumento se utilizó el método de Alfa de Cronbach; dicho procedimiento se realizó mediante el Paquete Estadístico SPSS v.23

Cabe resaltar que el coeficiente de Alfa de Cronbach fluctúa entre 0 y 1, un resultado de 1 se interpreta que existe consistencia ideal de los ítems o preguntas para expresar la variable en análisis.

3.7 Métodos de análisis de datos

Una vez que se ha concluido las fases de recolección y procesamiento de datos se da inicio a la fase de análisis de datos, donde se determina cómo analizar los datos y qué herramientas de análisis estadístico son adecuadas para cumplir éste propósito.

3.7.1 Estadística descriptiva

Considera la distribución de frecuencias, medidas de tendencia central, asimetría etc.

3.7.1.1 Puntuaciones

El grado en que un valor individual se aleja de la media en una escala de unidades de desviación estándar.

3.7.1.2 Razones y tasas.

Es la relación o proporción que existe entre dos o más categorías valoradas porcentualmente.

En la presente investigación se utilizó el software estadístico que contiene el programa SPSS en su versión 23, que constituye una magnífica herramienta y tiene la opción y posibilidad de importar archivos de Excel previamente capturados y transformarlos en información de gran valor que brinda sólidos argumentos y conclusiones para el trabajo.

3.7.2 Estadística inferencial:

3.7.2.1 Pruebas paramétricas

Instrumento estadístico: Coeficiente de Pearson, utilizado en la correlación de hipótesis.

3.7.2.2 Análisis bivariado

Método matemático para analizar la relación entre la variable independiente y la variable dependiente.

En su totalidad éstos parámetros se aplicaron en SPSS, representando argumentos sólidos.

3.8 Consideraciones éticas

De acuerdo con lo citado por Alvarado E. (2008), todo estudio de investigación debe contar con las consideraciones éticas, ya que afectan los derechos de los individuos y la calidad de los datos recabados en el proceso de investigación.

La presente tesis se elaboró poniendo especial énfasis en los principios éticos fundamentales considerados en la ética empresarial y la ética del abogado, en cuanto a principios éticos:

3.8.1 Ética en la recolección de datos

Se aseguró la participación voluntaria de los encuestados, así como también la confiabilidad en el manejo de los datos recolectados.

3.8.2 La toma de decisiones

Se puso especial cuidado en que cada etapa del proceso de investigación estuviera impregnada de ética y encaminada a asegurar tanto la calidad de la investigación, como la seguridad y bienestar de las personas involucradas en la investigación y al cumplimiento de los reglamentos, normativas y aspectos legales pertinentes.

3.8.3 Confidencialidad de los datos

Se garantizó a la empresa en estudio, la estricta confidencialidad de los datos que suministren los participantes, la comunicación de los resultados y la utilización de los datos estrictamente para fines académicos.

3.8.4 Ética en la explotación de investigaciones anteriores

Se explotó los créditos correspondientes a los autores consultados respetando el derecho de autor, colocando la debida referencia bibliográfica, teniendo en cuenta que el no hacerlo, se considera plagio, prohibido por constituir una violación a los derechos de autor y a la propiedad intelectual de terceros.

3.8.5 Consentimiento informado

Se recabó los documentos de consentimiento informado en que los participantes declararon su conocimiento del proyecto, la forma en la que se difundirán los resultados y las características necesarias que permitieron tomar una decisión informada de su participación.

CAPÍTULO IV

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 Análisis e interpretación de datos

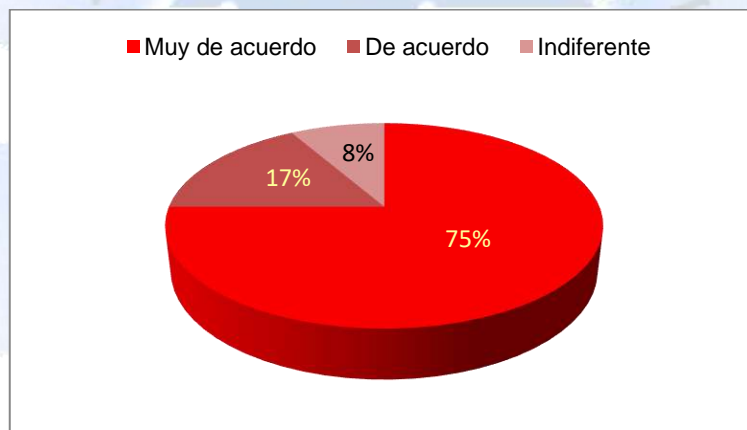
P1 ¿Considera Ud. que el arbitraje incide directamente en la solución de conflictos?

Tabla N° 1: Resultados tabulares de la pregunta 1

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Muy de acuerdo	9	75.00	75.00	75.00
De acuerdo	2	17.00	17.00	92.00
Indiferente	1	8.00	8.00	100.00
En desacuerdo	0	0.0	0.0	0.0
Total	12	100,0	100,0	

Fuente SPSS Statistics V 23.

Figura N° 1: Resultados gráficos de la pregunta 1



Fuente: Spss V. 23.

Interpretación

Este resultado favorece la investigación por cuanto observamos que el 75% de los encuestados está muy de acuerdo y el 17% está de acuerdo, en que el arbitraje incide directamente en la solución de conflictos; en razón de que es un proceso que resuelve una cuestión litigiosa entre dos o más partes sin recurrir a la jurisdicción ordinaria y tiene las ventajas de la rapidez del procedimiento, especialidad arbitral, flexibilidad e inmediatez, confidencialidad, fuerza del Laudo Arbitral, ya que se equipara a la sentencia judicial; y, el conocimiento, desde el inicio del proceso, del coste del mismo.

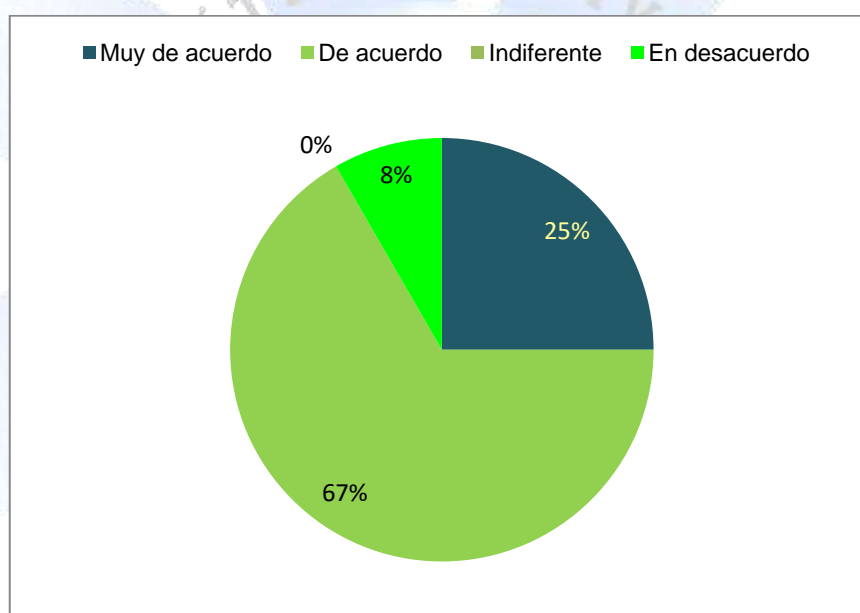
P2 ¿Cree Ud. que el contenido del Convenio Arbitral tiene implicancia en la solución de conflictos?

Tabla N° 2: Resultados tabulares de la pregunta 2

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Muy de acuerdo	3	25.00	25.00	25,00
De acuerdo	8	67.00	66.67	91.67
Indiferente	0	0.0	0.0	91.67
En desacuerdo	1	8.00	8.33	100.00
Total	12	100,0	100,0	

Fuente Spss Statistics V 23.

Figura N° 2: Resultados gráficos de la pregunta 2



Fuente Spss Statistics V 23.

Interpretación:

Este resultado favorece la investigación por cuanto el 67% está muy de acuerdo y el 25% está de acuerdo en que el contenido del Convenio Arbitral tiene implicancia en la solución de conflictos; en razón de que de acuerdo con la Ley, el convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje, todas o todas las controversias o conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

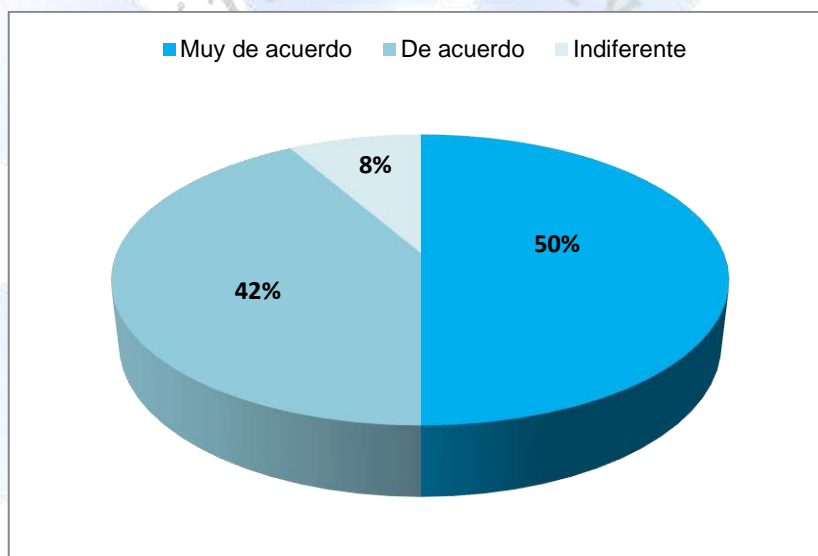
.P3 En su opinión ¿Las obligaciones del convenio arbitral tienen impacto favorable en la solución de conflictos?

Tabla N° 3: Resultados tabulares de la pregunta 3

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Muy de acuerdo	6	50.00	50.00	50.00
De acuerdo	5	42.00	42.00	92.00
Indiferente	1	8.00	8.00	100.00
En desacuerdo	0	0.0	0.0	
Total	20	100,0	100,0	

Fuente Spss Statistics V 23.

Figura N° 3: Resultados gráficos de la pregunta 3



Fuente Spss Statistics V 23.

Interpretación:

Este resultado favorece la investigación por cuanto observamos que el 50% está muy de acuerdo y el 42% se muestra de acuerdo en que las obligaciones del convenio arbitral tienen impacto favorable en la solución de conflictos; en razón de que, de acuerdo con la teoría de que el convenio arbitral reviste la naturaleza jurídica de un contrato; éste constituye un contrato en toda línea y por lo tanto es capaz de generar, además de los efectos obligatorios, efectos reales e, incluso, otras clases de relaciones jurídicas patrimoniales.

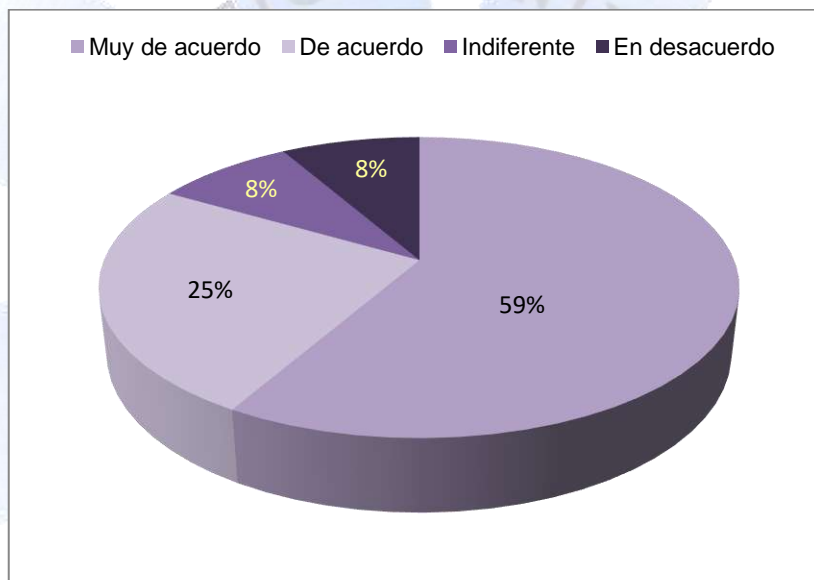
P4 ¿Considera Ud. que las Ventajas y Beneficios de la Ley de Arbitraje tienen incidencia en la solución de conflictos?

Tabla N° 4: Resultados tabulares de la pregunta 4

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	7	59.00	59.00	59.00
	De acuerdo	3	25.00	25.00	84.00
	Indiferente	1	8.00	8.00	92.00
	En desacuerdo	1	8.00	8.00	100.00
	Total	12	100,0	100,0	

Fuente Spss Statistics V 23.

Figura N° 4: Resultados gráficos de la pregunta 4



Fuente Spss Statistics V 23.

Interpretación:

Este resultado favorece la investigación por cuanto observamos que el 59% está muy de acuerdo y el 25% demuestra estar de acuerdo en que las Ventajas y Beneficios de la Ley de Arbitraje tienen incidencia en la solución de conflictos; en razón de que la figura del Arbitraje cobra especial relevancia en la que el legislador peruano ha adoptado una visión moderna del arbitraje y que lo ha considerado como un instrumento orientado a permitir el desarrollo del comercio internacional y de las inversiones extranjeras, por las ventajas y beneficios que otorga.

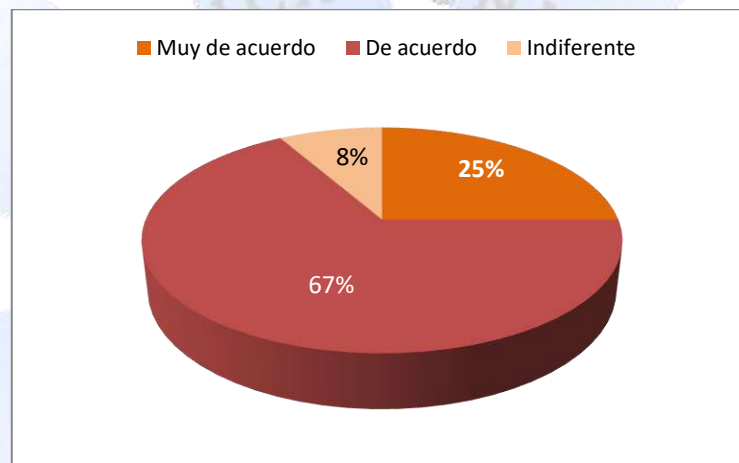
P5 ¿Cree Ud. que los Principios y derechos de la función arbitral impacta en la solución de conflictos?

Tabla N° 5: Resultados tabulares de la pregunta 5

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	3	25	25	25
	De acuerdo	8	67	67	92
	Indiferente	1	8	8	100
	Total	12	100	100	100

Fuente Spss Statistics V 23.

Figura N° 5: Resultados gráficos de la pregunta 5



Fuente Spss Statistics V 23

Interpretación:

Este resultado favorece la investigación por cuanto observamos que el 25% está muy de acuerdo y el 67% manifiesta estar de acuerdo en que los principios y derechos de la función arbitral impactan en la solución de conflictos; en razón de que en los asuntos que se rijan por esta Ley no interviene la autoridad judicial; el tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que enerve sus atribuciones, gozando de plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.

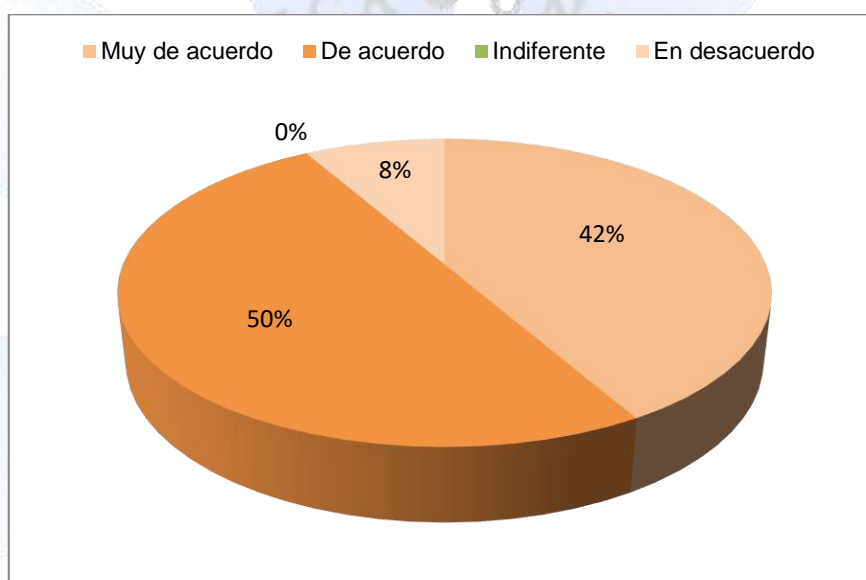
P6 Según su criterio ¿El Laudo Arbitral favorece la solución de conflictos?

Tabla N° 6: Resultados tabulares de la pregunta 6

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Muy de acuerdo	5	42.00	42.00	42.00
De acuerdo	6	50.00	50.00	92.00
Indiferente	0	0.0	0.0	92.00
En desacuerdo	1	8.00	8.00	100.00
Total	12	100,0	100,0	

Fuente Spss Statistics V 23.

Figura N° 6: Resultados gráficos de la pregunta 6



Fuente Spss Statistics V 23.

Interpretación:

Este resultado favorece la investigación por cuanto observamos que el 42% está muy de acuerdo y el 50% manifiesta estar de acuerdo en que el Laudo Arbitral favorece la solución de conflictos; en razón de que el laudo arbitral es la decisión definitiva emitida por los árbitros respecto de todo o parte de la disputa sometida a su conocimiento, sea que se refiera al fondo de la controversia, a la competencia de los árbitros o a temas de procedimientos; siendo éste inapelable, definitivo y obligatorio para las partes.

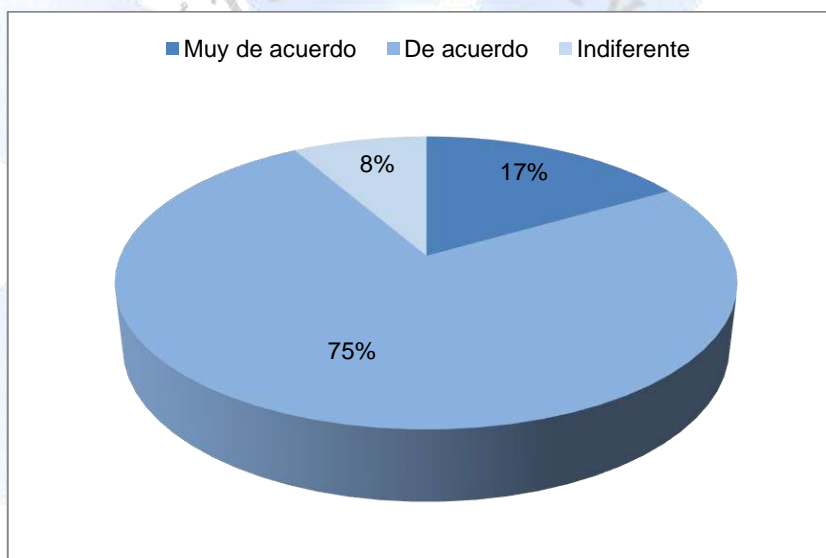
P7 ¿La Fundamentación del laudo arbitral incide en la solución de conflictos?

Tabla N° 7: Resultados tabulares de la pregunta 7

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Muy de acuerdo	2	17.00	17.00	17.00
De acuerdo	9	75.00	75.00	92.00
Indiferente	1	8.00	8.00	100.00
En desacuerdo	0	0,0	0,0	
Total	12	100,0	100,0	

Fuente Spss Statistics V 23.

Figura N° 7: Resultados gráficos de la pregunta 7



Fuente Spss Statistics V 23

Interpretación:

Este resultado favorece la investigación por cuanto observamos que el 17% está muy de acuerdo y el 75% indica que está de acuerdo en que la Fundamentación del laudo arbitral incide en la solución de conflictos; en razón de que el acto jurisdiccional por excelencia de un tribunal arbitral es precisamente el laudo, a través del cual dice el derecho y resuelve los conflictos sometidas a su conocimiento materializando el derecho a la tutela jurisdiccional.

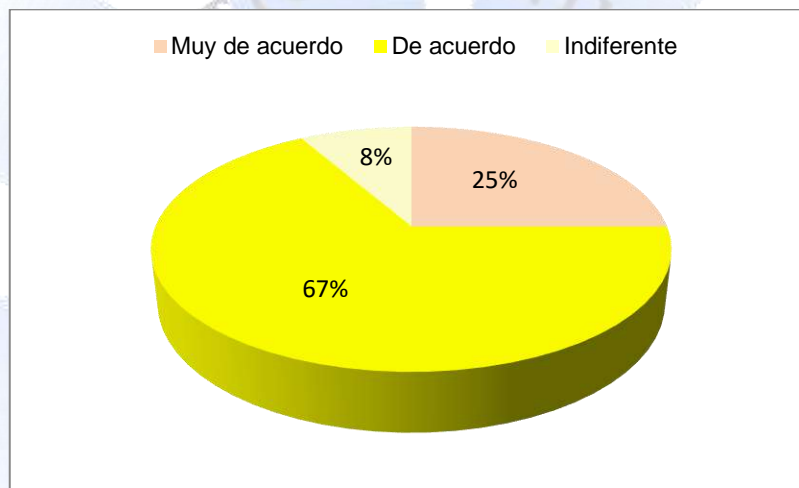
P8 ¿Considera Ud. que las Ventajas y beneficios de la Ley de Arbitraje no abarcan toda la problemática del Arbitraje?

Tabla N° 8: Resultados tabulares de la pregunta 8

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Muy de acuerdo	3	25,00	25,00	25.00
De acuerdo	8	67.00	67.00	92.00
Indiferente	1	8.00	8.00	100.00
En Desacuerdo				
Total	12	100.00	100.00	

Fuente Spss Statistics V 23.

Figura N° 8: Resultados gráficos de la pregunta 8



Fuente Spss Statistics V 23.

Interpretación:

Este resultado favorece la investigación por cuanto observamos que el 25% está muy de acuerdo y el 67% manifiesta estar de acuerdo en que las Ventajas y beneficios de la Ley de Arbitraje no abarcan toda la problemática del Arbitraje; en razón de que para ejecutar el laudo arbitral, en caso de que una de las partes se niegue a dar cumplimiento y ante la omisión o vacío legislativo sobre el particular, hace necesaria la aplicación supletoria de otras normas para solucionar la controversia o el conflicto.

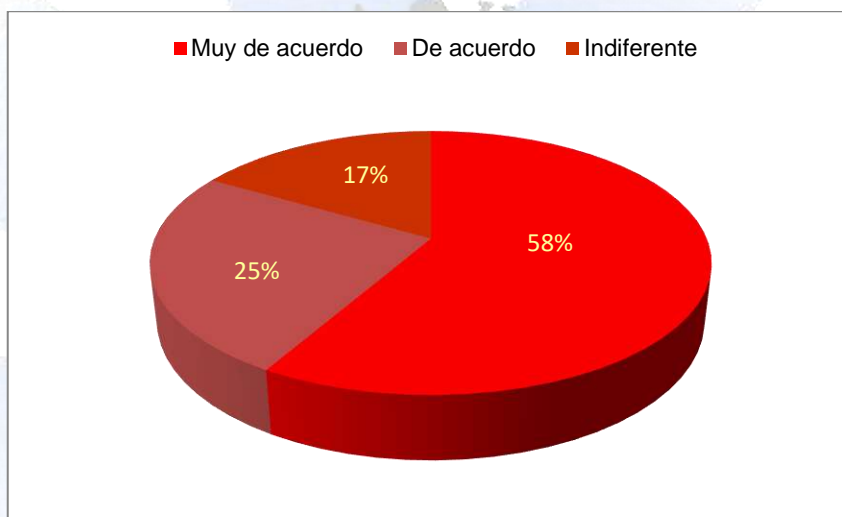
P9 ¿Cree Ud. que las obligaciones del convenio arbitral no evitan la aplicación supletoria de normas del proceso civil en el procedimiento arbitral?

Tabla N° 9: Resultados tabulares de la pregunta 9

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	7	58.00	58.00	58.00
	De acuerdo	3	25.00	25.00	83.00
	Indiferente	2	17.00	17.00	100.00
	En desacuerdo	0	0	0	.
	Muy en desacuerdo	0	0	0	.
	Total	12	100.0	100.0	

Fuente Spss Statistics V 23.

Figura N° 9: Resultados gráficos de la pregunta 9



Fuente Spss Statistics V 23.

Interpretación:

Este resultado favorece la investigación por cuanto observamos que el 58% está muy de acuerdo y el 25% se muestra de acuerdo en que las obligaciones del convenio arbitral no evitan la aplicación supletoria de normas del proceso civil en el procedimiento arbitral; por cuanto en razón de que en lo fundamental, la Ley del Arbitraje asumen un rol de supletoriedad, permitiendo que el arbitraje se sustente en la autonomía de la voluntad privada y que las partes puedan ejercitar facultades normativas en un margen sumamente amplio; ya que ésta no abarca toda la problemática y permite la aplicación de las normas establecidas en el Código Civil, Ley de Procedimientos Civiles, Ley General del Sistema Concursal, etc. .

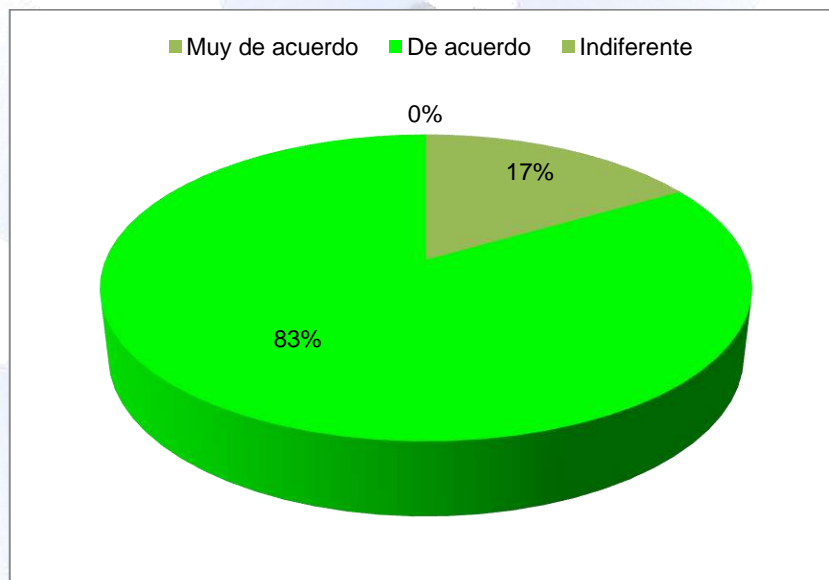
P10 Según su criterio, ¿El convenio arbitral no se aplica ante la Intervención de INDECOPI en la ejecución del Laudo arbitral?

Tabla N° 10: Resultados tabulares de la pregunta 10

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Muy de acuerdo	2	17.00	17.00	17.00
De acuerdo	10	83.00	83.00	100.00
Indiferente	0	0.0	0.0	.
En desacuerdo	0	0.0	0.0	
Total	12	100,0	100,0	

Fuente Spss Statistics V 23.

Figura N° 10 Resultados gráficos de la pregunta 10



Fuente Spss Statistics V 23.

Interpretación:

Este resultado favorece la investigación por cuanto observamos que el 17% está muy de acuerdo y el 83% se muestra de acuerdo en que el convenio arbitral no se aplica ante la Intervención de INDECOPI en la ejecución del Laudo arbitral, debido a que cuando se emite la resolución del árbitro en el laudo arbitral que obliga a una de las partes entregar un bien en pago o parte de pago y éste mediante argucias decide liquidar la empresa obligada a pagar, la ejecución del laudo arbitral se ve trunca debido a que INDECOPI, de acuerdo con lo establecido en el Art.32 ° de la Ley General del Sistema Concursal, somete a la empresa deudora al Procedimiento Concursal Ordinario, originando que no se ejecute el Laudo Arbitral.

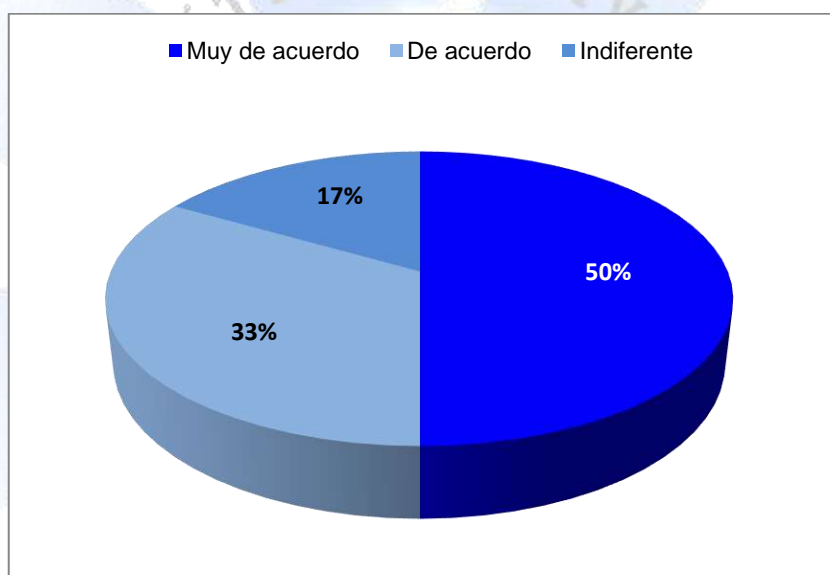
P11 ¿Considera Ud. que los principios y derechos de la función arbitral no precisan la intervención de INDECOPI en la ejecución del laudo arbitral?

Tabla N° 11: Resultados tabulares de la pregunta 11

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Muy de acuerdo	6	50.00	50.00	50.00
De acuerdo	4	33.00	33.00	83.00
Indiferente	2	17.00	17.00	100.00
En desacuerdo	0	0.0	0.0	
Total	12	100,0	100,0	

Fuente Spss Statistics V 23.

Figura N° 11: Resultados gráficos de la pregunta 11



Fuente Spss Statistics V 23.

Interpretación

Este resultado favorece la investigación por cuanto observamos que el 50% está muy de acuerdo y el 33% se manifiesta de acuerdo en que los principios y derechos de la función arbitral no precisan la intervención de INDECOPI en la ejecución del laudo arbitral: en razón de que el Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje no contempla la intervención de INDECOPI de acuerdo con la Ley General del Sistema Concursal que interfiere con la ejecución del laudo arbitral.

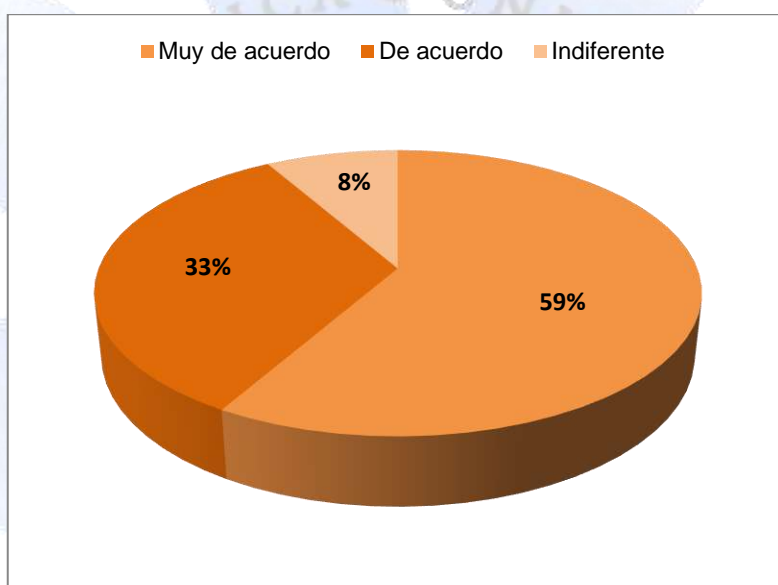
P12 ¿Considera Ud. que las Ventajas y Beneficios de la Ley de Arbitraje permiten que el Arbitraje no tenga facultad coercitiva para ejecutar el laudo arbitral?

Tabla N° 12: Resultados tabulares de la pregunta 12

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	7	59.00	59.00	59,00
	De acuerdo	4	33.00	33.00	92.00
	Indiferente	1	8.00	8.00	100.00
	Total	12	100	100	

Fuente Spss Statistics V 23.

Figura N° 12: Resultados gráficos de la pregunta 12



Fuente Spss Statistics V 23.

Interpretación:

Este resultado favorece la investigación por cuanto observamos que el 59% está muy de acuerdo y el 33% se muestra de acuerdo en que las ventajas y beneficios de la Ley de Arbitraje no contemplan que el Arbitraje tenga facultad coercitiva para ejecutar el laudo arbitral; en razón de que si bien la Constitución en su Artículo 139° recogió la tesis del carácter jurisdiccional del arbitraje, por lo que se considera una contradicción que quienes deciden en este tipo de procesos se vean privados de uno de los atributos esenciales: su carácter coercitivo; esto es, la potestad de hacer cumplir sus decisiones.

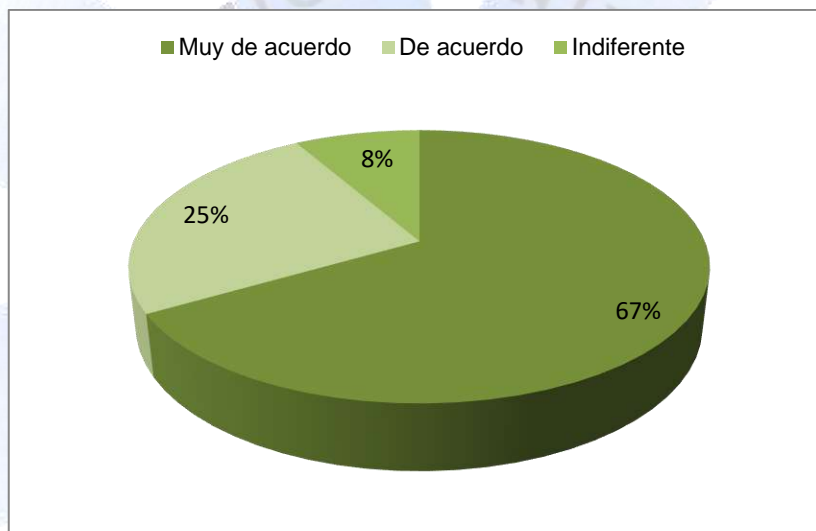
P13 ¿Cree Ud. que las obligaciones del Convenio Arbitral no contemplan la privación de uno de los atributos esenciales del Arbitraje de hacer cumplir sus decisiones?

Tabla N°13: Resultados tabulares de la pregunta 13

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Muy en desacuerdo	8	67.00	67.00	67.00
En desacuerdo	3	25.00	25.00	92.00
Indiferente	1	8.00	8.00	100.00
De acuerdo	0	0.0	0.0	.
Muy de acuerdo	0	0,0	0,0	.
Total	12	100.0	100.0	

Fuente Spss Statistics V 23.

Figura N° 13: Resultados gráficos de la pregunta 13



Fuente Spss Statistics V 23.

Interpretación:

Este resultado favorece la investigación por cuanto observamos que el 67% está muy de acuerdo y el 25% muestra estar de acuerdo en que las obligaciones del Convenio Arbitral no contempla la privación de uno de los atributos esenciales del Arbitraje de hacer cumplir sus decisiones; por cuanto la falta de conocimiento de los principios que rigen el arbitraje y la ausencia de un procedimiento judicialmente adecuado para la ejecución pronta y eficiente de las decisiones arbitrales, contribuyen claramente no sólo a la inoperancia del arbitraje, sino también al desprestigio judicial.

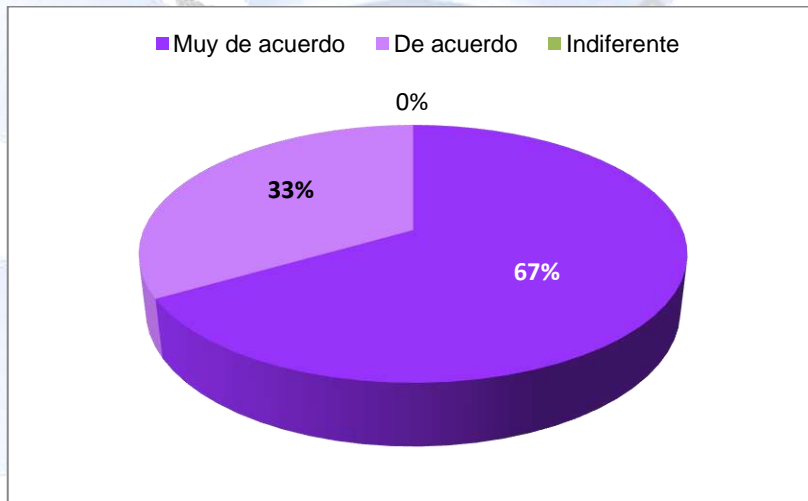
P14 Según su opinión ¿la Fundamentación del laudo arbitral contradice la Imposibilidad de ejecutar embargos o desalojos?

Tabla N° 14: Resultados tabulares de la pregunta 14

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Muy en desacuerdo	8	67.00	67.00	67.00
En desacuerdo	4	33.00	33.00	100.00
Indiferente	0	0.0	0.0	.
De acuerdo	0	0,0	0,0	
Muy de acuerdo	0	0,0	0,0	
Total	12	100,0	100,0	

Fuente Spss Statistics V 23.

Figura N° 14: Resultados gráficos de la pregunta 14



Fuente Spss Statistics V 23.

Interpretación:

Este resultado favorece la investigación por cuanto observamos que el 67% está muy de acuerdo y el 33% manifiesta estar de acuerdo en que la Fundamentación del laudo arbitral contradice la imposibilidad de ejecutar embargos o desalojos; por cuanto ante el hecho de embargar un bien o desalojar un inmueble derivados de la falta de pago del deudor, además de que no está contemplado en la Ley de Arbitraje, el Laudo Arbitral no fundamenta clara y precisa en la que se expliquen los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba.

4.2 Prueba de hipótesis

4.2.1 Hipótesis general

El Arbitraje influye significativamente en la solución de conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018.

1. Hipótesis estadísticas

a. Hipótesis nula: H_0

No existe influencia directa ni significativa entre el arbitraje y la solución de conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018

$$H_0: -1 > r \leq 0$$

b. Hipótesis de la investigación: H_i

Existe influencia directa y significativa entre el arbitraje y la solución de conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018

$$H_i: r > 0$$

Para comprobar esta hipótesis se utilizó el programa estadístico SPSS V. 23.0 con el que se correlacionó ambas variables con los siguientes resultados.

Tabla N° 15: Matriz de prueba de hipótesis general

		El Arbitraje	Solución de conflictos
El Arbitraje	Coeficiente de Pearson	1	,945**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	12	12
Solución de conflictos	Coeficiente de Pearson	,945**	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	12	12

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Fuente: Elaboración propia

$$R = 94.5\% = 0.945$$

$$R = 0.945 > 0$$

La correlación encontrada es positiva y significativa (94.5%). Por tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de la investigación.

3.5.2 Hipótesis Específicas

4.2.2.1 Hipótesis Específica 1

El Convenio arbitral influye significativamente en la solución de conflictos

en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018.

1. Hipótesis estadísticas

a. Hipótesis nula: H_0

No existe influencia directa y significativa entre el convenio arbitral y la solución de conflictos en el distrito Judicial de Lima Centro, año 2018.

$$H_0: -1 > r \leq 0$$

b. Hipótesis de la investigación: H_i

Existe influencia directa y significativa entre el convenio arbitral y la solución de conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018.

$$H_i: r > 0$$

Para comprobar esta hipótesis se utilizó el programa estadístico SPSS V. 23.0 que correlacionó ambas variables con los siguientes resultados:

Tabla N° 16: Matriz de prueba de hipótesis específica 1

		El Convenio Arbitral	Solución de Conflictos
El Convenio Arbitral	Correlación de Pearson	1	,978**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	12	12
Solución de Conflictos	Correlación de Pearson	,978**	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	12	12

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Fuente: Elaboración propia

$$R = 97.8\% \quad R = 0.978$$

$$R = 0.978 > 0$$

La correlación encontrada es positiva y significativa (97.8%). Por tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis específica 1.

4.2.2.2 Hipótesis específica 2

Las Ventajas y beneficios de la Ley de arbitraje influyen significativamente en la solución de conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018

1. Hipótesis estadísticas

a. Hipótesis nula: H_0

No existe influencia directa ni significativa entre las Ventajas y beneficios de la Ley de arbitraje y la solución de conflictos en el distrito Judicial de Lima Centro, año 2018.

$$H_0 -1 > r \leq 0$$

La correlación encontrada es positiva y significativa (97.8%). Por tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis específica 1.

b Hipótesis de la investigación: Hi

Existe influencia directa y significativa entre las Ventajas y Beneficios de la Ley de Arbitraje y la solución de conflictos en el distrito Judicial de Lima Centro, año 2018.

$$H_i: r > 0$$

Para comprobar esta hipótesis se utilizó el programa estadístico SPSS V. 23.0 que correlacionó ambas variables con los siguientes resultados:

Tabla N° 17: Matriz de prueba de hipótesis específica 2

		Ventajas y Beneficios de la Ley Arbitral	Solución de Conflictos
Ventajas y Beneficios de la Ley Arbitral	Coeficiente de Pearson	1	,978**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	12	12
Solución de Conflictos	Coeficiente de Pearson	,978**	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	12	12

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Fuente: Elaboración propia

$$R = 978\% = 0.978$$

$$R = 0.978 > 0$$

La correlación encontrada es positiva y significativa (97.8%). Por tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis específica 2.

4.2.4 Hipótesis específica 3

El Laudo arbitral influye significativamente en la solución de conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018.

1. Hipótesis estadísticas

a. Hipótesis nula: H₀

No existe influencia directa ni significativa entre el Laudo arbitral y la solución de conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018.

$$H_0 -1 > r \leq 0$$

b. Hipótesis de la investigación: Hi

Existe influencia directa y significativa entre el laudo arbitral y la solución de conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018.

Hi: $r > 0$

Para comprobar esta hipótesis se se utilizó al programa estadístico SPSS V. 23.0 que correlacionó ambas variables con los siguientes resultados:

Tabla N° 18: Matriz de prueba de hipótesis específica 3

		El Laudo arbitral	Solución de conflictos
El Laudo arbitral	Coeficiente de Pearson	1	,978**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	12	12
Solución de conflictos	Correlación de Pearson	,978**	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	12	12

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Fuente: Elaboración propia

R = 97.8% = 0.978

R= 0.978 > 0

La correlación encontrada es positiva y significativa (97.8%). Por tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis específica 3.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Discusión de resultados

De acuerdo con los resultados obtenidos en la prueba estadística de Pearson, para las hipótesis que han orientado la investigación se ha podido observar lo siguiente:

5.1.1 Hipótesis General

Existe influencia directa y significativa entre el arbitraje y la solución de conflictos en el distrito Judicial de Lima Centro, año 2018, hallándose una correlación de 0.945 (94.5%) con un valor calculado para $p = 0.000$ a un nivel de significancia de 0,05 (bilateral); lo cual indica que la correlación es alta. Y esto concuerda con la Tesis de grado presentada por Zúñiga Maraví Rigoberto Jesús (2014), intitulada: "La eficacia del Arbitraje como mecanismo de resolución de controversias empresariales a la luz de la Teoría Contractual y la Teoría Jurisdiccional sobre su naturaleza jurídica".. presentada ante la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima –Perú. para optar el grado de Magíster en Derecho de la Empresa, Este trabajo tiene por finalidad demostrar los inconvenientes que ha causado para la efectividad del laudo arbitral, y en consecuencia del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias, el asumir la teoría jurisdiccional sobre la naturaleza jurídica del arbitraje; llegando a la conclusión de que en la actualidad el arbitraje es el mecanismo de solución de controversias más usado por las empresas en cuanto agentes de la actividad comercial, esto se debe a las ventajas propias e inherentes del sistema arbitral y las deficiencias del Poder Judicial, por lo que las empresas recurren al arbitraje en busca de la legítima expectativa de resolver sus controversias a través de él, ya que es un mecanismo alternativo de solución de controversias, en consecuencia el laudo arbitral y su efectividad son vitales para que el arbitraje sea una herramienta verdaderamente útil para resolver conflictos empresariales y resalta además su importancia por cuanto se considera al arbitraje como "ejercicio de la función jurisdiccional" la cual le es encomendada por el artículo 139° inciso 1 de la Constitución, asimila los efectos del laudo arbitral a los de una sentencia judicial, lo cual "judicializa el arbitraje".

5.1.2 Hipótesis Específicas

4.1.2.1 Hipótesis Específica 1

Se observa que hay evidencia suficiente para concluir que el convenio arbitral y

la solución de conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, están asociadas linealmente, hallándose una correlación de 0.978 (97.8%) con un valor calculado para $p = 0.000$ a un nivel de significancia de 0,05 (bilateral); lo cual indica que la correlación es alta. Y esto concuerda con la tesis de Linares Giraldo Ana Dí Paola (2017), intitulada: "Alcances de la Extensión del Convenio Arbitral". presentada en la Universidad Andina de Cusco, para optar el título profesional de Abogado, concluyendo que en el desarrollo de la tesis, el tema es aún muy controversial a nivel nacional e internacional a pesar de la innovación legislativa peruana ya que ha causado bastante polémica no únicamente a la definición y distinción de tercero y parte no signataria sino también en su aplicación, indicando que es procedente concluir que la extensión del convenio arbitral debe ser solo y exclusivamente a las partes no signatarias que demuestren su participación activa en los alcances del contrato y de manera determinante, más no a terceros pues al referirnos a estos como terceros ya estamos aceptando que no son parte de dicho convenio y es deber del legislado resguardar los derechos y deberes de las partes; asimismo, que la participación activa y de manera determinante es aquella acción que necesariamente tuvo que realizar una de las partes para que sea posible el contrato siendo éstas indispensables, ineludibles ya que si esta no participa, el contrato no surte efecto para lo cual es necesario analizar caso por caso y poder extender el convenio arbitral, ya que esta debe aplicarse de manera excepcional y cuando el árbitro lo considere necesario para dar cumplimiento al debido proceso y a la tutela efectiva de los derechos de los involucrados.

5.1.2.2 Hipótesis Específica 2

Se ha observado que sí existe relación positiva alta entre las ventajas y beneficios de la Ley de arbitraje y la solución de conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, y están asociadas linealmente hallándose una correlación de 0,832 con un valor calculado para $p = 0.000$ a un nivel de significancia de 0,05 (bilateral); lo cual indica que la correlación es alta. Y esto, en lo que se refiere a las Ventajas, concuerda con la teoría de Santistevan de Noriega Jorge (2008), quien en su libro intitulado "El Arbitraje con el Estado en la nueva Ley arbitral y en el Régimen especial de contratación con el Estado", sostiene que actualmente en el marco de las relaciones comerciales nacionales e internacionales, la figura del arbitraje cobra especial relevancia. Cada vez son más los empresarios que acuden a esta figura para la resolución de los conflictos surgidos en estos vínculos, que permite en cierta medida soluciones más flexibles. Las ventajas que se determinan de la Ley de Arbitraje son: Libertad para elegir el foro, especialización de los árbitros, la disponibilidad de los árbitros y la celeridad de sus laudos, sistema más sencillo

que el judicial. confidencialidad, es un contrato de mutuo acuerdo, número de árbitros; puede ayudar a mantener una mejor relación entre las partes, carecen de impugnación, los laudos son ejecutables de la misma manera que las sentencias, rapidez del procedimiento, especialidad arbitral, flexibilidad e inmediatez, fuerza del laudo arbitral y coste del mismo.

En cuanto a los Beneficios que otorga la Ley de arbitraje actual, de acuerdo con la teoría expresada por Mantilla Serrano a través del análisis de la nueva ley, en su obra "La autonomía del derecho del arbitraje internacional: ¿Hacia un arbitraje realmente autónomo?", expresa que el legislador peruano ha adoptado una visión moderna del arbitraje y que lo ha considerado como un instrumento orientado a permitir el desarrollo del comercio internacional y de las inversiones extranjeras. Aun cuando se señalan ciertos puntos que suscitan dudas o aun críticas, el balance es ampliamente positivo.

Evidentemente, toda ley se puede mejorar y ninguna queda exenta de crítica; sin embargo, los pequeños traspiés de la Ley de arbitraje de Perú no le quitan mérito al enorme progreso que ella aporta. Este resultado, junto con la importancia, la cultura y la experiencia de la comunidad jurídica peruana, nos permiten augurar un próspero futuro para el arbitraje internacional en Perú.

5.1.2.3 Hipótesis Específica 3

Se aprecia que hay evidencia suficiente para concluir que existe influencia entre el Laudo Arbitral y la Solución de Conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, hallándose una correlación de 0,978 (97.8%) con un valor calculado para $p = 0.000$ a un nivel de significancia de 0,05 (bilateral); lo cual indica que la correlación es alta.

Esto concuerda con la tesis de Matallana Vértiz Marlene Vanessa (2017). intitulada: "El laudo arbitral y la posibilidad de recurrir al proceso de amparo". presentada ante la Universidad César Vallejo, Lima – Perú, para obtener el Título de Abogada, en la que señala que la aproximación temática de su trabajo de investigación surge por la sobrecarga judicial y presenta uno de los mecanismos de solución de conflictos que en las últimas décadas ha sido notoriamente recurrido por las partes que se encuentran en discrepancia, en materia legal. El arbitraje, por tal es una de las alternativas más sonadas y eficaces al momento de buscar solución a las controversias que surgen entre las partes, las cuales acuden en plena libertad a su derecho con el fin de llegar a la justicia con celeridad y transparencia, llegando a las conclusiones siguientes: Se ha analizado que el amparo al no estar tipificado ni ordenado por la legislación arbitral, genera una

disyuntivas respecto a la identificación de causales exactas que establezca la procedencia de éste, de esa manera se configura que está vulnerando y limitando el derecho de acceder a la justicia porque no existe un respaldo normativo: asimismo, que ha establecido que el recurso de anulación de laudo es una vía satisfactoria, como también lo es el amparo arbitral dentro del arbitraje. Ambas persiguen objetivos específicos para la solución de las controversias, siendo la anulación de laudo la única fuente de impugnación de laudos arbitrales de tal modo que la celeridad del proceso resulta plena pues no existe otro modo de cuestionamiento mientras que el amparo arbitral no puede dejar de tener un rol en el arbitraje puesto que es el único recurso de protección a los derechos fundamentales que tiene la persona y siendo la anulación de laudo un proceso tan expeditivo, ante la violación de derechos constitucionales si correspondería un proceso de amparo; y, que el amparo arbitral se encuentra limitado en su totalidad ya que debería estar regulado en la ley de arbitraje o en una regulación independiente, que permita ser una vía verdaderamente satisfactoria de la protección de derechos constitucionales.,

Los resultados obtenidos corresponden a una correlación alta en la prueba de inferencia; esto demuestra que hay una asociación entre las variables que intervienen en el estudio y permiten reflexionar que el Arbitraje es una forma alternativa importante para lograr el éxito en la solución de conflictos

5.2 Conclusiones

1. El arbitraje incide directamente en un 92% en la solución de conflictos; en razón de que actualmente es el mecanismo de solución de conflictos; es decir, un proceso que resuelve una cuestión litigiosa entre dos o más partes sin recurrir a la jurisdicción ordinaria y tiene las ventajas de la rapidez del procedimiento, especialidad arbitral, flexibilidad e inmediatez, confidencialidad, fuerza del Laudo Arbitral, ya que se equipara a la sentencia judicial; y, el conocimiento, desde el inicio del proceso, del coste del mismo.
2. El contenido del Convenio Arbitral tiene implicancia en un 92% en la solución de conflictos; en razón de que de acuerdo con la Ley, el convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje, parte o todas las controversias o conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

3. Las Ventajas y Beneficios de la Ley de Arbitraje tienen incidencia en un 84% en la solución de conflictos; en razón de que la figura del Arbitraje cobra especial relevancia en la que el legislador peruano ha adoptado una visión moderna del arbitraje y que lo ha considerado como un instrumento orientado a permitir el desarrollo del comercio internacional y de las inversiones extranjeras, por las ventajas y beneficios que otorga.
4. El Laudo Arbitral incide en un 92% en la solución de conflictos; en razón de que el laudo arbitral es la decisión definitiva emitida por los árbitros respecto de todo o parte de la disputa sometida a su conocimiento, sea que se refiera al fondo de la controversia, a la competencia de los árbitros o a temas de procedimientos; siendo éste inapelable, definitivo y obligatorio para las partes.
5. La Ley de Arbitraje no abarca toda la problemática del Arbitraje; en razón de que para ejecutar el laudo arbitral, en caso de que una de las partes se niegue a dar cumplimiento y ante la omisión o vacío legislativo sobre el particular, hace necesaria la aplicación supletoria de otras normas jurídicas para solucionar la controversia o el conflicto.
6. El convenio arbitral no se aplica ante la Intervención de INDECOPI en la ejecución del Laudo arbitral, debido a que cuando se emite la resolución del árbitro en el laudo arbitral que obliga a una de las partes entregar un bien en pago o parte de pago y éste mediante argucias decide liquidar la empresa obligada a pagar, la ejecución del laudo arbitral se ve trunca debido a que INDECOPI, de acuerdo con lo establecido en el Art.32 ° de la Ley General del Sistema Concursal, somete a la empresa deudora al Procedimiento Concursal Ordinario, originando que no se ejecute el Laudo Arbitral.
7. El Arbitraje no tiene facultad coercitiva para ejecutar el laudo arbitral; en razón de que el hecho de que la Constitución en su Artículo 139° haya recogido la tesis del carácter jurisdiccional del arbitraje, se considera una contradicción, ya que quienes deciden en este tipo de procesos se ven privados de uno de los atributos esenciales: su carácter coercitivo; es decir, la potestad de hacer cumplir sus decisiones.

5.3 Recomendaciones

1. Teniendo en cuenta la gran importancia que reviste la utilización del mecanismo de solución de Conflictos: El arbitraje, se debe difundir el arbitraje y las ventajas que ofrece, frente a los otros medios de solución de controversias, muy aparte de los costos que irroga, los cuales a largo plazo son significativamente menores a lo que se gastaría en un proceso ante el Poder Judicial, debemos empezar a considerar al arbitraje como el medio idóneo para la solución de conflictos. Es fundamental que quienes opten por utilizar este mecanismo de solución de conflictos acojan esta recomendación, de lo contrario será el juez quien ejecutará el laudo o se pronunciará respecto el fondo del conflicto.
2. Teniendo en cuenta el origen contractual del arbitraje, es necesario estudiar la naturaleza jurídica del convenio arbitral, dado que es el elemento que da vida a la institución arbitral; por lo tanto se requiere de una reglamentación específica en los textos legales sustantivos de nuestro país, de acuerdo con las principales convenciones internacionales, debiéndose reconocer en dicho texto legal las características y peculiaridades del convenio arbitral.
3. Teniendo en consideración que las Ventajas y Beneficios que otorga la Ley de Arbitraje en la solución de conflictos, y que el legislador peruano ha adoptado una visión moderna del arbitraje y que lo ha considerado como un instrumento orientado a permitir el desarrollo del comercio internacional y de las inversiones extranjeras, los operadores del Arbitraje deben analizar la ley a fin de evitar omisiones que perjudiquen su aplicación.
4. Si bien la Ley de Arbitraje, regula con acierto el control del laudo arbitral a través del recurso de anulación, el TC con sus interpretaciones relativiza lo señalado por estas normas; estableciendo criterios de control del laudo arbitral contrarios a su eficacia y a la eficiencia del recurso de anulación a desnaturalizándolo; por tal motivo, en los laudos arbitrales, los árbitros deben analizar la información pertinente y llegar a conclusiones sobre las cuestiones relevantes de hecho y de derecho, así como la valoración de las pruebas presentadas justificando el porqué de su decisión.

5. Sin perjuicio de la importancia que tiene el arbitraje en la solución de conflictos, se recomienda proponer, que las instituciones arbitrales incluyan los artículos que consideren necesarios en la ley arbitral, donde se especifique la exclusividad del arbitraje en la ejecución del laudo arbitral, a fin de que no se apele a otras normas supletorias o normas jurídicas que hacen allanar el arbitraje al Poder Judicial, desnaturalizando el arbitraje.
6. A pesar de que la nueva Ley de Arbitraje ofrece ventajas y beneficios para lograr la solución de conflictos, es necesario insertar un artículo en la Ley de Arbitraje que clarifique la intervención de INDECOPI en la ejecución del laudo arbitral que da la apariencia de ser un poder con atribuciones paralelas al Poder Judicial, que sienta un precedente nefasto en la justicia peruana.
7. La Constitución Política del Estado recoge la tesis del carácter jurisdiccional del arbitraje; sin embargo se considera una contradicción, ya que priva del carácter coercitivo a quienes deciden en este tipo de procesos; o sea, la potestad de hacer cumplir sus decisiones.; por lo que se debe incluir un artículo en la Ley arbitral que amplíe la potestad de los árbitros de hacer cumplir definitivamente el laudo arbitral.

Referencias bibliográficas

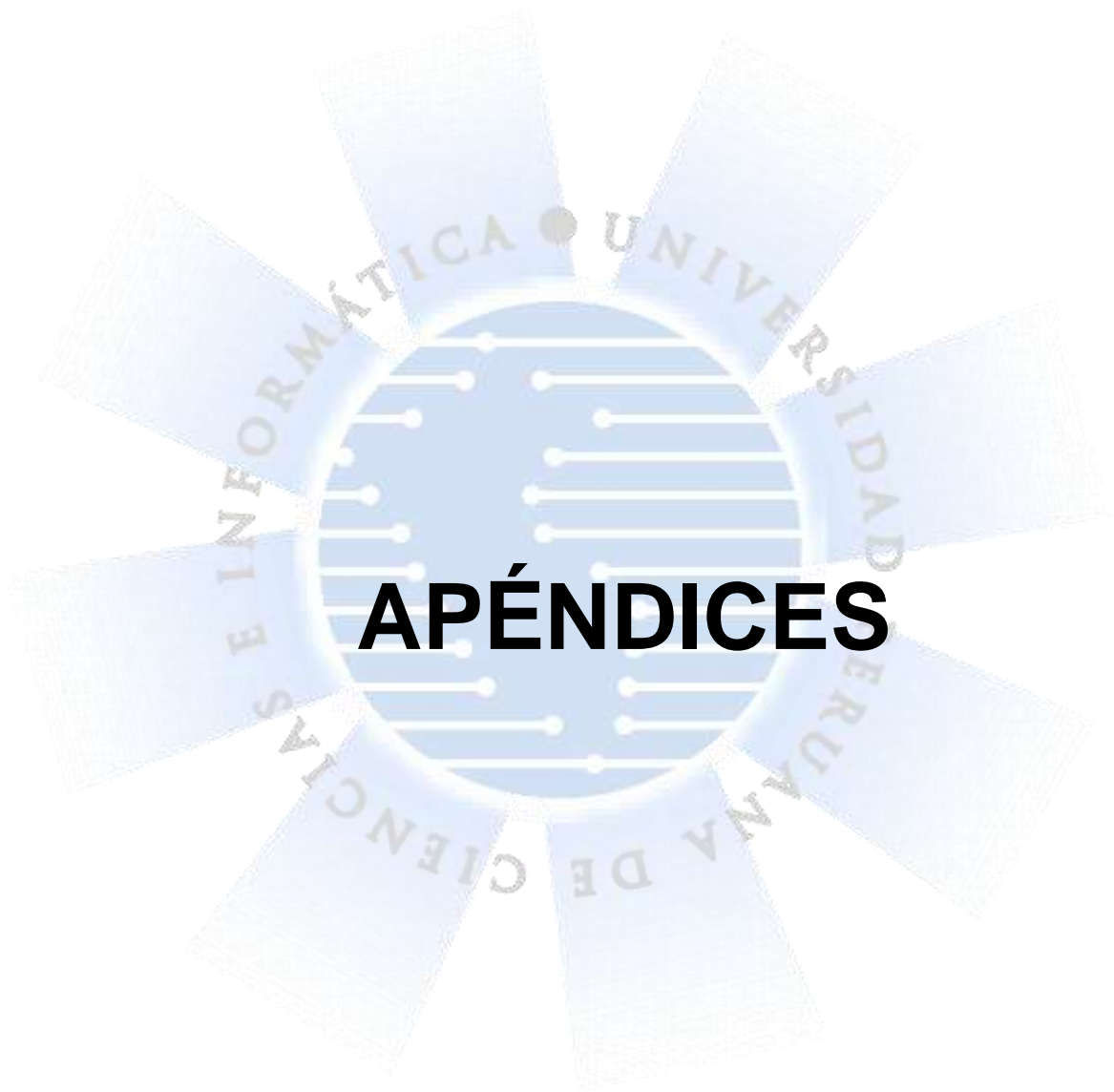
- Aguilar Grieder, H. (2001). La extensión de la cláusula arbitral a los componentes de un grupo de sociedades en el arbitraje comercial internacional. La Coruña: Universidad de Santiago de Compostela.
- Alarcon Flores, Luis Alfredo (2010) El arbitraje en Perú
- Alvarado Villafradez María Fernanda, Rivero Bernal María Margarita y Pardo Mendoza Héctor Andrés (Bogotá – Colombia 2005) Tesis: “Las principales problemáticas del Arbitraje en la Contratación Estatal en Colombia análisis jurisprudencial”
- Andrade Correa, Diana Emilia (2015). Tesis: “La Mediación y el Arbitraje como Métodos Alternativos de solución de conflictos en los Contratos Administrativos”. Tesis presentada en la Universidad Central del Ecuador. Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales. Carrera de Derecho, previa a la obtención del título de Abogada. Quito - Ecuador
- Arrarte Arisnabarreta Ana María (2017). “Apuntes sobre la ejecución de Laudos Arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial”. Publicación efectuada en el Portal de Información y Opinión Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima - Perú
- Barrett, J., y Barrett, J. (2004). A history of Alternative Dispute Resolution; the Story of a Political, Cultural, and Social Movement. San Francisco: Jossey-Bass – Wiley Imprint.
- Barrios de Angelis, D. (1956). El juicio arbitral. «Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales» de la Universidad de Montevideo, Sección iii-xci.
- Benetti Salgar, Julio: El Arbitraje en el Derecho Colombiano, 2ª edición, Santafé de Bogotá, Editorial Temis, 2001, Pág. 15 y 181-182.
- Briceño. H. El arbitraje comercial. México. Editorial Limusa Noriega. (1999).
- Bustos Quijada Daniel Iván. (2018). Tesis: “El Arbitraje Institucional en Chile: Aspectos Generales y los procedimientos ante el Centro Nacional de Arbitrajes, el Centro de Arbitraje y mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. y el Centro de Resolución de Controversias por Nombre de Dominio”. presentada en la Universidad de Chile. Facultad de Derecho - Departamento de

- Derecho Procesal. para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago - Chile
- Cabanellas, G. (1989). Diccionario enciclopédico de derecho usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1989, tomo 11.
- Caivano. Negociación, Conciliación y Arbitraje. Ed. APENAC. Lima, 1998. Pág. 298.
- Cantuarias Salaverry, Fernando. Recursos contra el laudo arbitral. En Themis Revista de Derecho N° 53, 2007.
- Carazo Liébana, M.J (2005) . El Arbitraje societario. Marcial Pons. editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid España
- Castillo Freyre, Mario (2007). Arbitraje y debido proceso. Universidad Católica San Pablo. Editorial Palestra – Lima Perú
- Castillo Freyre, Mario y Vásquez Kunze, Ricardo. Arbitraje. El juicio privado: la verdadera reforma de la justicia. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Lima: Palestra, volumen 1, p. 12.
- Castro Zapata, L. (2008). El convenio arbitral vs. el acta de instalación (o en qué ocasiones puede modificarse lo pactado en el convenio arbitral). Ponencia pronunciada en el Segundo Congreso Internacional de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: Estudio Mario Castillo Freyre-Palestra Editores, volumen 6.
- Chanamé, R. (2012). "El proceso de arbitraje en el Perú y Proceso de amparo"- En arbitraje y Constitución .Lima. Palestra Editores.
- Chocrón Giráldez. Los Principios Procesales en el Arbitraje. Ed. Bosch. Barcelona. 1998. Pág. 197.
- Cordón Moreno, F. El Arbitraje de Derecho Privado, Thomson, Navarra, 2005.
- Cruz Miramontes Rodolfo. El arbitraje y su función en la aplicación de los principios sobre los contratos comerciales internacionales. Revista Latinoamericana de Derecho, ISSN-e 1870-0608, N° 5, 2006
- Cucarella Galiana, L. El procedimiento arbitral. Bolonia. 2004.
- De Buen Lozano, Néstor de, Derecho procesal del trabajo, México, Porrúa, 1988, p. 78
- De la Cueva, Mario, p. 511, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Porrúa, México 1981, Tomo 11, p. 510, 511.
- De la Puente y Lavalle, M. (2002). El contrato en general. Lima: Palestra

- De Trazegnies Granda Fernando La Responsabilidad extracontractual Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2001
- De Ruggieri. Instituciones de Derecho Civil. T. II. Madrid. Pág. 523, Citado por De Trazegnies. "Los Conceptos y las Cosas. Vicisitudes Peruanas de la Cláusula Compromisoria y del Compromiso Arbitral". En: El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español. Ed. Cultural Cuzco S.A. Lima. 1989. Pág. 545.
- Del Águila Ruiz de Somocurcio, Paolo (2011) Arbitraje: principios, convenio arbitral y nulidad del laudo arbitral. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Entelman, R. F. (2005). Teoría de Conflictos. Hacia un nuevo paradigma. Barcelona: Gedisa.
- Espinoza, J y Atoche, P. (ed.). (2011). Ley General del Sistema Concursal, Un análisis exegético. Lima, Perú: Rhodas.
- Fazzalari. Instituzioni Di Diritto Processuale. CEDAM. Padova. 1989. Pág. 324.
- Feldstein de Cardenas y Leonardi de Hercón. El Arbitraje. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1998. Pág. 39.
- Fuero Real, Libro I, Título VII, Ley II: «Nengun ome non sea osado de judgar pleitos si non fuere al calle puesto por el rey, o si non fuere por placer de las partes, que lo tomen por avenencia para judgar algun pleito» (Real Academia de la Historia 1836: 17).
- García Manuel Alonso (1963) "Derecho Procesal del Trabajo", Bosch, Barcelona 1963. Tomo 1, p. 24.
- Garrigues & Andersen, El Arbitraje como fórmula alternativa de solución de conflictos. ¿Cuándo y cómo acudir al Arbitraje?. En: Boletín de Información Procesal y de Arbitraje, Madrid, octubre, p. 5. 1999.
- Gonzalez de Cossío, Francisco: Arbitraje. 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág.16.
- Graham Tapia, Luís Enrique: El Arbitraje Comercial, 1ª Edición, México, Editorial Themis, 2000, Pág.11 -18
- Guasp, Jaime. El arbitraje en el Derecho español. Barcelona: Editorial Bosch, 1956.
- Hernández Sampieri Roberto, Fernández Collado Carlos y Baptista Lucio María del Pilar "Metología de la Investigación" sexta edición por McGRAW-HILL / Interamericana Editores, S.A. de C.V.

- Herrera Luttmann Pamela (Quetzaltenango – Guatemala 2013). Tesis: “El Arbitraje como mecanismo de solución de conflictos en los Contratos de Participación”
- Larroumet, C. (2005). «A propósito de la naturaleza contractual del acuerdo de arbitraje en materia internacional y de su autonomía». En El contrato de arbitraje. Bogotá: Legis y la Universidad del Rosario.
- Liber Iudiciorum, libro II: De negotis causarum Título I: De iudicibus et iudicatis, ley 15.
- Mantilla Serrano Fernando. “La autonomía del derecho del arbitraje internacional: ¿Hacia un arbitraje realmente autónomo?,” En Arbitraje Internacional - Tensiones Actuales 207 (F. Mantilla-Serrano ed) Legis, 2007
- Matallana Vértiz Marlene Vanessa (2017) Tesis: “El laudo arbitral y la posibilidad de recurrir al proceso de amparo”, presentada ante la Universidad César Vallejo para obtener el Título de Abogada. Lima - Perú
- Matheus López Carlos Alberto. (2016) «La independencia e imparcialidad de los árbitros». Revista Peruana de Arbitraje, N.º 2.
- Mazorati, Osvaldo J: Derecho de los Negocios Internacionales, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1993, Pág. 595.
- Merchán Álvarez, Antonio (1981) El arbitraje: estudio histórico jurídico. Anales de la Universidad Hispalense – Serie Derecho. Sevilla: Universidad de Sevilla
- Mojica Vítor Ariel Administración de Conflictos, Profesor, publicación. 2005.
- Monroy Cabra, Gerardo: Tratado de Derecho Internacional. Santafé de Bogotá, Editorial Temis, 1995, Pág. 361.
- Montoya Alberti, Ulises: El Arbitraje Comercial, Lima, Editorial Cultural Cuzco, 1988, Pág. 34.
- Morello Augusto M. La adecuación del contrato. Por las partes, por el juez, por los árbitros, Editora Platense, 1994.
- Oppetit, B. Teoría del Arbitraje, traducido por Eduardo Silva Romero, Fabricio Mantilla Espinoza y José Joaquín Caicedo Demoulin. Bogotá: Legis Editores, 2006.
- Pauli Sententiarum (Brevario de Alarico), 5,5,1: «sed si poenas inter eos promissasit, poenarei in iudicium deductae ex, stipulatu petipotest» (Cfr. Comrat 1963: 288).

- Pérez Botija Eugenio (1960) Curso de derecho del trabajo. Tecnos, S.A., Madrid, España
- Redfern & Hunter on International Arbitration – Fifth Edition. Edited by Nigel Blackaby, Constantine Partasides, Alan Redfern, and Martin Hunter. Oxford University Press, 2009; 904 pages
- Russomano, Mozart Víctor, Derecho del trabajo, México, Cárdenas Editor, 1982
- Santistevan de Noriega Jorge. “El Arbitraje con el Estado en la Nueva Ley Arbitral y en el Régimen Especial de Contratación con el Estado”, Actualidad Jurídica-Gaceta Jurídica, tomo 177, año 2008, página 22.
- Siqueiros, José Luís: “El arbitraje, marco normativo, tipos de arbitraje, compromiso arbitral y cláusula compromisoria”. Pauta, México, año 99, núm. 29, 2000, Pág. 3.
- Soto Coaguila Carlos A. Convenio Arbitral, Tomo 1, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, Colombia, 2011, p. 915
- Talero Rueda, Santiago, Reflexiones sobre la revisión judicial de fondo de los laudos arbitrales. En: Revista Lima Arbitration: <http://limaarbitration.net/LAR3-4/Santiago-Talero-Rueda.pdf>, N° 03, 2008- 2009, P. 228
- Valencia Jaén Karol Andrea (2017). Tesis: “La eficacia del Sistema de Arbitraje de Consumo en el Perú”, presentada ante la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú para optar el grado de Magíster en Derecho de Empresas con mención en Gestión Empresarial. Lima - Perú
- Vidal Ramírez Fernando. Manual de derecho arbitral. Lima Gaceta Jurídica 2003
- Villalba, J. y Moscoso, R. (2008). Orígenes y panorama actual del arbitraje. Prolegómenos – Derechos y Valores, XI(22). 141-170.
- Zúñiga Maraví Rigoberto Jesús (2014). Tesis: “La eficacia del Arbitraje como mecanismo de resolución de controversias empresariales a la luz de la Teoría Contractual y la Teoría Jurisdiccional sobre su naturaleza jurídica. Lima – Perú
- Zappalá, F. (2010). Universalismo Histórico del Arbitraje. Universitas, (121). 193-216.



APÉNDICES

APÉNDICE A Matriz de Consistencia

TÍTULO: EL ARBITRAJE COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EMPRESARIALES EN PERÚ, 2018					
AUTOR: ALBERTO VEGA ESCOBEDO					
PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES		METODOLOGIA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES	INDICADORES	Enfoque: Cuantitativo Tipo: Aplicada Nivel: Descriptivo y Explicativo Diseño: No Experimental, y de Corte Transversal Población: 26 Unidad de Análisis: 3 Centros de Arbitraje Muestra: 3 Técnicas: La Encuesta y la Entrevista Instrumentos: El Cuestionario y la Guía de Entrevista Instrumento de Análisis de Datos: SPSS V.23
¿ En qué medida el Arbitraje influye en la Solución de Conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018	Determinar en qué medida el Arbitraje influye en la Solución de Conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018	El Arbitraje influye significativamente en la Solución de Conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018	EL ARBITRAJE	El Convenio Arbitral	
				Ventajas y Beneficios de la Ley de Arbitraje	
				El Laudo Arbitral	
PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	HIPOTESIS ESPECIFICAS	SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	Ley de Arbitraje no abarca toda la problemática del Arbitraje	
1) ¿ En qué medida el Convenio Arbitral influye en la Solución de Conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018?	1) Determinar en qué medida el Convenio Arbitral influye en la Solución de Conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018.	1) El Convenio Arbitral influye significativamente en la Solución de Conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018		SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	Intervención de INDECOPI ante la ejecución del Laudo arbitral
2) ¿ En qué medida las Ventajas y Beneficios de la Ley de Arbitraje influye en la Solución de Conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018?	2) Determinar en qué medida las Ventajas y Beneficios de la Ley de Arbitraje influye en la Solución de Conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018.	2) Las Ventajas y Beneficios de la Ley de Arbitraje influyen significativamente en la Solución de Conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018.			Falta de facultad coercitiva del Arbitraje para ejecutar el laudo arbitral
3) ¿ En qué medida el laudo arbitral influye en la Solución de Conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018?	3) Determinar en qué medida el laudo arbitral influye en la Solución de Conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018.	3) El laudo arbitral influye significativamente en la Solución de Conflictos en el distrito judicial de Lima Centro, año 2018			

Fuente: Elaboración propia.

APÉNDICE B Matriz de Operacionalización de Variables

TÍTULO: E				
“EL ARBITRAJE EN LA LEGISLACIÓN PERUANA COMO MECANISMO DE SOLUCION DE CONFLICTOS, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA CENTRO, AÑO 2018”				
PRESENTADO POR:		BACHILLER ALBERTO VEGA ESCOBEDO		
TIPO INVESTIGACIÓN:		CUANTITATIVA		
VARIABLE	INDICADORES	ÍNDICES	ITEMS	
VI EL ARBITRAJE	1) El Convenio Arbitral		1) ¿Considera Ud. que el arbitraje incide directamente en la solución de conflictos?	
			2) ¿Cree Ud. que el contenido del Convenio Arbitral tiene implicancia en la solución de conflictos?	
		Las obligaciones del convenio arbitral	3) En su opinión ¿Las obligaciones del convenio arbitral tiene impacto favorable en la solución de conflictos?	
	2) Ventajas y Beneficios de la Ley de Arbitraje			4) ¿Considera Ud. que las Ventajas y Beneficios de la Ley de Arbitraje tienen incidencia en la solución de conflictos?
		Principios y derechos de la función arbitral.		5) ¿Cree Ud. que los Principios y derechos de la función arbitral impactan en la solución de conflictos?
	3) El Laudo Arbitral			6) Según su criterio ¿El Laudo Arbitral favorece la solución de conflictos?
		La Fundamentación del laudo arbitral		7) ¿La Fundamentación del laudo arbitral incide en la solución de conflictos?

VARIABLE	INDICADORES	ÍNDICES	ITEMS
VD LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	1) Normatividad vigente no abarca toda la problemática del Arbitraje		8) ¿Considera Ud. que las Ventajas y beneficios de la Ley de Arbitraje no abarcan toda la problemática del Arbitraje?
		Aplicación supletoria de normas del proceso civil en el procedimiento arbitral	9) ¿Cree Ud. que las obligaciones del convenio arbitral no evitan la aplicación supletoria de normas del proceso civil en el procedimiento arbitral?
	2) Intervención de INDECOPI ante la ejecución del Laudo arbitral,		10) Según su criterio, ¿El convenio arbitral no se aplica ante la Intervención de INDECOPI en la ejecución del Laudo arbitral?
		Ley no precisa intervención de INDECOPI en la ejecución del laudo arbitral	11) ¿Considera Ud. que los principios y derechos de la función arbitral no precisan la intervención de INDECOPI en la ejecución del laudo arbitral?
	3) Arbitraje no tiene facultad coercitiva para ejecutar el laudo arbitral		12) ¿Considera Ud. que las Ventajas y Beneficios de la Ley de Arbitraje permite que el Arbitraje no tenga facultad coercitiva para ejecutar el laudo arbitral?
		Privación de uno de los atributos esenciales del Arbitraje de hacer cumplir sus decisiones	13) ¿Cree Ud. que las obligaciones del Convenio Arbitral no contemplan la privación de uno de los atributos esenciales del Arbitraje de hacer cumplir sus decisiones?
		Imposibilidad de ejecutar embargos o desalojos	14) Según su opinión ¿la Fundamentación del laudo arbitral contradice la Imposibilidad de ejecutar embargos o desalojos?

Fuente: Elaboración propia

APÉNDICE C: Instrumentos para la recolección de datos

1. Cuestionario

Estimado (a) señor (a):

Gracias por responder el cuestionario de Arbitraje

Como parte de mi tesis en la Facultad de Ciencias Empresariales y de Negocios de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, estoy realizando una investigación acerca de la influencia que ejerce el Arbitraje en la Solución de Controversias Empresariales en Perú.

No tardará más de cinco minutos en completarla y será de gran ayuda para mi investigación.

Los datos que en ella se consignent se tratarán de forma anónima

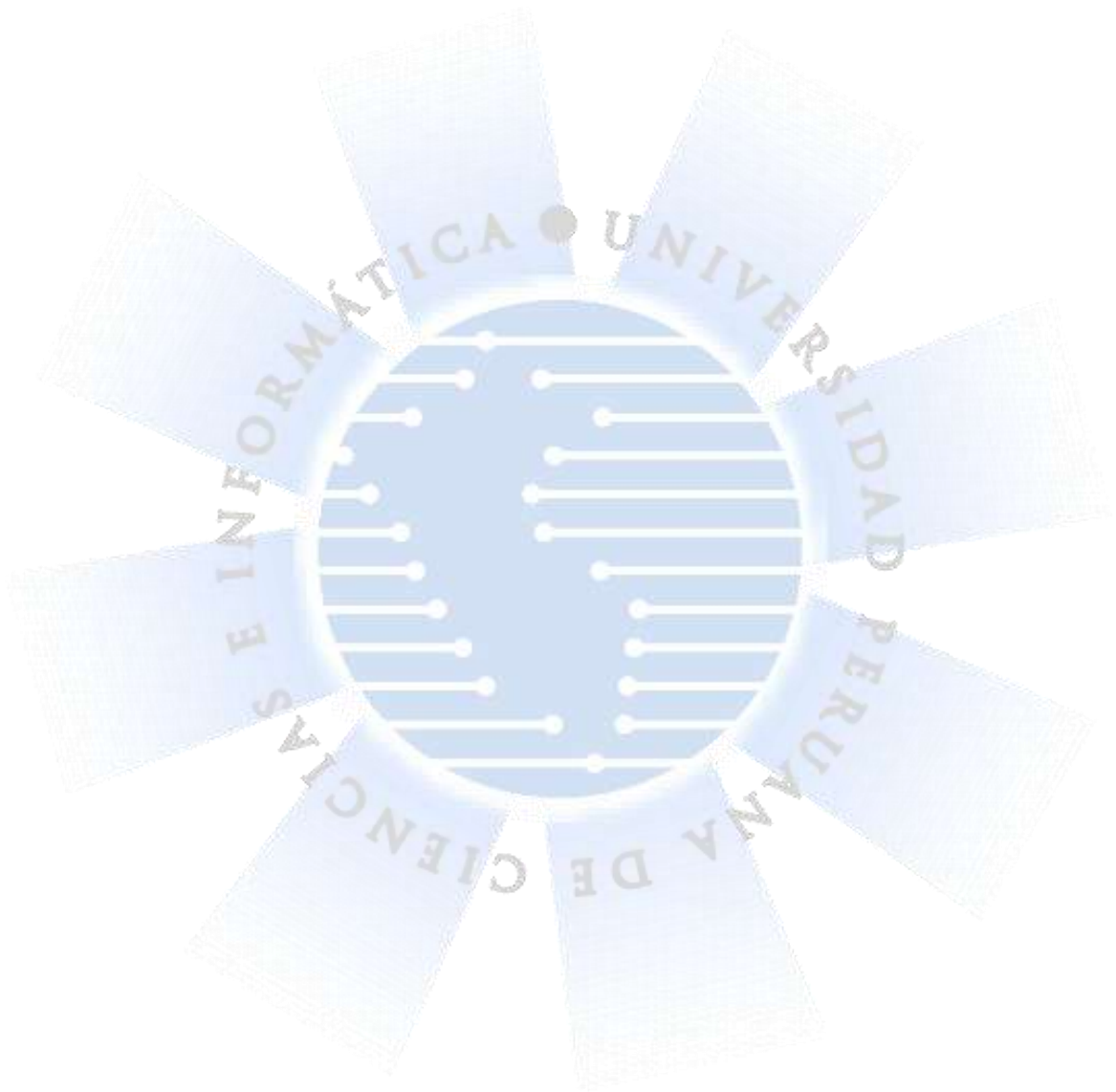
Por favor marcar con una (X) la que corresponde con su opinión aplicando la siguiente

Muy de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo
1	2	3	4	5

valoración.

N°	ÍTEMS	VALORACIÓN				
		1	2	3	4	5
1	¿Considera Ud. que el arbitraje incide directamente en la solución de conflictos?					
2	¿Cree Ud. que el contenido del Convenio Arbitral tiene implicancia en la solución de conflictos?					
3	En su opinión ¿Las obligaciones del convenio arbitral tienen impacto favorable en la solución de conflictos?					
4	¿Considera Ud. que las Ventajas y Beneficios de la Ley de Arbitraje tienen incidencia en la solución de conflictos?					
5	¿Cree Ud. que los Principios y derechos de la función arbitral impactan en la solución de conflictos?					
6	Según su criterio ¿El Laudo Arbitral favorece la solución de conflictos?					
7	¿La Fundamentación del laudo arbitral incide en la solución de conflictos?					
8	¿Considera Ud. que las Ventajas y beneficios de la Ley de Arbitraje no abarcan toda la problemática del Arbitraje?					
9	¿Cree Ud. que las obligaciones del convenio arbitral no evitan la aplicación supletoria de normas del proceso civil en el procedimiento arbitral?					
10	Según su criterio, ¿El convenio arbitral no se aplica ante la Intervención de INDECOPI en la ejecución del Laudo arbitral?					
11	¿Considera Ud. que los principios y derechos de la función arbitral no precisan la intervención de INDECOPI en la ejecución del laudo arbitral?					
12	¿Considera Ud. que las Ventajas y Beneficios de la Ley de Arbitraje permiten que el Arbitraje no tenga facultad coercitiva para ejecutar el laudo arbitral?					

13	¿Cree Ud. que las obligaciones del Convenio Arbitral no contemplan la privación de uno de los atributos esenciales del Arbitraje de hacer cumplir sus decisiones?				
14	Según su opinión ¿la Fundamentación del laudo arbitral contradice la Imposibilidad de ejecutar embargos o desalojos?				



2. Guía de Entrevista

Buenos días, Como parte de mi tesis en la facultad de Ciencias Empresariales y de Negocios de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, estoy realizando una investigación acerca de la influencia que tiene el Arbitraje en la Solución de Controversias Empresariales. La información brindada en esta entrevista es de carácter confidencial, solo será utilizada para los propósitos de la investigación. Agradezco su colaboración.

Día:		Hora:	
Lugar:		Entrevistado:	
Tema: El sistema Contable Computarizado y la Rentabilidad Financiera			
Pregunta 1	Desde su punto de vista ¿cuál es la importancia del Arbitraje como método de resolución de conflictos en el ámbito alternativo a la Administración de Justicia?		
Apuntes			
Pregunta 2	¿Considera Ud. que el contenido del Convenio Arbitral en la actualidad tiene eficacia en el cumplimiento del laudo arbitral? ¿Por qué?		
Apuntes			
Pregunta 3	¿Cuál es su opinión en la delimitación competencial del árbitro, si es aplicada eficientemente por los árbitros antes de tomar una decisión?		
Apuntes			
Pregunta 4	¿Qué medidas considera Ud. que se debe aplicar para que las obligaciones del convenio arbitral surtan efecto en la aplicación del arbitraje?		
Apuntes			
Pregunta 5	Según su criterio ¿Qué propuestas cree que se deben hacer para que la Ley de Arbitraje abarque toda la problemática del Arbitraje?		
Apuntes			
Pregunta 6	¿Qué acciones cree Ud. que se deben realizar para evitar la interferencia de INDECOPI en la ejecución del Laudo arbitral?		
Apuntes			
Pregunta 7	Desde su punto de vista ¿qué medidas se deben tomar para propiciar que el arbitraje tenga la facultad coercitiva para ejecutar el laudo arbitral?		
Apuntes			

APÉNDICE D Centros de arbitraje distrito judicial Lima Centro

N°	CENTRO DE ARBITRAJE	DIRECCIÓN
1	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - Departamento de empleo estatal en el distrito de Lince, Perú	Av. Gral. Salaverry 655, Jesús María 15072 Teléfono: (01) 6306000
2	Colegio de Abogados de Lima Colegio oficial de abogados en Perú	Dirección: Av. Sta. Cruz 255, Miraflores 15074 Teléfono: (01) 7106600
3	Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú - Centro de educación especial en el distrito de San Isidro, Perú	Av. Canaval y Moreyra 751, San Isidro Teléfono: (01) 6267400
4	Protransporte Instituto Metropolitano de Lima Departamento de Transporte	Jirón Cuzco 286 Teléfono (01) 4283333
5	Limamarc Centro de Conciliación y Arbitraje en Lima Servicios legales en el Distrito de Lima, Perú	Jirón Carabaya 719, Cercado de Lima Teléfono: (01) 3475606
6	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE Oficina de gobierno local en el distrito de Jesús María, Perú	Av. Gregorio Escobedo 7, Jesús María 15076 Teléfono: (01) 6135555
7	Poder Judicial Lima Sede Alzamora Valdez Juzgados municipales en el Distrito de Lima, Perú	Av. Nicolás de Piérola 1415, Cercado de Lima Teléfono: (01) 4101818
8	INPE - Registro Penitenciario Oficina de gobierno local en el Distrito de Lima, Perú	Jirón Lampa 450, Cercado de Lima
9	Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliaria - CAFI	Avenida Ernesto Diez Canseco 442 - Miraflores
10	Centro de Reconciliación y Arbitraje Alberto Castillo Abogado en el Distrito de Lima, Perú	Plaza San Martín, Av. Nicolás de Piérola 981, Cercado de Lima 15001 Teléfono: (01) 4271590
11	Centro De Conciliación y Arbitraje P.P.P Bufete en Perú	Av. Alfredo Benavides 250, Lima Teléfono: (01) 4461479
12	Centro de Conciliación y Arbitraje Romero y Nicho Servicios legales en Perú	Av Brigida Silva de Ochoa 398, San Miguel Teléfono: 5661980
13	Centro de Conciliación y Arbitraje "CCEAPEC" Abogado en el Distrito de Lima, Perú	Jirón Huancavelica N° 411, Cercado de Lima Teléfono: (01) 4274004
14	Centro de Conciliación y Arbitraje Gestoría en el Distrito de Lima, Perú	Av. 28 de Julio 1004, Cercado de Lima Teléfono: (01) 3332798
15	Centro Conciliador Y De Arbitraje Catalina - Conarb Bufete en el distrito de La Victoria, Perú	Av. Canadá 695, La Victoria Teléfono: 989 759 458
16	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Oficina administrativa federal en Perú	Scipión Llona 350, Miraflores Teléfono: (01) 2048020
17	Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas Servicios legales en el distrito de Jesús María, Perú	Av. Faustino Sánchez Carrión 615, Jesús María Teléfono: (01) 3978586
18	Centro de Conciliación y Arbitraje Omni Paz Agente judicial en el Distrito de Lima, Perú	Jr. Manuel Cuadros 116 interior 203 - edificio Los Defensores Al costado de Palacio de Justicia, Cercado de Lima Teléfono: (01) 6872585
19	Centro De Arbitraje Escuela en el distrito de San Borja, Perú	Bronsino 338, Lima
20	MIRAFLORES	Calle General Vargas Machuca N° 309 – 313, Urb. San Antonio, distrito de Miraflores (01) 2048020 anexo 1017
21	LIMA	Jr. Contumaza N° 846, Of. 401, distrito de Lima Teléfono (01) 4284120
22	BARRANCO	Jr. Soldado Cabada N° 29 (ref. interior Casa de la Mujer de la Municipalidad de Barranco) (01) 256-1880
23	LIMA MAGDALENA DEL MAR	Jr. Grau N° 513 – 517, Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, 4to piso – Plaza Tupac Amaru (01) 263-1624
24	SAN LUIS	Av. Del Aire N° 1540, Urb. Villa Jardín, distrito de San Luis (01) 437-2217
25	Centro de Conciliación y Arbitraje "CCEAPEC" Abogado en el Distrito de Lima, Perú	Jirón Huancavelica N° 411, Cercado de Lima Teléfono: (01) 4274004
26	Centro de Conciliación y Arbitraje Gestoría en el Distrito de Lima, Perú	Av. 28 de Julio 1004, Cercado de Lima Teléfono: (01) 3332798

TESIS ALBERTO VEGA

por Alberto Vega Escobedo

Fecha de entrega: 17-oct-2019 08:32a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1194728059

Nombre del archivo: TESIS DEF. REVISADA ALBERTO VEGA 17OCT2019.docx (1.32M)

Total de palabras: 54404

Total de caracteres: 289211

TESIS ALBERTO VEGA

INFORME DE ORIGINALIDAD

29%

INDICE DE SIMILITUD

27%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.castillofreyre.com Fuente de Internet	3%
2	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	myslide.es Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
5	docplayer.es Fuente de Internet	1%
6	alor%20de%20marca%20en%20la%20industria%20...1pd Fuente de Internet	1%
7	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
8	www.osce.gob.pe Fuente de Internet	1%

9	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	1%
10	documents.mx Fuente de Internet	1%
11	jmwongabad.com Fuente de Internet	1%
12	www2.congreso.gob.pe Fuente de Internet	1%
13	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
14	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1%
15	www.teleley.com Fuente de Internet	<1%
16	fernandezgamberoabogados.com Fuente de Internet	<1%
17	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1%
18	api.eoi.es Fuente de Internet	<1%
19	rodriguezvelarde.com.pe Fuente de Internet	<1%
20	javeriana.edu.co Fuente de Internet	

		<1 %
21	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	Submitted to Universidad Catolica de Avila Trabajo del estudiante	<1 %
23	www.gestiopolis.com Fuente de Internet	<1 %
24	www.firmafgm.com Fuente de Internet	<1 %
25	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	<1 %
26	biblioteca.iplacex.cl Fuente de Internet	<1 %
27	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
28	www.gerencie.com Fuente de Internet	<1 %
29	www.limaarbitration.net Fuente de Internet	<1 %
30	www.indecopi.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
31	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

32	www.justiciaviva.org.pe Fuente de Internet	<1%
33	repositorio.autonoma.edu.pe Fuente de Internet	<1%
34	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1%
35	www.bib.uia.mx Fuente de Internet	<1%
36	ezproxybib.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
37	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	<1%
38	livrosdeamor.com.br Fuente de Internet	<1%
39	www.acnur.org Fuente de Internet	<1%
40	oas.org Fuente de Internet	<1%
41	jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	<1%
42	Submitted to Universidad de San Martín de Porres Trabajo del estudiante	<1%

43	studylib.es Fuente de Internet	<1%
44	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	<1%
45	www.proetica.org.pe Fuente de Internet	<1%
46	es.scribd.com Fuente de Internet	<1%
47	tede2.pucsp.br Fuente de Internet	<1%
48	www.caeperu.com Fuente de Internet	<1%
49	www.peruarbitraje.org Fuente de Internet	<1%
50	peruarbitraje.org Fuente de Internet	<1%
51	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	<1%
52	prezi.com Fuente de Internet	<1%
53	portal.osce.gob.pe Fuente de Internet	<1%
54	justiciaeficaz.com Fuente de Internet	<1%

		<1%
55	diposit.ub.edu Fuente de Internet	<1%
56	repositorio.uwiener.edu.pe Fuente de Internet	<1%
57	www.anuarioandino.com Fuente de Internet	<1%
58	www.fder.edu.uy Fuente de Internet	<1%
59	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1%
60	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	<1%
61	ariday-93.bloges.org Fuente de Internet	<1%
62	Submitted to Universidad Americana Trabajo del estudiante	<1%
63	Submitted to Queen's University of Belfast Trabajo del estudiante	<1%
64	www.camaralima.org.pe Fuente de Internet	<1%
65	www.ricardovasquezkunze.com Fuente de Internet	<1%
		<1%

66	core.ac.uk Fuente de Internet	<1%
67	Submitted to Universidad Rafael Landívar Trabajo del estudiante	<1%
68	www.elperuano.pe Fuente de Internet	<1%
69	repositorio.une.edu.pe Fuente de Internet	<1%
70	iucn.org Fuente de Internet	<1%
71	www.vmplegal.com Fuente de Internet	<1%
72	www.trabajo.gob.pe Fuente de Internet	<1%
73	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1%
74	www.forseti.pe Fuente de Internet	<1%
75	repositorio.ulvr.edu.ec Fuente de Internet	<1%
76	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1%
77	pt.scribd.com	

	Fuente de Internet	<1%
78	Submitted to Universidad Autónoma de Nuevo León Trabajo del estudiante	<1%
79	www.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1%
80	www.iccmex.mx Fuente de Internet	<1%
81	limaarbitration.net Fuente de Internet	<1%
82	www.ingenieriacivil.org.pe Fuente de Internet	<1%
83	www.poder-judicial.go.cr Fuente de Internet	<1%
84	www.theibfr.com Fuente de Internet	<1%
85	habilidadesdenegociacionconflicto.blogspot.com Fuente de Internet	<1%
86	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1%
87	ayudaparatesistas.blogspot.com Fuente de Internet	<1%

www.carbonell-law.org

88	Fuente de Internet	<1%
89	dialnet.unirioja.es Fuente de Internet	<1%
90	Rosa M. Rodríguez-Izquierdo. " Intercultural sensitivity among university students: measurement of the construct and its relationship with international mobility programmes / ", Cultura y Educación, 2018 Publicación	<1%
91	www.oefa.gob.pe Fuente de Internet	<1%
92	maldonadosaci.com Fuente de Internet	<1%
93	docslide.us Fuente de Internet	<1%
94	"Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards", Springer Science and Business Media LLC, 2017 Publicación	<1%
95	institutoscamdp.com.ar Fuente de Internet	<1%
96	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
	uth.hn	

97	Fuente de Internet	<1%
98	repositorio.ug.edu.ec Fuente de Internet	<1%
99	www.aulamedica.es Fuente de Internet	<1%
100	contentdm.lib.byu.edu Fuente de Internet	<1%
101	elkarri.org Fuente de Internet	<1%
102	www.servilex.com.pe Fuente de Internet	<1%
103	facder.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1%
104	cdn01.pucp.education Fuente de Internet	<1%
105	www.bibliotecagorbini.petriolo.sinp.net Fuente de Internet	<1%
106	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
107	negociosycontratosinternacionales.blogspot.com Fuente de Internet	<1%
108	repositorio.neumann.edu.pe Fuente de Internet	<1%

109	www.repositorioacademico.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
110	Ius Comparatum - Global Studies in Comparative Law, 2015. Publicación	<1%
111	www.gacetajuridica.com.pe Fuente de Internet	<1%
112	www.dspace.uce.edu.ec Fuente de Internet	<1%
113	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1%
114	vlex.com.pe Fuente de Internet	<1%
115	ruc.udc.es Fuente de Internet	<1%
116	Submitted to Universidad Nacional Mayor de San Marcos Trabajo del estudiante	<1%
117	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
118	www.minjus.gob.pe Fuente de Internet	<1%

Submitted to Cardiff University

119	Trabajo del estudiante	<1%
120	titulacionitslibres.wordpress.com Fuente de Internet	<1%
121	busquedas.elperuano.com.pe Fuente de Internet	<1%
122	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1%
123	textos.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
124	www.centrum.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
125	repositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	<1%
126	ruidera.uclm.es Fuente de Internet	<1%
127	www.cnddhh.org.pe Fuente de Internet	<1%
128	repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080 Fuente de Internet	<1%
129	foroida.org Fuente de Internet	<1%
130	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1%

131	ipssma.com Fuente de Internet	<1%
132	www.estade.org Fuente de Internet	<1%
133	www.aulavirtualusmp.pe Fuente de Internet	<1%
134	institutovidaysalud.org.pe Fuente de Internet	<1%
135	Submitted to Universidad del Istmo de Panamá Trabajo del estudiante	<1%
136	www.corteidh.or.cr Fuente de Internet	<1%
137	www.law.ufl.edu Fuente de Internet	<1%
138	www.biblioteca.usac.edu.gt Fuente de Internet	<1%
139	repositorio.usil.edu.pe Fuente de Internet	<1%
140	repositorio.uasb.edu.ec Fuente de Internet	<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 15 words

APÉNDICE F Autorización de publicación en repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: VEGA ESCOBEDO ALBERTO
DNI: 09957415 Correo electrónico: alberto0505@hotmail.com
Domicilio: DV. PASCO DE LA REPUBLICA N. 291-503. LIMA
Teléfono fijo: 013895860 Teléfono celular: 977471865

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

EL ARBITRAJE EN LA LEGISLACIÓN PERUANA
COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA CENTRO
AÑO 2018.

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

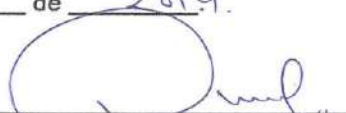
Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 21 días del mes de NOV de 2019.


Firma

